



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL MEDIO AMBIENTE EN EL
DERECHO INTERNACIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

YURIRIA BLANCO CASTILLO

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Con los procesos de industrialización se aceleró notoriamente el deterioro del medio ambiente. Desde principios de siglo la preocupación por cuidar la naturaleza empieza a adquirir fuerza; pero no es sino hasta mediados de siglo en que dicha inquietud comienza a cristalizar en la creación de organismos especializados tales como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos en 1948, así como en diversas Declaraciones o Programas emanados de Conferencias Internacionales, como el Programa del Hombre y la Biósfera de 1968. No obstante lo anterior, los conceptos que se manejan a nivel internacional sobre ecología y medio ambiente tienen problemas de definición al no llegar todavía la comunidad mundial a un acuerdo sobre estos. Sin embargo, estas dificultades han sido sobrellevadas con el propósito de establecer, ante la inminente necesidad de proteger el medio ambiente, ciertos principios aceptados internacionalmente; algunos de los cuales, posteriormente, se han convertido en obligatorios.

Por otra parte, se ha hecho conciencia en el ámbito internacional de que por la situación en que se encuentran los países en vías de desarrollo, éstos no pueden asumir las mismas obligaciones que los países desarrollados, al proteger al medio ambiente; así como de que no existe ninguna discrepancia entre la explotación de los recursos naturales y la conservación del entorno, sino que más bien, hay que reorientar las políticas de desarrollo.

El objetivo de esta tesis es abordar el desarrollo que han seguido las políticas ambientales a nivel internacional, así como las Conferencias principales que se han llevado a cabo en esta materia y de los instrumentos jurídicos en los que se han incorporado los principios emitidos durante las mismas.

Se pretende demostrar cómo algunos de los principios sobre la materia ecológica, se han convertido en obligatorios para los Esta

dos, tales como el 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre Medio Ambiente Humano.

Se busca asimismo, resaltar la importancia que el Organismo Especializado de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), ha tenido en el desarrollo y ejecución de dichos principios.

Lo anterior, contra la opinión de algunos autores de los países industrializados, quienes no ven más que aquello que les reporta un mayor interés y beneficio económico, por lo que han llegado a afirmar que la actividad de dicho Programa de las Naciones Unidas no es válida por perseguir éste intereses de los que ellos llaman de "socialismo mundial", dejando entrever con esta posición, que para ellos es más importante el provecho que obtengan sus naciones que el bienestar común. Asimismo, dichos autores llegan a sostener que las resoluciones de la Asamblea General nunca llegarán a ser fuente indirecta de derecho internacional y mucho menos obligatorias, con el fin de no verse obligados a acatar ciertas conductas o a respetar algunos criterios aceptados por la comunidad internacional.

En el Capítulo Primero se desarrollan los antecedentes y objetivos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, sus conceptos y los principios fundamentales establecidos en dicha Conferencia.

En el Capítulo Segundo, se estudian los principales instrumentos jurídicos internacionales en los que se han incorporado los principios de la Conferencia de Estocolmo, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y algunas resoluciones de la Asamblea General. Se mencionan asimismo, algunos tratados internacionales tanto a nivel bilateral como multilateral, que se han celebrado en materia de medio ambiente.

En el Capítulo Tercero, se analiza el régimen jurídico del Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por daños ambientales; en él se exponen en primer lugar, los principios que rigen a la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, así como el nuevo concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, emanado de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Se analiza también, la obligación de los Estados de no contaminar, así como la responsabilidad de éstos como sujetos del Derecho Internacional en caso de incumplimiento de dicha obligación.

En el Capítulo Cuarto, se lleva a cabo una síntesis de la Declaración de Nairobi, la cual fue resultado de la Sesión de Caracter Especial para celebrar los 10 años de la Declaración de Estocolmo, y se realiza una evaluación del estado del medio ambiente mundial a partir de 1972 hasta 1982.

Finalmente y por la importancia de la posición de México - ante las políticas ambientales, así como por la creciente necesidad de que nuestro país adopte políticas coherentes con su entorno, se expone el marco normativo, institucional e internacional mexicano sobre la materia en el Capítulo Quinto.

Este trabajo no pretende ser una revisión exhaustiva de la problemática jurídica sobre la protección del medio ambiente; solamente busca aportar algunos elementos y hacer conciencia del problema - ante el que se presenta el medio ambiente.

No debemos dudar que de lograr la corrección de las tendencias devastadoras, que imperan actualmente -con la consecuente destrucción del medio ambiente-, depende totalmente el futuro de la vida sobre el pequeño planeta Tierra.

No quiero finalizar sin expresar mi profundo agradecimiento al Maestro y amigo, Alonso Gómez Robledo Verduzco, sin cuya dirección y apoyo no hubiera sido posible la elaboración de esta tesis. Asimismo, agradezco al Sr. Jaime Hurtubia de la ORPALC del PNUMA, el haberme proporcionado tan valioso material y orientación para el desarrollo de este trabajo. Por último, agradezco infinitamente a mis amigos y compañeros del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - por el apoyo prestado.

I N D I C E .

- INTRODUCCION.

I.	<u>CAPITULO PRIMERO. LA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE HUMANO DE ESTOCOLMO. DE 1972...</u>	1
1.	Antecedentes y objetivos de la Conferencia de Estocolmo de 1972.....	2
2.	Conceptos fundamentales.....	9
3.	Principios fundamentales establecidos en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano.....	15
3.1	Obligaciones de los Estados industrializados. Patrones legislativos comunes a los países industrializados y los que se encuentran en vías de desarrollo.....	28
3.2	Controversia entre la explotación de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.....	36
4.	Conclusiones de la Conferencia de Estocolmo...	51
II.	<u>CAPITULO SEGUNDO. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES, EN LOS QUE SE INCORPORARON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ADOPTADOS EN LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO.....</u>	53
1.	PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente).....	54
2.	Algunas Resoluciones de la Asamblea General y Recomendaciones del Consejo de Administración del PNUMA.....	61
2.1	Aspectos relevantes de algunas Resoluciones de la Asamblea General, consecuencia directa de la Conferencia de 1972.....	61
2.2	Otras Recomendaciones y Resoluciones de la Asamblea General.....	63

2.3	Nueve periodos de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA y algunas Resoluciones aprobadas por la Asamblea General.	68
3.	Algunos Tratados celebrados en materia ambiental.....	89
III.	<u>CAPITULO TERCERO. REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS AMBIENTALES.....</u>	95
1.	Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y responsabilidad.....	96
1.1	Soberanía y recursos naturales.....	96
1.2	Patrimonio Común de la Humanidad.....	101
1.3	Soberanía del Estado sobre sus recursos naturales y el surgimiento de la responsabilidad internacional.....	104
2.	Análisis jurídico de la obligación de no contaminar a cargo del Estado como sujeto de derecho internacional (responsabilidad).....	107
3.	Relación de algunos casos, decisiones de tribunales judiciales internacionales y Resoluciones de la Asamblea General, relativos a la responsabilidad por contaminación.....	126
4.	Algunas posturas internacionales.....	131
5.	Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	137
IV.	<u>CAPITULO CUARTO. LA DECLARACION DE NAIROBI DE 1982-Y LA SITUACION AMBIENTAL DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO.....</u>	142
1.	Antecedentes.....	143
2.	La Declaración de Nairobi (resultado de la Sesión de Caracter Especial) y el Décimo Periodo de Sesiones del Consejo de Administración del PNUMA.....	147
3.	Estado del Medio Ambiente 1972-1982.....	155

V.	<u>CAPITULO QUINTO. POSICION DE MEXICO ANTE LAS POLITI</u>	
	CAS AMBIENTALES.....	162
	1. Marco normativo.....	163
	2. Marco institucional.....	172
	3. Ambito internacional.....	181
-	CONCLUSIONES.....	186
-	ANEXOS.....	189
-	BIBLIOGRAFIA.....	211

**I. CAPITULO PRIMERO. LA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE
MEDIO AMBIENTE HUMANO DE ESTOCOLMO DE 1972.**

1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO DE 1972.

Diversos estudiosos consideran que, es a partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972 cuando se plantea por primera vez - desde un punto de vista general la cuestión ambiental y ecológica, mas sin embargo, cabe afirmar que ya habian sido tratados a nivel internacional algunos aspectos relacionados con problemas ecológicos como son la salud, la alimentación y la protección ambiental; hecho que se demuestra con la simple lectura del texto del Octavo Congreso Internacional de Zoología de Graz en 1910 (1) y de la Convención Internacional de París suscrita el 16 de octubre de 1912 - (2).

Siguiendo el orden de ideas descrito, el Pacto de la Sociedad de Naciones (3), suscrito en el año de 1919, entre sus propósitos recogía el de la cooperación internacional en la que se en contraban implícitas algunas materias ecológicas y especialmente, la relativa a la promoción y al aliento a la cooperación de organizaciones, tanto nacionales como internacionales, que tuvieran por objeto mejorar la salud pública.

- - - - -
- (1) Donde el Dr. suizo Paul Sarasin consiguió que se aceptara su propuesta de formar un Comité con el fin de esbozar lo que podría ser una Comisión Internacional para la Protección de la Naturaleza, cosa que no llegó a más debido al estallido de la Primera Guerra Mundial.
Vid. TAMAMES, Ramón; "Ecología y Desarrollo", Ed. Alianza AU 198, Madrid. pp' 174 y 175.
 - (2) "Convención Internacional para la Unificación de la Presentación de los Resultados del Análisis de las Materias Destinadas a la Alimentación del Hombre y de los Animales". Y "Convención Internacional para la Creación de una Oficina Internacional Permanente de Química Analítica, Concer-niente a la Alimentación del Hombre y de los Animales". Paris 16 de octubre de 1912, siendo firmada por México bajo la Presidencia del C. Plutarco Elías Calles.
 - (3) Véase Art. 25 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Versa lles 28 de junio de 1919; entró en vigor el 10 de enero de 1920. México no llegó a ser parte, por no haber firma-do, ni posteriormente adherido a dicho instrumento.

Más en el año de 1923, se celebró una Conferencia Internacional Conservacionista en París, la cual no prosperó y en el año de 1928 por acuerdo de los países europeos se crea la Oficina Internacional para la Protección de la Naturaleza con sede en Bruselas en 1934, pero nuevamente a causa de la II Guerra Mundial, se extingue dicha oficina.

Posteriormente, empiezan a tratarse otros aspectos ambientales a nivel bilateral, concernientes a la "protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos", la "introducción de enfermedades infecciosas y contagiosas del ganado", y la "utilización de aguas de los ríos", entre México y Estados Unidos(1). Empero, no es sino hasta 1945, al crearse la Organización de las Naciones Unidas, que se amplía este concepto al hablar de los derechos fundamentales del hombre (2). Así pues, empiezan a surgir nuevos conceptos a nivel internacional que traen como consecuencia varias conferencias, convenciones y tratados multilaterales(3)

- (1) Vid. La Convención para Impedir la Introducción de Enfermedades Infecciosas y Contagiosas del Ganado. Washington-16 de marzo de 1928, publicada en el Diario Oficial el 11 de febrero de 1930.
Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos. México 7 de Febrero de 1936, publicada en el Diario Oficial del 15 de mayo de 1937.
Tratados entre México y Estados Unidos referente a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Grande. 1944.
- (2) Carta de San Francisco, 1945. Vid. propósito 3º de la Carta, antecedente directo de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Aunque ya en 1940 se llevó a cabo en Washington una Convención sobre la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Ratificada por México en 1942.
- (3) Vgr. Convenio Interamericano de Lucha Contra la Langosta de 1946, que es la actualización del Convenio Interamericano de Montevideo de 1934.
Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena. Washington 2 de diciembre de 1946.
Segunda Convención de San Salvador que constituye un Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA). San Salvador 29 de octubre de 1953.
Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Londres, 1954.
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar. Ginebra 29 de abril de 1958.
Conferencia Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar. 1960
Conferencia Internacional de la Biósfera, París, 1968.

De esta manera, en 1947 se reúnen los representantes de Suiza e Inglaterra (1) (países pioneros del conservacionismo) - para la promoción de la Unión Internacional PROVISIONAL para la Protección de la Naturaleza, la cual, se formaliza en una reunión de la UNESCO en Fontainebleau en 1948, gracias al apoyo de Julián Huxley. Así pues, se crea la "International Union for the Conservation of the Nature" (IUCN) (2).

Los problemas relativos al Derecho del Mar (3), se comenzarían a tratar independientemente de la Conferencia de La Haya de 1930, en la década de los 50's por una Comisión Especial que rindió sus primeros informes a la Asamblea General, en 1950, tratando diversos temas, entre ellos, "la protección a la vida humana en el mar", "las riquezas del mar", "pesquerías fijas", etc.; convocándose años más tarde a las subsecuentes Conferencias sobre Derecho del Mar. (4).

- - - - -
- (1) Inglaterra tiene como antecedentes a la Sociedad Zoológica Londinense de 1830; la Sociedad para la Protección de las Aves de 1889; el Comité para la Vegetación Británica de 1904 y finalmente, a la Sociedad de Ecología de 1913.
 - (2) Para ver algunas de las actividades que ha realizado dicha Unión Internacional. Vid. pp' 175 y 176 de Tamames, Ramón; OP. CIT.
 - (3) Existen antecedentes de esto desde el siglo pasado, pero es hasta ahora en que se trata formalmente.
 - (4) Por resolución 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957, la Asamblea General convoca a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para Examinar los Derechos del Mar. La Primera Conferencia se realiza en Ginebra en 1958. La Segunda, se convoca por resolución 1307 (XII) celebrada en Ginebra en 1960, y en 1972 por resolución 3029 A (XXVII) se convoca a la Tercera Conferencia en Nueva York.
Vid. La Comisión de Derecho Internacional y su Obra; Naciones Unidas, 1981, pp. 40 a 48.

Ahora bien, uno de los primeros éxitos que se obtienen surge al proclamarse en la Conferencia de Teherán, el ACTA FINAL de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1968 (1). En dicha Acta se establece la fuerza vinculatoria del mismo documento (2), al cual en 1948 se le había tomado como mero documento -- exhortativo.

En el mismo año de 1968, la Asamblea General de Naciones Unidas emite el 3 de diciembre una resolución sobre "Problemas del Medio Humano" y en base a ella el 15 de diciembre de 1969 emite otra resolución donde convoca a una Conferencia sobre el Entorno Humano para 1972 (3).

Sin embargo, el antecedente de esta Conferencia surge de la propuesta sueca de 1968, para una Conferencia sobre Problemas del Medio Ambiente Humano, cuyos objetivos eran el crear las bases para un entendimiento reflexivo, entre las naciones, sobre los problemas del medio ambiente humano, y enfocar la atención de los gobiernos y la opinión pública de varios países, sobre la importancia del problema.

- - - - -

- (1) Véase Doc. N.U. A/CONF. 32/41, a 4 (1968); donde se afirma el común acuerdo de respetar los derechos fundamentales inviolables e inalienables del hombre; efectuada por Resolución de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1965, del 27 de abril al 13 de mayo. Cabe señalar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, apoyada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966; habla ya, en su artículo 12, del "mejoramiento - en todos los aspectos de la higiene del medio ambiente y de la industria".
- (2) Aunque, la fuerza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos se adquiere a través de la costumbre como proceso de elaboración de normas internacionales, y por su inserción posterior en varios acuerdos y tratados internacionales.
- (3) Conocida como la Convención de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972.

La idea de una Declaración Universal sobre Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, parece ser se origina en la -- Conferencia Intergubernamental de Expertos en Bases Científicas para el Uso Racional y Conservación de los Recursos de la Biósfera, que tuvo lugar en septiembre de 1968 en París, convocada por la UNESCO. Dicha idea fue secundada por el Cuerpo Consultivo de la "Aplicación de la Ciencia y Tecnología al Desarrollo", al igual que por el Secretario General, cuya recomendación fue endosada por el Consejo Económico y Social (1), y la Asamblea General, la cual a través de la Resolución 2581 establece al Comité Preparatorio (2).

Este Comité señala, que en razón de la misma naturaleza del tema a tratar, la Declaración NO DEBERIA FORMULAR PRINCIPIOS JURIDICOS DE CARACTER OBLIGATORIO, pues en principio esta materia debería regularse por la legislación nacional. Por otro lado, se afirma que dicha Declaración debería hacer una importante contribución a la "necesidad fundamental del individuo de un medio ambiente satisfactorio que permita el goce de sus dere

(1) A través de la Resolución 1346 (XLV) interalia.

(2) Este Comité inicia sus trabajos en la recomendación --- sobre el Medio Humano concerniente a los Derechos y --- Obligaciones de los Ciudadanos y Gobiernos en relación a la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano. Toma algunas pautas para la preparación de la Declaración, - endosadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), y en la segunda sesión establece a un grupo de trabajo in tergubernamental. -- Vid. Sohn, Louis B.; "The Stockholm declaration on the human environment", Harvard International Law Journal Vol. 14 N°3, Summer, pp 424 a 434. Este Comité Preparatorio estuvo integrado por los representantes de los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guinéa, India, Irán, -- Italia, Jamaica, Japon, Mauritania, México, Nigeria, -- Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Suecia, Togo, La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia; dicho Comité tuvo cuatro sesiones: Nueva York 1971, Ginebra -- 1971, Nueva York 1971, Nueva York 1972, Vid. Reporte de Naciones Unidas sobre la Conferencia del Medio Humano, - publicada por Naciones Unidas, Nueva York 1973.

chos humanos" (1), al igual que debería "enfocar la necesidad de los Estados de una legislación interna para la protección y mejoramiento del ambiente, asimismo, sobre la necesidad de la cooperación internacional en este aspecto".

Por otro lado, se llevaron a cabo varios simposios, juntas y reuniones en todo el mundo (2).

Finalmente, se reúnen en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, los representantes de los siguientes países (3) Afganistán, Algeria, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, --- Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Botswana, Brasil, Burundi, Came--rún, Canadá, Ceilán, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, - Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos Ame--ricanos, España, Etiopía, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gobón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Hondu--ras, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, - Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liba--no, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Ma--lawi, Malta, Marruecos, Mauritania, Mauritio, México, Monaco, - Nepal, Nicaragua, Nígel, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Paí--ses Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de - - Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Libia, Repú--blica Arabe Siria, República Central Africana, República Domini

- - - - -

- (1) De aquí surgirá la problemática a tratar sobre el desarrollo y el medio ambiente, en cuanto a la protección de los intereses de los países en vías de desarrollo.
- (2) Simposio sobre Problemas del Medio Ambiente, sustentado por la Comisión Económica para Europa, en Praga en 1971. Panel de Expertos sobre Desarrollo y Medio Ambiente, -- sustentado en Founex, Suiza en 1971. Seminarios Regionales sobre Desarrollo y Medio Ambiente convenidos por la Comisión Económica para Africa, Asia y el Lejano Este (en 1971), por la Comisión Económica para Latinoamerica (en México, D.F. en 1971) y por la Oficina Económica y Social en Beirut (1971). Reunión Mundial de Científicos organizada en Camberra - en 1971.
- (3) Nótese la ausencia de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y de sus aliados.

cana, República Federal Alemana, República de Korea, República de Vietnam, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, - Santa Sede, Senegal, Singapur, Sud-Africa, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnes, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Zaine y Zambia.

También estuvieron presentes miembros de varios organismos de Naciones Unidas, así como representantes de nuevas agencias especializadas, organizaciones intergubernamentales y organismos no gubernamentales.

Durante la Séptima Reunión Plenaria, el 8 de junio de 1972, la Conferencia decidió establecer un grupo de trabajo, debido al debate surgido por la presentación del anteproyecto sometido por China (1). Este grupo sostuvo un total de 15 reuniones, del 9 al 15 de junio de 1972. Después de una discusión general sobre el alcance y contenido de la Declaración propuesta, procedió a una examinación detallada de los párrafos del preámbulo, de los principios en específico y sobre nuevas propuestas y modificaciones. Consultas informales también se llevaron a cabo.

(1) China no participó en el Comité Preparatorio.

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Ahora bien, una vez expuesto el antecedente de la Convención de Estocolmo, resulta conveniente el determinar los conceptos que deben utilizarse, para una mejor comprensión y dilucidación de la materia.

Así pues, por ECOLOGIA (1) se entienden las interrelaciones (2) entre los organismos vivos (vegetales o animales) y sus ambientes abióticos (sin vida), pero según algunos ecologistas, ésta es una concepción netamente biológica (3), por lo que se crea otra definición, partiendo desde el punto de vista de que el Hombre puede alterar, con su intervención los ciclos ecológicos, así como contaminar el medio ambiente, independientemente de las alteraciones naturales que sucedan (4). En este orden de ideas se llamará ECOLOGIA HUMANA aquella que analiza la estructura y la función de la especie Hombre en sus relaciones con el entorno o medio (5).

Este concepto de Ecología Humana dió lugar a varias controversias durante las discusiones del Comité Preparatorio de la Convención de Estocolmo, al igual que la adopción del término DESARROLLO HUMANO, ya que unos participantes optaron por favorecerlo, mientras que otros, consideraron que sería difícil actualmente llegar a un acuerdo sobre una definición satisfactoria, la cual no fuera -

-
- (1) Término propuesto por primera vez por el biólogo alemán Ernst Haeckel en 1869, aunque ya en los siglos XVIII y XIX se habían tratado algunas ramas de la ecología por Mivart y St. Hilaire. Vid ODUM, Eugene P.; "Ecología", ed. Interamericana, México; y KORMONDY, Edward J.; "Conceptos de Ecología"; ed. Alianza AU 32, Madrid 1978. ECOLOGIA viene del griego OIKOS que significa casa o lugar donde se vive y LOGOS, LOGIA estudio de ..., ciencia de ...
 - (2) Darwin menciona a estas relaciones como las "condiciones de lucha por la existencia". KORMONDY, E.J.; op. cit. p 12.
 - (3) La cual parece herir algunas susceptibilidades antropológicas.
 - (4) De este concepto se deriva la intención de regular la actividad humana a través de normas jurídicas que protejan el medio ambiente, los ecosistemas y por consecuencia la salud.
 - (5) Este concepto surge a propuesta del Comité Preparatorio de la Conferencia de Estocolmo. Definición dada por Diccionario de Ecología RIODUERO.

indebidamente restrictiva (1).

Como punto siguiente, se considera de suma importancia, analizar el concepto del ENTORNO HUMANO, debido a que, por no existir un acuerdo general en cuanto a su significado, pueden surgir varias controversias, sobre todo en materia de responsabilidad internacional (2).

Así pues, existen tres interpretaciones respecto de lo que se debe entender por el concepto de Entorno Humano; la PRIMERA, apoyada por varios ecólogos (como Kormondy, Odum y otros) es bastante genérica, pues comprende el marco biótico y abiótico donde se desarrolla la vida de un individuo, a través de las interrelaciones ecológicas (3).

- - - - -

- (1) Por considerar que si se sometía a discusión la formulación de una definición, se retrasaría improductivamente el trabajo preparativo para la conferencia, se optó por aceptar estos términos.
Cabe señalar que en la Estrategia Mundial para la Conservación de 1980 (UICN-PNUMA-WWF 1980) en el capítulo referente a la "Conservación de los Recursos Vivos para un Desarrollo Sostenido" en el punto 3 se define al desarrollo de la siguiente forma: "la modificación de la biosfera y la aplicación de los recursos humanos, financieros, vivos e inanimados en áreas de la satisfacción de las necesidades humanas y para mejorar la calidad de la vida del hombre. Para que un desarrollo pueda ser sostenido, deberá tener en cuenta, además de los factores económicos, los de índole social y ecológica; la base de recursos vivos e inanimados, así como las ventajas e inconvenientes a corto y a largo plazo de otros tipos de acción.
- (2) Tema a desarrollar en el tercer capítulo.
- (3) Kormondy, en base a Haeckel, dice que las relaciones ecológicas son diferentes a las biológicas ya que las primeras abarcan una interminable serie de aspectos como es el relativo al flujo de energía, ciclaje de nutrientes, regulación poblacional, etc. mientras que las biológicas son más específicas.

De este tipo de interpretación surgen dos problemas: -- primero al pretender abarcar un ámbito de tal amplitud, termina por no precisar nada, y segundo, el problema del hombre con su medio ambiente queda incluido dentro de una vasta serie de ecosistemas que se conforman en el medio ambiente, y no se pone especial énfasis en la problemática de que el hombre puede cambiar voluntariamente o involuntariamente el medio ambiente (1) y ésto acarrea graves problemas irreversibles en el medio humano.

De esta manera, vemos como esta interpretación es inadecuada para alcanzar los fines que nos proponemos. A continuación analizaremos la SEGUNDA interpretación, en la cual, algunos pretendidos ecólogos (en defensa de intereses económicos) sostienen que por "Medio Humano" se comprenderá únicamente aquel donde el hombre intervenga directamente; este concepto dá a entender que -- si el hombre no toma parte directa en las inter-relaciones y ciclos de los ecosistemas, como sería el caso de una selva, un desierto, etc. este ecosistema sería objeto de explotación, contaminación, etc., ya que éste no sería protegido por no encontrarse el ser humano presente. Esta idea es netamente antropocéntrica (2) por lo que no la consideramos válida ya que el hombre es -- una parte, y no el todo en las relaciones ecológicas, como se -- pretende puntualizar. El hombre comparte con otros organismos -- vivos y no vivos su ciclo vital, por lo tanto su conducta debetener esto en cuenta, a fin de no producir desastres naturales -- (3) que afecten negativamente la calidad de la vida terrestre, -- independientemente de aquellos desastres que ocurren por motivos netamente naturales.

- - - - -

- (1) Aunque el hombre no podrá dominar jamás a la naturaleza pues como dice Eugene Odum, el hombre es un heterótrofo muy dependiente que vive muy arriba de la cadena de alimentos.-- ODUM, Eugene; OP.CIT. p. 566.
- (2) Visión del mundo a través del hombre como sujeto principal.
- (3) SEARS en su ensayo ECOLOGY OF MAN, afirma que "muchos desastres naturales no son causados por la naturaleza, sino por la estupidez del hombre al tratar ésta." Punto que sigue siendo válido hoy en día según opinión -- de Eugene Odum. OP.CIT. p. 565.

Así pues, surge una TERCERA interpretación, que resulta del análisis de la Proclamación de Estocolmo (1), por lo que --- MEDIO HUMANO será el marco biótico y abiótico necesarios para el desarrollo de los derechos fundamentales del hombre, así como el indispensable para mejorar la calidad de la vida.

Dicho concepto es a nuestro parecer bastante aceptable, pues no es de ninguna manera restrictivo (2) ya que como aparece en el 6º punto de la Proclamación, debemos tener cuidado de los - daños irreparables que causemos al "medio terráqueo del que dependen nuestras vidas y nuestro bienestar". Posteriormente, se - señala en la proclamación (3), que el hombre para llegar a la --- plenitud de su libertad dentro de la naturaleza debe estar en armonía con ella, aunando a este concepto, en el siguiente punto, - que los esfuerzos deberán dirigirse a mejorar el "medio humano" - en beneficio del hombre y su posteridad.

Para esclarecer un poco más este punto seguiremos a -- Eric Ashby quien dice que "una de las consecuencias de la asom-- brosa adaptabilidad del hombre es que se le tiene que convencer para que se disguste por los abusos a los que se somete su medio ambiente (4), así pues, más adelante recomienda "respetar me-- jor y preservar la estabilidad de los ecosistemas naturales y - tratar de develar el secreto de su estabilidad, porque" continua señalando el citado autor, "si lo logramos podremos aplicar el se

-
- (1) Dicha Proclamación no define ningún término específicamente.
 - (2) No es restrictivo, pues no se limita a la intervención directa del hombre en los ciclos materiales (intercambio de materias entre los elementos bióticos y abióticos) del ecosistema. Pero tampoco es tan extenso el concepto que puede propiciar divagaciones, pues enfoca el problema desde el punto de vista del ser humano en relación con su medio ambiente.
 - (3) Asimismo, esta Proclamación pone especial énfasis en la relación del "hombre" con la naturaleza, ya que éste tiene la capacidad de transformar lo que lo rodea, concientizando al hombre de la responsabilidad de sus actos futuros
 - (4) ASHBY, Eric, Reconciliar al hombre con el ambiente, Ed. - Blume, Ecología, 1ª. edición, 1981 Barcelona p.22.

creto a nuestras imitaciones construídas por el hombre" (1).

Otro concepto que conviene esclarecer es el de CONSERVACION, ya que éste en un principio tuvo un significado casi estático y por lo tanto muy limitado pues se le definía como la acción y efecto de mantener una cosa o cuidar de su permanencia (2), o sea que al querer proteger un ecosistema deteriorado, bajo este concepto, a dicho ecosistema se le mantenía y preservaba en el estado actual y por lo tanto no se restauraba ni mucho menos se desarrollaba. Es por esto que esta definición fué objeto de varias controversias, hasta que recientemente en la Estrategia Mundial para la Conservación se le define como "la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que se mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. Por lo tanto, la conservación es positiva y abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural".

Pero el problema va más allá del respeto y conservación de los ecosistemas, al surgir la interrogante de si la naturaleza ¿ha tenido un valor-como-valía-intrínseca distinto de su valor-como-provecho para satisfacer deseos humanos? La respuesta a esta interrogante ha sido motivo de grandes discordias, de modo que algunos estudiosos, en base a teorías netamente utilitaristas, negarán categóricamente el valor de la naturaleza por sí misma.

(1) ASHBY, Eric; OP. CIT., p. 64

(2) Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española, 19a. edición, Madrid 1970, Real Academia Española, febrero 1982. p. 347.

Por otro lado, otros autores (1), por tener gran respeto a todo ser viviente y no viviente en cuanto a sus inter-relaciones, darán a la naturaleza un valor intrínseco, siendo el hombre uno más, aunque el más importante, de los seres que la integran, sin que esto signifique una vuelta hacia el panteísmo (2).

- - - - -

(1) Vgr. Vid. Schumacher, E.F.; Small is Beautiful, economics as if people mattered, Perennial Library, first edition - 1975, New York.

(2) Ashby, Eric. OP. CIT., p. 65

3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO.

Ahora bien, una vez esclarecidos los conceptos fundamentales, se analizarán a continuación los principios más relevantes establecidos en la Convención de Estocolmo (1).

PRINCIPIO 1.

"EL HOMBRE (2) TIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y EL DISFRUTE DE CONDICIONES DE VIDA ADECUADAS EN UN MEDIO DE CALIDAD TAL QUE LE PERMITA LLEVAR UNA VIDA DIGNA Y GOZAR DE BIENESTAR Y TIENE LA SOLEMNE OBLIGACION DE PROTEGER Y MEJORAR EL MEDIO PARA LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS. A ESTE RESPECTO, LAS POLITICAS QUE PROMUEVEN O PERPETUAN EL APARTHEID, LA SEGREGACION RACIAL, LA DISCRIMINACION, LA OPRESION COLONIAL Y OTRAS FORMAS DE OPRESION Y DE DOMINACION EXTRANJERA, QUEDAN CONDENADAS Y DEBEN ELIMINARSE".

Como es de suponer, este primer principio dió lugar a varias discusiones durante los trabajos del Comité Preparatorio; una de las cuales versó sobre sí se limitaría únicamente a relaciones interestatales o si bien se ampliaría hacia el campo de los particulares, pero no es sino hasta la Conferencia de Estocolmo, en que se pone especial empeño en responsabilizar al hombre en particular.

- -- --
- (1) Cabe hacer notar que al empezar la conferencia se nombró a un grupo de trabajo, para revisar y enmendar el trabajo entregado por el Comité Preparatorio, al igual que para atender lo relativo a la Conferencia de Estocolmo, asimismo, se establecieron 3 Comités para la revisión por áreas de la materia.
- (2) SKINNER, sostiene que el hombre es el único a tener derechos y obligaciones en el aspecto establecido por el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, pues menciona el citado autor, "resulta difícil apreciar como hubieran podido evolucionar estos aspectos, si se hubieran dejado a la selección natural del hombre, a no ser que se hubieran desarrollado como prácticas de control y contracontrol". Asimismo, continua y afirma acertadamente que debido a ésto, la Conferencia de Estocolmo - tuvo poco éxito, ya que no se aceptó el hecho de que la restricción de ciertas libertades es fundamental para que dichos principios se cumplan.
SKINNER, B.F.; About Behaviorism, Vintage books 1976, - USA; pp. 219 y220.

Por otro lado, la afirmación general que se hace sobre los derechos del hombre a la libertad, igualdad y disfrute de vida adecuadas, ya había sido establecida anteriormente en la Declaración Universal sobre Derechos del Hombre.

Continuando con este principio, el último párrafo fue adicionado a propuesta del representante de Tanzania, durante el Comité Preparatorio, adición que fue apoyada por 12 países africanos(1).

Por otra parte, el representante de Sud-Africa, opinó que la Conferencia era incompetente para incluir la propuesta del Principio 1 de la Declaración, pues consideraba que este principio claramente constituía una interferencia en los asuntos internos de otros países miembros, por lo que estaba en -- conflicto directo con la Carta de San Francisco(2).

Independientemente de esto, el autor Jon Mc. Lin, afirma acertadamente que el principio en cuestión, establece la -- base para ejercitar reclamación internacional en caso de violación a los derechos fundamentales que consagra(3).

- - - - -

- (1) Durante las actividades del Grupo de Trabajo sobre la Declaración del Medio Humano en la Conferencia, el representante de Sudán hizo hincapié en que 5 conceptos deberían ser reflejados en la Declaración: "El rechazo a la segregación, racismo, apartheid y expansionismo, al igual que al colonialismo y dominación extranjera, pues afirmó, éstos producen un efecto adverso en el medio del oprimido".
Vid. Reporte de Naciones Unidas sobre Medio Humano, OP. CIT., pp. 65, Apdo. 311
- (2) Vid. Reporte de Naciones Unidas sobre Medio Humano, OP. CIT., pp. 65, Apdo. 322.
- (3) Mc.Lin, Jon; Stockholm: The Politics of Only one Earth. Field Staff reports. West Europe Series, Vol. VII No.4 American Universities Field Staff.

PRINCIPIO 2

"LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA, INCLUIDOS EL AIRE, EL AGUA, LA TIERRA, LA FLORA Y LA FAUNA Y ESPECIALMENTE MUESTRAS REPRESENTATIVAS DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES, DEBEN PRESERVARSE EN BENEFICIO DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS MEDIANTE -- UNA CUIDADOSA PLANIFICACION U ORDENACION, SEGUN CONVenga".

El Comité Preparatorio durante sus sesiones, se inclinó por considerar que los recursos naturales y los ecosistemas "deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras".

Por otro lado, se ha dicho que en el contexto de este -- principio se persigue la preservación, en general, de las llamadas MUESTRAS REPRESENTATIVAS de los ecosistemas; empero lo anterior, existen algunas posturas como la sustentada por el representante de la República del Uruguay, que sostiene que, "mas que preservar MUESTRAS REPRESENTATIVAS de los ecosistemas, es esencial el preservar, mantener el balance y asegurar la explotación racional de los ecosistemas como un todo"(1).

Ahora bien, en cuanto a esta misma temática se refiere, el representante de los Estados Unidos enfatizó que para su - - País, la palabra REPRESENTATIVAS, asegura que la frase significa la retención de un sistema completo, con todo el conjunto de interrelaciones intactas, y no una porción de aquéllas. Además, -- por otra parte las dimensiones de las muestras representativas, deben ser lo suficientemente adecuadas como para representar el tamaño de un todo (2).

- - - - -

(1) Vid. Reporte de Naciones Unidas sobre la Conferencia del Medio Humano, OP. CIT. pp 64, Apdo. 313

(2) Vid. Reporte de Naciones Unidas sobre la Conferencia del Medio Humano. OP. CIT. pp. 65, apdo. 327

PRINCIPIO 6

"DEBE PONERSE FIN A LA DESCARGA DE SUSTANCIAS TOXICAS O DE OTRAS MATERIAS Y A LA LIBERACION DE CALOR, EN CANTIDADES O CONCENTRACIONES TALES QUE EL MEDIO NO PUEDA NEUTRALIZARLAS, PARA QUE NO CAUSEN DAÑOS GRAVES O IRREPARABLES A LOS ECOSISTEMAS. DEBE APOYARSE LA JUSTA LUCHA DE LOS PUEBLOS DE TODOS LOS PAISES CONTRA LA CONTAMINACION".

Este principio surge del anteproyecto propuesto por Suecia, el cual sufre transformaciones, ya que el grupo de trabajo - lo combina con la propuesta presentada conjuntamente por Brasil, Costa Rica, Egipto, Yugoslavia, y Zambia. Finalmente la Conferencia además de realizar algunos cambios, adicionó la propuesta - - China.

En cuanto a su obligatoriedad el Profesor Louis B. Sohn (1) comenta que hubiera sido más útil si la Conferencia hubiera impuesto en primer lugar, la obligación de los Estados, de tomar todas las medidas necesarias para poner un alto a la descarga de las sustancias tóxicas o perjudiciales, pues considera tal autor, que existe un acuerdo general sobre el peligro especial que representan no solamente para los ecosistemas, sino también para el ser humano, por lo que la Conferencia debería de haber puesto especial énfasis para incorporar una obligación concreta.

Ahora bien, este tema ya se había venido tratando con - anterioridad, si bien no tan general, como es posible apreciar - en el Convenio Internacional para la Prevención del Mar por Hidrocarburos de 1954, el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos de 1969 y finalmente, en el Conve-

- - - - -

(1) SOHN, Louis B.; op. cit. p 462.

nio Internacional sobre Contaminación del Mar por Vertimiento -
de Desechos y otras Materias de 1972 (1).

PRINCIPIO 7

"LOS ESTADOS DEBERAN TOMAR TODAS LAS MEDIDAS POSIBLES -
PARA IMPEDIR LA CONTAMINACION DE LOS MARES POR SUSTANCIAS QUE -
PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD DEL HOMBRE, DAÑAR LOS RECURSOS
VIVOS Y LA VIDA MARINA, MENOSCABAR LAS POSIBILIDADES DE ESPARCI
MIENTO O ENTORPECER OTRAS UTILIZACIONES LEGITIMAS DEL MAR".

Este principio está íntimamente ligado con el principio-
6, en cuanto a su aplicación. Su inclusión se debe a la lenti-
tud de los esfuerzos paralelos de la Convención Internacional -
sobre Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras
Materias, la cual se esperaba firmar en esta Conferencia de - -
Estocolmo, pero al no ser posible, el representante de la India
propuso la inclusión de este principio, el cual fue aceptado por
la mayoría.

Louis B. Sohn y Jon Mc. Lin, opinan que este principio,
a diferencia de otros, establece una obligación a los Estados,-
de "tomar todas las medidas posibles" (2)

El limitado alcance que puede darse al término "posible",
deja entrever las múltiples complicaciones originadas en su in-
terpretación, y la indiscutible facilidad de los Estados para -
eximirse de responsabilidad invocando su imposibilidad para - -
adoptar otras medidas.

PRINCIPIO 21

"DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y -
CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL, LOS ESTADOS TIENEN
EL DERECHO SOBERANO DE EXPLOTAR SUS PROPIOS RECURSOS EN APLICA
CION DE SU PROPIA POLITICA AMBIENTAL Y LA OBLIGACION DE ASEGU--
- - - - -

(1) Todos estos Convenios fueron suscritos por México en su
oportunidad, asimismo, existen las siguientes Convencio
nes: la Convención sobre Alta Mar, Ginebra 29/4/58; la
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos-
Vivos en la Alta Mar, Ginebra 29/4/58.

(2) Louis B. Sohn OP. CIT.
Jon Mc Lin OP CIT.

RAR QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE SU JURISDICCION O BAJO SU CONTROL NO PERJUDIQUEN AL MEDIO DE OTROS ESTADOS O DE ZONAS SITUADAS FUERA DE TODA JURISDICCION NACIONAL".

Este principio es uno de los más importantes, ya que presenta la problemática de una posible limitación a la soberanía de los Estados, ya que uno de los elementos de ésta consiste en la libre explotación de los recursos dentro de su territorio, según lo estableció la Asamblea General (1) en 1952.

Aunque, más tarde este concepto sufrió transformaciones, como será posible constatar más adelante.

Ahora bien, el Comité Preparatorio incluyó en el preámbulo de su primer anteproyecto, dos declaraciones paralelas consistentes en que:

- Cada Estado tiene la soberanía inalienable sobre sus recursos naturales; y
- Cada Estado tiene la responsabilidad de ejercitar su soberanía sobre sus recursos naturales de un modo compatible con la necesidad de asegurar la preservación y mejoramiento del medio ambiente humano.

Pero al no llegar a un acuerdo sobre este principio, -- este Comité decidió hacer mención de éste al pleno de la Conferencia.

Posteriormente, el representante de China(2), consideró esencial el modificar este principio de la manera siguiente:

- - - - -

- (1) En la Resolución 626, 21 de Diciembre de 1952, 7 UIN. -- GAOR, Supp. 20 (DOC. A/2361).
- (2) Cabe recordar que este País no participó en el Comité -- Preparatorio, pero sí en el grupo de trabajo.

" A FIN DE PROTEGER A LA HUMANIDAD Y AL MEDIO AMBIENTE - HUMANO RESULTA IMPERATIVO EL PROHIBIR FIRMEMENTE EL USO, Y DESTRUIR A FONDO, LAS INHUMANAS ARMAS BIOLÓGICAS Y QUÍMICAS, QUE --- CONTAMINAN Y DAÑAN SERIAMENTE AL MEDIO AMBIENTE; PARA PROHIBIR -- COMPLETAMENTE Y DESTRUIR A FONDO LAS ARMAS NUCLEARES Y, COMO PRIMERO PASO, LLEGAR A UN ACUERDO CON LOS PAÍSES NUCLEARES SOBRE EL NO USO DE ARMAS NUCLEARES EN NINGUN TIEMPO Y LUGAR (1).

Esta modificación no prosperó, pero sí dió lugar a la -- creación del principio 26.

Por otra parte el representante de los Estados Unidos, -- manifestó que este principio 21 no disminuía en ningún modo la -- obligación de los Estados para prevenir los daños sobre el medio ambiente, así como tampoco daba lugar a ningún Estado a tomar -- acciones en derogación de los derechos, de otros Estados, en re -- lación con sus recursos naturales (2).

El representante de Suecia, por su parte, durante la Se-- gunda Sesión del grupo de trabajo, hizo una propuesta más amplia de este principio, recalcando la importancia de dañar el medio- ambiente de otros Estados o de áreas más allá de los límites de -- jurisdicción nacional.

Por lo que respecta a Brasil, Egipto y Zambia, defienden su soberanía nacional, pero reconocen la obligación de no conta-- minar más allá de sus fronteras; a diferencia de los países Afri -- canos, quienes aclararon que el derecho soberano de explotar sus recursos estaba compaginado con el derecho de controlarlos (3).

- - - - -
- (1) VID. Report of the United Nations Conference on the Hu-- man environment, Stockholm, 5-16 June 1972. United Nations New York, 1973.
 - (2) Report of the United Nations Conference on the Human envi-- ronment OP. CIT, pp' 63 y 64
 - (3) El grupo de trabajo rehusó hacer ningún tipo de concesión a estos países africanos, al respecto.

Este principio en su segunda parte, al establecer la obligación a los Estados de no perjudicar los medio de otros Estados o Zonas fuera de toda jurisdicción nacional, dá la base para hacer reclamaciones al Estado que lo infrinja ya sea dentro o fuera de su misma jurisdicción.

PRINCIPIO 22

"LOS ESTADOS DEBEN COOPERAR PARA CONTINUAR DESARROLLANDO EL DERECHO INTERNACIONAL EN LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD Y A LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DE LA CONTAMINACION Y OTROS DAÑOS AMBIENTALES QUE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA JURISDICCION O BAJO EL CONTROL DE TALES ESTADOS CAUSEN A ZONAS SITUADAS FUERA DE SU JURISDICCION".

Este principio está íntimamente ligado con el anterior, ya que si los Estados son responsables a nivel internacional de la prevención de daños ambientales, con más razón lo serán de los daños ambientales causados. Por otro lado, esto dió lugar a varias discusiones al respecto por parte de los países participantes, sobre todo de los países en vía de desarrollo, los cuáles alegaban que este principio "sería equivalente a aprobar el principio de la responsabilidad de los Estados, basado en la teoría del riesgo". En este contexto, estos mismos Estados, manifestaron su preferencia por restringir la responsabilidad a "casos de negligencia imputable a la inactividad o no cumplimiento de obligaciones específicas".

Por su parte, Brasil, Costa Rica, Egipto, Yugoslavia y Zambia, en su propuesta, subrayaron la necesidad de "proveer, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, indemnización económica por daños causados más allá de la jurisdicción nacional, siempre y cuando la compensación no fuese factible por otros medios".

Posteriormente, el Grupo de Trabajo rechazó la adición -

de la propuesta china(1) que establecía que "El Estado víctima tiene derecho a demandar indemnización del país contaminante - el cual ha descargado o vertido a voluntad substancias tóxicas, y por lo tanto contaminado y envenenado seriamente el medio ambiente de estos Estados."

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, el Comité Preparatorio señaló que tanto el Principio 21 como el 22, estaban asociados con un tercer Principio, concerniente al "deber de notificación previa a fin de evitar efectos adversos significantes en el medio ambiente fuera del ámbito de jurisdicción nacional"(2).

El señalamiento de este Tercer Principio dió lugar a varias discusiones al respecto durante la Conferencia de Estocolmo por lo que se reexpidió durante la 27a. sesión de la - - Asamblea General.

Por otro lado, en vista de que el grupo de trabajo no pudo llegar a un acuerdo sobre la formulación apropiada de este principio, presentó dos textos complementarios:

1. "CADA ESTADO TIENE EL DEBER DE HACER CONSULTAS INTERNACIONALES ANTES DE PROCEDER CON ACTIVIDADES -- QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE DE OTRO ESTADO O DE AREAS MAS ALLA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL".
2. "UN ESTADO TENIENDO RAZON PARA CREER QUE LAS ACTIVIDADES DE OTRO ESTADO PUEDA CAUSAR DAÑOS A SU -- MEDIO AMBIENTE O AL DE AREAS MAS ALLA DE LOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL, PODRA REQUERIR CONSULTAS INTERNACIONALES CONCERNIENTES A LAS ACTIVIDADES EN VISTA".

(1) Cabe hacer notar que las intervenciones de China, fueron de vital importancia para la Conferencia de Estocolmo, ya que como se vió anteriormente, dieron lugar a la adopción de varias propuestas suyas para la redacción final de dicha Declaración.

(2) El Comité Preparatorio estableció este Principio en su anteproyecto como el número 20.

Siguiendo el orden de ideas descrito, Brasil se opuso a este principio debido a la disputa que tenía con Argentina sobre un programa de construcción de un dique en la cuenca del río Paraná(1). Así pues, expone como pretexto que este principio sería un obstáculo al desarrollo, y encabeza a un grupo de varios países subdesarrollados y algunos desarrollados para -- presentar un anteproyecto(2) ante la Asamblea General(3). En ese contexto, durante la 27a. sesión de la Asamblea General, -- después de que los delegados de Argentina, Brasil y los Estados Unidos aclararon que el anteproyecto no pretendía de ninguna -- manera derogar, modificar, debilitar o limitar los principios- 21 y 22, Australia, Canadá, México, Nueva Zelanda y Panamá, -- introdujeron una resolución suplementaria declarando que "ninguna resolución durante la 27a. sesión de la Asamblea General -- puede afectar a los Principios 21 y 22 de la Declaración".

Por otro lado, la Asamblea General no contempló la posibilidad de adicionar el tercer principio(4) incorporando en el primer anteproyecto acerca de la información previa, debido a que había aceptado, aunque informalmente, el no examinar la substancia de la Declaración(5).

(1) VID. Jon McLin, OP. CIT.

(2) VID. Anexo 1.

(3) México se opuso a este anteproyecto por considerar que se podría interpretar la responsabilidad enmarcada en los Principios 21 y 22, como una mera información a los países colindantes; mientras que el punto de vista de México era de que la responsabilidad de los Estados -- consistía en evitar las actividades que pudieran causar daños al medio ambiente tanto nacional como supranacional.

(4) Principio 20 del anteproyecto del Comité Preparatorio.

(5) A pesar de esto, algunos países han considerado a este principio, por cuestiones prácticas, como el principio 22 Bis. En la práctica algunos países ya lo han establecido en tratados bilaterales como en multilaterales, aunque a mi saber nunca se ha llevado a la práctica.

PRINCIPIO 26

"ES PRECISO LIBRAR AL HOMBRE Y A SU MEDIO DE LOS EFECTOS DE LAS ARMAS NUCLEARES Y DE TODOS LOS DEMAS MEDIOS DE DESTRUCCION EN MASA. LOS ESTADOS DEBEN ESFORZARSE POR LLEGAR PRONTO A UN ACUERDO, EN LOS ORGANOS INTERNACIONALES PERTINENTES, SOBRE LA ELIMINACION Y DESTRUCCION COMPLETA DE TALES ARMAS".

Desde hace mucho Naciones Unidas se ha preocupado por la eliminación de las armas de destrucción masiva. En ese contexto, varias propuestas se hicieron a fin de prohibir su uso, y un mínimo para prohibir su prueba, de ahí la contaminación atmosférica como resultado.

Este principio surge como resultado de las propuestas de varios países.

China, como se vió con anterioridad, preveía algo al respecto al presentar su propuesta al Principio 21(1). El representante de este País recordó por otra parte sus reservas ya mencionadas con anterioridad a este principio.

El Delegado de Filipinas(2) consideró como uno de los principios básicos "la destrucción de armas nucleares y de sus reservas, así como la prohibición de una guerra nuclear". Zambia(3) por su parte hizo hincapié en la importancia de la paz, deplorando por otra parte, la ausencia de referencia al uso de bioquímicos y otras armas, así como sobre la guerra del Sudeste de Asia. El representante de Egipto(4) acentuó, lo que según él, era la unanimidad de puntos de vista, sobre el paro a la producción de todo tipo de armamento de destrucción masiva; el uso de las cuales, a su opinión, representaba el tope de la lista de actividades que importaba una mayor amenaza al medio am-

- (1) VID. Principio 21 pp.18 y 19 de este mismo texto.
- (2) VID. Report of the U.N. Conference on the human environment. OP. CIT. punto 310 p 64.
- (3) VID. Report of the U.N. Conference on the human environment. OP. CIT. punto 316 p . 64
- (4) VID. Report of the U.N. Conference on the human environment OP. CIT. punto 318 p . 65

biente humano, asimismo, dijo que el Principio 26 debería hacer referencia al hecho de que el hombre debe ser salvaguardado de los efectos nucleares y otras armas de destrucción masiva incluyendo, inter alia, los efectos del uso de dichas armas.

El representatante del Japón declaró que el pueblo japonés, como el único que ha sufrido por bombas atómicas, quería prevenir una guerra atómica, de ahí su particular interés en el principio 26 (1), asimismo declaró que la forma en que había sido aprobado definitivamente este principio, implicaba la prohibición de pruebas de armas nucleares, ya que acrecentaban el peligro sobre el medio ambiente humano, particularmente por las pruebas atmosféricas.

Por su parte el representante de los Estados Unidos (2) sometió su interpretación al Principio 26 diciendo que "los Estados Unidos de América apoyan enteramente al propósito, aspiraciones y fines últimos contenidos en este párrafo. Estamos en lucha constante por llegar a éstas metas ante los foros más relevantes, por ejemplo, el SALT., el cuál recientemente ha logrado grandes sucesos. Consideramos nuestro compromiso a este principio, idéntico a la obligación contraída con el artículo IV del tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, incluyendo los requisitos de "control internacional estricto y efectivo". Creemos obvio que el acuerdo a que hace llamado este principio, debe ser verificado adecuadamente o no será lo suficientemente arraigado para lograr los propósitos que establece este principio".

Conforme a lo señalado en líneas anteriores la crisis ambiental empieza a hacer conciencia en el ser humano sobre los efectos del deterioro en su entorno. Esto en tanto a lo que riguarda a su modo y calidad de vida, así como del riesgo que correría si el mencionado deterioro se viese acelerado v.gr. por una guerra con armamento sofisticado de tipo nuclear, químico o bioló-

(1) VID. Report of the U.N. Conference on the Human Environment, punto 321, p. 65.

(2) IDEM. punto 327, pp 65 y 66.

gico, y es principalmente por esta razón que la inserción de --
este principio como manifestación del acuerdo mundial, es de --
vital importancia como un paso más hacia el desarmamentismo.

3.1 Obligaciones de los Estados industrializados. Patrones legislativos comunes a los países industrializados y los que se encuentran en vías de desarrollo.

Uno de los problemas más serios que se han presentado a nivel internacional, es que, países en vías de desarrollo por sus mismas características, se ven imposibilitados de responder efectivamente a las obligaciones contraídas en documentos internacionales, al mismo nivel que los países desarrollados; por lo que resulta interesante observar como dentro de los principios establecidos en la Conferencia de Estocolmo (1), se maneja el problema derivado de esta diversidad de capacidad de respuesta de los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.

En ese contexto, podemos dividir los principios en dos tipos de obligaciones:

1. Las obligaciones diversas para los países desarrollados, en protección de los países en vías de desarrollo; y
2. Las obligaciones comunes a todos los países, sin importar su grado de desarrollo.

Dentro de las primeras encontramos a los principios 9, 10, 12, 20 y 23.

El principio 9 al plantear que "las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas", propone como solución "el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse". Es evidente que en este último párrafo se establece una obligación directa a los países desarrollados, en pro de los países en desarrollo, de ayuda y cooperación en cuanto a recursos financieros y tecnológicos se refiere, en base a una nueva política económica internacional. Este principio se - -

(1) VID. Anexo Dos.

ve reforzado más adelante por el Principio 20, que además hace alusión a que se debe fomentar en todos los países, "y especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales".

Ahora bien, el Principio 10 concede prerrogativas a los países en vías de desarrollo, al limitar a los industrializados a mantener una estabilidad en los precios, pues de lo contrario, los Estados en desarrollo no podrían llevar a cabo efectivas políticas ambientales, pues según establece este principio "para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos".

Por otro lado, el Principio 12, toma en cuenta "las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo" para destinar recursos a la conservación y mejoramiento del medio, por lo que prevé más adelante "la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin".

Asimismo, en el Principio 23 establece dicha Conferencia, que "será indispensable considerar los sistemas de valores prevalentes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo", ... "sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional". Este último párrafo es muy importante pues impone ya una actitud a los Estados de emitir una regulación nacional en cuestiones ambientales, ya sean países desarrollados o en desarrollo.

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, es evidente el apoyo internacional que se pretende dar a los países en vías de desarrollo, actitud que significa, si se lleva a cabo, un gran

adelanto en todos los aspectos para la Comunidad Mundial.

Por lo anteriormente expuesto, emergería la interrogante sobre si existe "un derecho de contaminación por parte de los países en vías de desarrollo?" A este respecto cabe señalar algunas consideraciones muy importantes que hay que tomar en cuenta antes de despejar la interrogante, y que son las siguientes:

PRIMERA: El concepto de DESARROLLO surge en el período de la post-guerra, constituyéndose como uno de los más poderosos mitos del siglo (1). Dicho concepto "se caracteriza por el crecimiento de la economía acompañado de una transformación estructural y un cambio social". Entendiéndose por crecimiento de la economía, "el incremento de la producción total de bienes y servicios en términos reales, de preferencia para el consumo de los sectores mayoritarios; por transformación estructural, el desplazamiento relativo de la producción y la población económicamente activa del sector primario hacia los sectores secundarios, terciarios y cuaternarios, sin que deje de haber incremento en la producción y la productividad en todos los sectores; por cambio social, la redistribución relativa del ingreso en favor de los asalariados u otros grupos de nivel de vida, el fortalecimiento de los sectores débiles de la sociedad mediante el mejoramiento de su condición material y la expansión de la educación, salud, vivienda y protección social en beneficio de esos mismos sectores, así como el mejoramiento de la posición participativa de dichos grupos en la gestión social y económica" (2).

SEGUNDA: En el mismo período, surgen varios cambios políticos que van de la descolonización de algunos países, a la colonización indirecta de los países del tercer mundo por parte -

(1) MARGARINOS DE MELO, M.J.; (Les pays en voie de développement et le probleme de l'environnement) "Legal Protection of the environment in developing countries"; IIJ-UNAM - p. 417 y sigs.

(2) Definición dada por el Glosario de Términos sobre el Medio Ambiente; SANCHEZ, Vicente & GUIZA, Beatriz; El Colegio de México 1982; p. 37.

de las potencias, manifestándose principalmente por los lazos de dependencia económica.

Por lo que respecta a esta dependencia la U.R.S.S. sostiene que ésta se debe al imperialismo norteamericano, que ha logrado colocar a los países latinoamericanos en esta situación - convirtiéndolos en su apéndice agrario y proveedor de materias primas pues, continúan, "la explotación desenfrenada de los trabajadores y el saqueo de los recursos naturales reportan a los E.E.U.U. superbeneficios fabulosos" (1). Esta tesis se ve redondeada por Marcuse, quien hablando directamente de los problemas ambientales, afirma que "la lucha ecológica choca contra las leyes que gobiernan el sistema capitalista: la ley de acumulación ampliada del capital, la creación de una plusvalía adecuada, la ganancia, la necesidad de perpetuar el trabajo alienado, la explotación" (2).

Ahora, si bien es cierto que el capitalismo ha orillado a los países en vías de desarrollo a su actual situación de dependencia y depredación ecológica (3), los países con políticas marxistas no quedan exonerados de esta responsabilidad pues, si Marx bien apuntalaba "que el hombre vive de la naturaleza" y que "la naturaleza es su cuerpo con el que debe mantenerse en un proceso constante, para no morir" (4), la verdad es que los gobiernos marxistas ortodoxos, en tanto sistemas cerrados reaccionan en un modo conservador, no queriendo absorber

- - - - -
- (1) Vid LA POLITICA EXTERIOR DE LA URSS. Traducción de M. - Kuznetsov; Editorial Progreso 1975. URSS p. 146.
 - (2) MARCUSE, Herbert y otros; "Ecología y Revolución"; ediciones Nueva Visión; traducción de Raquel Pusskin; Buenos Aires 1975 p. 83.
 - (3) SUNKEL, O. y GLIGO, N.; "Estilos de Desarrollo y medio ambiente en América Latina"; N°36, Fondo de Cultura Económica; México 1980 p. 30; y OLIVER, Santiago R.; "Ecología y subdesarrollo en América Latina"; Siglo XXI editores, México 1983, pp 151 y sigs.
 - (4) JUANES, Jorge; "Historia y naturaleza en Marx y el Marxismo"; Universidad Autónoma de Sinaloa; Situaciones N°15; - Sinaloa 1980, pp. 10 y 11.

más que pequeñas dosis de ecologismo, por temor a desorganizar su doctrina, echándole la culpa al capitalismo de todo aquello que le incomoda (1).

Conclusión: Como diría Michel Sevres "la cuestión ahora reside en dominar el dominio, no ya a la naturaleza" (2).

TERCERA: La ayuda por parte de los países desarrollados se ha paralizado, por lo que los países en vías de desarrollo enfrentan graves problemas al tratar de ganar lo suficiente a través de sus ventas de crudos o materias primas, para poder pagar los bienes manufacturados y de tecnología avanzada que necesitan (3). Pero las materias primas cada vez son más escasas o menos accesibles y por lo tanto más caras, teniendo como consecuencia que los costos de producción aumentan y la tasa de beneficio disminuye (4).

CUARTA: La percepción o conciencia de los problemas ambientales en conexión con el "desarrollo" por parte de los gobiernos del tercer mundo y su población, está lejos de alcanzar la intensidad y la combatividad organizada que existe, por lo general, en los países desarrollados (5). Esto fué evidente cuando se tocó

- - - - -
- (1) VID MARCUSE, Op. cit. p. 67;
Cabe recordar que ninguno de los países socialistas participó como ya se señaló anteriormente, en la Conferencia de Estocolmo, como protesta a la exclusión de la República Democrática Alemana, a raíz de la decisión del Comité Preparatorio de limitar las invitaciones a los países miembros de la O.N.U.
 - (2) MARCUSE, op. cit p. 68.
 - (3) HAMILTON, David; "Technology, man and the environment";
Faber & Faber LTD.; London 1973 p. 37 y sigs.
 - (4) SIMONNET, Dominique; "El Ecologismo"; Colección Libertad y Cambio; Editorial GEDISA. Traducción de Pilar Sentis; México 1983, p. 77.
 - (5) SUNKEL, O. y GLIGO, N.; op. cit. VID WOLFE, Marshall --
(Perspectivas del medio ambiente en la palestra política)
pp. 326 y sigs. "Legal Protection of the environment..."
op.cit.

el problema del Desarrollo y Medio Ambiente durante la Conferencia de Estocolmo, pues los países en vías de desarrollo tomaron las -- nuevas políticas de gestión ambiental como una maniobra dilatoria de su "desarrollo", obligándolos a permanecer en su actual estado de subdesarrollo (1).

Por último es conveniente puntualizar que los errores - cometidos en la ecogestión son responsabilidad de todos los hombres y pueblos devastadores que deterioran y contaminan, sin pleno conocimiento de causa, a fin de satisfacer su ambición de máximo provecho inmediato (2).

Regresando a la interrogante en un principio planteada, - la respuesta es NO, no existe un derecho por parte de los países en vías de desarrollo para contaminar, pues si tenemos en cuenta - que una de las soluciones a los problemas ambientales de estos países es la obtención de "un caudal mayor de ciencia" (3), aunado a una estrecha cooperación entre países desarrollados, "tienen que reorientar su desarrollo, que ha agotado recursos y contaminado el medio ambiente" (4); es evidente que lo que pretenden estos principios es tomar en consideración las circunstancias antes expuestas, para ayudarlos a alcanzar su desarrollo.

- - - - -

(1) MARGARINOS DE MELO; Op. cit. p. 619 y sigs.

(2) IBIDEM.

(3) SUNKEL, O. y GLIGO, N.; op. cit. p. 194.

(4) TOLBA, Mustafa Kamal; "Desarrollo sin Destrucción -evolución de las perspectivas ambientales"; Ediciones Serbal, Barcelona 1982; pp 143 y sigs.

Pero por otra parte la solución no estriba en la simple - transferencia de las tecnologías vigentes, sino en el desarrollo de nuevas tecnologías e instituciones adoptadas a las condiciones socio económicas de los países en desarrollo, pensadas para utilizar la mano de obra y las materias primas locales, estando éstas en armonía - con su entorno (1).

Es por esto que la Declaración de Estocolmo, teniendo en cuenta lo antes expuesto, establece diferentes tipos de obligaciones para ambos países, pues como afirma Ignacy Sachs (2) "el verdadero desafío, tanto para el norte como para el sur (3), es tomar la oportunidad de la crisis actual y buscar estrategias de transición, para pasar del mal desarrollo al desarrollo genuino, dándonos a cada uno de nosotros y a todos, en conjunto, una oportunidad de realizar nos a través de delinear y perseguir proyectos individuales y colectivos".

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones comunes a los Estados, encontramos, principalmente, aquellas previstas en - los Principios 11, 17 y 21, que son respectivamente:

- Encaminar las políticas ambientales a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos.

Esta obligación común consiste en que los países en desarrollo no deben obstaculizar de ningún modo, la persecución de

(1) MUSTAFA KAMAL TOLBA; op. cit. pp 143 y sigs.

(2) SACHS, Ignacy; "ECODESARROLLO: Desarrollo sin destrucción"; Ed. El Colegio de México, 1982, p. 146.

(3) SACHS entiende por "el norte" , a los países desarrollados y por el "sur" a los en vías de desarrollo.

los fines mencionados en dicho principio, tanto por parte de ellos, como por los países desarrollados.

- Planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio, a través de las instituciones nacionales.

A través de este principio, resulta claro que lo que se pretende, es que cada Estado tenga la libertad de programar y definir su plan de acción ambiental, sin interferir en ningún modo con su soberanía, ya que lo que se busca es el mejoramiento del ambiente y por lo tanto de la calidad de la vida a nivel mundial.

- Asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Asimismo, en este principio se pretende que, respetando los lineamientos que cada Estado adopte en materia ambiental, no se perjudique el medio ambiente de los Estados colindantes o bien el territorio supranacional o internacional.

3.2 Controversia entre la explotación de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Por lo expuesto en el apartado anterior puede decirse - que uno de los tópicos ambientalistas más discutidos ha sido sin duda el del "desarrollo" o sea ¿hasta que punto la explotación de los recursos naturales y el impacto ambiental causado; son necesarios para que un país determinado se "desarrolle"? Antes de contestar esta interrogante, es conveniente la breve exposición de ciertos puntos;

1.- LOS RECURSOS NATURALES: Por estos se entiende a "la totalidad de las materias primas y de los medios de producción aprovechables en la actividad económica del hombre" (1), así pues, serán renovables aquellos que posean "una propiedad de renovación que permita su uso indefinido"; siempre y cuando, "nuestras demandas no excedan de la renta que el capital produce" (2). A contrario sensu, - serán recursos no renovables aquellos que no posean dicha propiedad de renovación, como son los minerales, el petróleo, etc., y - que por tanto su aprovechamiento tiende a su extinción.

Por otra parte, nuestro planeta ha sido considerado por muchos años como una fuente inagotable de estos recursos, que para facilitar el manejo del tema dividiremos en recursos vivos: - como son la flora y fauna en general, y en recursos inertes: como el agua, suelo y demás elementos abióticos.

Ahora bien, a raíz de la explotación irracional que el hombre hace de los recursos naturales, a fin de obtener un mayor beneficio económico inmediato, se ha puesto en peligro su existencia, alterando asimismo el ciclo ecológico de reproducción, su entorno, los ecosistemas y la calidad de los mismos; por lo que ha sido necesario reglamentar estas actividades tanto a nivel interno

(1) Definición dada por el Diccionario de Ecología RIODUERO; Madrid, España .

(2) VID. BELTRAN, Enrique; "Los recursos no renovables; México 50 años de revolución". Fondo de Cultura Económica, - 3a. edición. México, D.F. 1963, p. 3.

como en el internacional (1).

2.- SUPUESTA CONTRAPOSICION ENTRE DESARROLLO ECONOMICO Y PROTECCION AMBIENTAL.

Como ya se mencionó anteriormente, desde hace varios años se mide el "desarrollo social y económico únicamente en términos del crecimiento del producto nacional bruto" (2), pues se cree que a través de éste se logra "un mayor grado de satisfacción en el seno de la sociedad" (3).

Pero este tipo de desarrollo se ha caracterizado por "la generación de tales perturbaciones ambientales que su mantenimiento ya no es posible" (4). "El desarrollo industrial indiscriminado ha causado graves peligros a la salud, ha acelerado la destrucción de los recursos naturales y ha desequilibrado los sistemas ecológicos" (5).

Algunas de las causantes de estas perturbaciones son:

I) que la industria regresa la materia que utiliza en su producción, modificada al ambiente como desperdicios (6), no bio-

- - - - -

- (1) Por lo que toca a los recursos vivos, a nivel internacional se han celebrado varios convenios en relación a éstos como son los siguientes:
Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, 1963.
Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, 1946.
Segunda Convención de San Salvador que constituye un Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) 1953.
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, 1958,
Convention of international trade in endangered species of wild fauna and flora, 1973. (México no es parte de este último, y sí de los anteriores).
- (2) TOLBA, M.K.; Op. Cit. p. 57
- (3) SACHS, Ignacy; Op. Cit. p. 95.
- (4) TOLBA, M.K.; Op. Cit. p. 58.
- (5) IDEM p. 160.
- (6) BOULDING, STAHR, FABRICANT y GAINSBURGH; "Costos de la contaminación"; ed. PAX; México, p. 166.

degradables (contaminando así el suelo, agua, aire, etc.) (1).

II) el crecimiento de la producción industrial, la conversión de energía y el transporte de personas y mercancías (2).

III) la inserción de una variedad de materias exóticas en el ambiente (3).

IV) la creciente demanda de una "mejor calidad de vida" según el concepto de desarrollo nacido en la postguerra.

V) por los incentivos proteccionistas inadecuados a nivel político, social y económico (4).

VI) porque el concepto de "desarrollo", "no toma en consideración" (5) la interdependencia existente en los ecosistemas o explota sus recursos "sin miramiento alguno hacia las consecuencias futuras" (6), pues no prevé los efectos ambientales potenciales, ni los reales (7).

- - - - -
- (1) Según Edward Goldsmith "en la actualidad esparcimos en nuestro ambiente alrededor de quinientas mil sustancias contaminantes (cada año inventamos un nuevo millar)"., MARCUSE, Herbert y otros; op. cit. p. 53.
 - (2) KNEESE, V. Allen y BOWER, Blair T.; "environment quality and residuals management"; Resources for the future by the John Hopkin's University Press London 1979, pp 3 y 4.
 - (3) IBIDEM.
 - (4) IBIDEM.
 - (5) TOLBA, M.K.; op. cit. p. 161.
 - (6) IBIDEM.
 - (7) Gilberto C. Gallopin describe a los primeros efectos como "la creciente probabilidad de que se produzcan consecuencias ambientales" y a los segundos como a la "resultante de las interacciones entre los efectos potenciales y las reglas de acción inferiores" SUNKEL, O. y GLIGO, N.; op. cit. p. 233.

En otro orden de ideas, L. Lustacz afirma que la causa del (supuesto) conflicto entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, es el modelo de consumo desarrollado por los países primer-mundistas, que se ha propagado a escala mundial. Dicho modelo -continúa el autor- se caracteriza por el trastorno del equilibrio entre la satisfacción de nuestras necesidades biológicas y de las necesidades "de civilización", las cuales requieren de una explotación infinitamente más importante de recursos naturales (1).

Ahora bien, sea cual sea la causa, una cosa es cierta, y es que esta manía del crecimiento irracional nos ha llevado a la crisis ambiental actual.

¿Pero como combatir esta crisis? Algunos economistas -responden que sólo a través de los aciertos financieros derivados del crecimiento económico, estaremos en grado de costear "la limpieza", asimismo, agregan que, los ambientalistas exageran sus argumentos proteccionistas (2). Otros proponen el aumento del costo de los recursos como solución. Pero también hay quienes sostienen como Gunnar Myrdal (3), que "lo que se necesita para alcanzar los objetivos de la sociedad" en este respecto, "es una corrección a gran escala del proceso de formación de precios; el condicionamiento de la producción, las inversiones, la investigación científica y tecnológica, y el consumo, para seguir un curso diferente y en particular, con respecto a la contaminación, hacer que toda la población se comporte de otra manera, no sólo ante lo que exige para su consumo, sin también, por ejemplo, cómo se comporte en cuestión de desperdicio y rechazo".

- - - - -

- (1) LUSTACZ, L.; (Droit de l'environnement et lois du développement) "Legal Protection of the environment", Op. cit. p. 363.
- (2) MILLER, G. Tyler Jr. & ARMSTRONG, Patrick; "Living in the environment"; Wadsworth International Group; Belmont, California 1982, p. 288.
- (3) MYRDAL, Gunnar; "La economía de un medio depurado"; compilación de Maurice F. Strong; ¿Quién defiende la Tierra?; Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1975, Primera edición. pp. 56 a 93.

El pretexto de que la protección al ambiente tiene un alto costo económico (1), se derrumba ante la comprensión de que "los gastos de la anticontaminación no aumentarían el costo de la vida - (ni forzarían una reducción del ingreso real). Los costos de la contaminación ya se subvencionan actualmente, y simplemente se omiten en nuestros cálculos" (2).

Además, por lo general, a la larga estos costos son soportados por los consumidores y no por los productores (3). Ahora bien para lograr una proporción en la responsabilidad de los consumidores, la política debería intentar "transladar una parte mayor de la carga a los consumidores que prefieren artículos y servicios producidos - por medio de procesos que dan lugar a grandes cantidades de contaminantes" (4).

Por otra parte, otra solución es la de "imponer tributos por el uso de servicios ambientales escasos" (5).

Ahora que también existen otros procedimientos para elevar la eficacia y economicidad de la producción y que consisten en "impulsar la tecnología de la producción sin desechos" (6).

En suma, el ataque a las fuerzas económicas, técnicas y políticas a quienes beneficia (7), se hará a través de un nuevo

- - - - -

- (1) CABRERA ACEVEDO, Lucio; "El derecho de protección al ambiente en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM 1981, p. 17.
- (2) BOULDING, STAHR, FABRICANT y GAINSGRUGH; op. cit. p. 173.
- (3) IBIDEM.
- (4) IBIDEM.
- (5) IBIDEM.
- (6) GUERASIMOV, I. Gvishiani D. y otros; "La sociedad y el medio natural"; traducción de M. Kuznetsov; ed. Progreso; - URSS 1983, p. 132.
- (7) MARCUSE, Herbert y otros; op. cit. p. 81.

concepto de desarrollo, instaurado sobre un clima de paz y de seguridad en el mundo promovido por la cooperación internacional de todos los países (1). Además, será preciso "mejorar el aprovechamiento de las materias primas ya comprobadas, desde la extracción hasta la obtención del producto acabado", pues es "mucho más eficaz transformarlas radicalmente que aumentar su extracción" (2).

De lo anterior expuesto, consideramos que es evidente que no existe tal contraposición entre el desarrollo económico y la protección ambiental (3), pues el ser humano podrá desarrollarse a través de las políticas de ecodesarrollo, que en el siguiente punto se aclararán.

3.- ECODESARROLLO (4): Los principios y premisas naturales y orgánicas de la ecogestión no se basan en una dicotomía, sino en un sistema, o sea, una super-estructura basada en una infra-estructura. Esta infraestructura es el sistema natural, el ecosistema o biósfera, al cuál debemos rehabilitar y gestionar como si nuestra vida dependiera de eso (5).

Estas premisas y principios deberán exigir "el uso y el re-uso (o empleo cíclico de los recursos de la tierra), una re-

- - - - -

- (1) EMINESCU, Yolanda; (Le droit de l'environnement et le droit du développement); "Legal protection of the environment in developing countries"; op. cit. p. 381.
- (2) GUERASIMOV, I. Gvishiani D. y otros; op. cit. p. 148.
- (3) Esta aparente dicotomía, discutida a su vez en la reunión de Estocolmo se ha convertido en una premisa que ha incitado al diálogo internacional como se demuestra en el Simposio Internacional I. sobre el "Dilema que enfrenta la humanidad" de 1974 en Washington, EE.UU.; MAYDA, Jaro; (The legal-institutional framework for environmental resources management); "Legal protection of the environment in developing countries"; IIJ-UNAM p. 17.
- (4) Para una mayor comprensión del tema léase la obra de Ignacy SACHS; "Ecodesarrollo: . . . op. cit.".
- (5) MAYDA, Jaro; op. cit. p. 18.

ducción drástica de los productos químicos manufacturados no degradables y de los metales pesados venenosos que actualmente penetran en la atmósfera; la creación de condiciones favorables a la diversidad y su preservación; la disminución o la detención de la tasa actual de crecimiento demográfico, etc. (1).

"El hombre debe rechazar definitivamente 2 mitos: el de la riqueza inagotable de los recursos de la naturaleza y el de su facultad ilimitada de regeneración" (2).

Por otra parte, dentro de la utilidad inmediata, se tendrán que tener en cuenta los efectos a largo plazo, pues de lo contrario, esto podría tener consecuencias nefastas (3).

Por lo que respecta a las políticas ambientales y de desarrollo, éstas deberán consistir "en el mejoramiento de la calidad de la vida, comenzando por la solución de las necesidades humanas básicas" (4).

Pero hay que tener muy presente que los problemas de recursos, energía, medio ambiente, población y desarrollo, sólo pueden comprenderse correctamente si se les examina en sus relaciones mutuas, lo que exige un cuadro conceptual unificado de planificación. De lo anterior, puede inferirse que los problemas ecológicos son al mismo tiempo, problemas políticos (5), bastante difíciles

- - - - -
- (1) MOORE, Ruth; "El hombre y el medio ambiente"; ediciones Nuevo Mar, México 1978; pp. 106 y 107.
 - (2) PIERRE, GEORGE; "El medio ambiente"; ed. OIKOS-Tan, S.A.; Barcelona, España 1972; colección ¿Qué sé? n°75, p. 118.
 - (3) RUSSO, F.; "Pour une meilleure économie de la nature"; - Projet, N°37; pp 804 a 806; julio-agosto 1969.
 - (4) TOLBA, M.K.; "Desarrollo..."; op. cit. p. 29. Asimismo se recomienda la lectura de esta obra en su totalidad, pues a nuestro parecer aborda el tema ejemplarmente.
 - (5) MARCUSE, Herbert y otros; op. cit. p. 81 y SUNKEL, O. y - GLIGO, N.; op. cit. pp. 230 y sigs.

debido a que éstos son considerados y valuados de una forma diversa por diferentes personas (1), y sociales, debido a que el comportamiento humano tiene otros objetivos ajenos a la protección y adaptación a su entorno.

En este contexto, cabe señalar que algunos de los principales problemas sociales del medio ambiente se originan debido a - que la satisfacción de factores afectivos, físicos, mentales, etc. (2) (integrantes del comportamiento humano y social), han sido industrializados, impidiendo de esta manera la satisfacción espontánea y autónoma de los mismos. Esta industrialización tiene como efecto el que la satisfacción de estos factores, sea necesariamente a través de medios institucionales e industriales que los alquilen o vendan; a esto Illich lo llama MONOPOLIO RADICAL (3).

Este tipo de monopolio llega a desembocar posteriormente, en el ECOFASCISMO ASCENDENTE del que habla Gorz (4), que trae consigo un desequilibrio social y ético que llega a afectar fuertemente a nuestro entorno o medio.

El monopolio radical parece exaltarse en el sistema capitalista, pues según Gorz, "el capitalismo está obligado a despilfarrar, si quiere evitar la crisis económica" (5), a contrario sensu,

- - - - -
- (1) BOULDING, STAHR, FABRICANT y GAINSBURGH; OP. CIT. p. 175.
 - (2) ZWEIGER, K. y GESSNER, V. (The environmental damage: sociological background and means for prevention and compensation) "Legal protection of the environment ..." op. cit. p. 88. Los autores señalan finalidades subjetivas como la comodidad, el amor y la fé, que no demuestran otra cosa que el comportamiento humano desligado, por lo general, de objetivos económicos.
 - (3) GORZ, A.; op. cit. p. 40.
 - (4) IDEM pp. 32 y sigs. En pocas palabras, el ecofascismo a que se refiere el autor, es a la industrialización y explotación desmedida en contra de los principios fundamentales y éticos del hombre que lo apartan de su verdadera naturaleza.
 - (5) IDEM p. 34.

éste parece disminuir en una política socialista (1). Pero lo cierto es que "las desigualdades sociales entrañan una doble degradación del medio ambiente, en los dos extremos de la escala social. Los ricos despilfarran los recursos en un consumo ostentoso. Las ciudades del Tercer Mundo conocen "la misma contaminación ... que las capitales de los países ricos" (2).

Con la diferencia que las del Tercer Mundo carecen de los mismos medios financieros para aplicar las medidas, aún parciales, de descontaminación; sean estos países de régimen socialista o capitalista.

Por lo tanto, el ecodesarrollo, como ya se mencionó anteriormente, debe tomar en consideración un sin fin de problemas para enfrentarlos globalmente, ya que la solución debe ser interdisciplinaria.

4.- LA SOBERANIA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES.

Teniendo en cuenta que "el medio ambiente abarca, por una parte, el balance de los recursos naturales, identificados e identificables, existentes en cantidades finitas en la vasija terrestre y por otra, la calidad del ambiente"; ... "este constituye un elemento importante de la calidad de la vida y, además, condiciona las disponibilidades y la calidad de los recursos renovables" (3); por lo que el acaparamiento y el derroche de los recursos agotables por algunos países, constituye una agresión contra los intereses de la humanidad en su conjunto (4), al influir éstos en la calidad de la vida.

- - - - -
- (1) GUERASIMOV, I. Gvishiani D. y otros; op. cit. pp. 134, - 135, 145 y sigs. Sobre esto véase también ZWEIGERT, K. y GESSNER, V.; op. cit. pp. 83 y sigs.; y VITALE, Luis; - "Hacia una Historia del Ambiente en América Latina"; ed. Nueva Imágen, México 1983; pp. 63 a 105.
 - (2) GUERASIMOV, I. Gvishiani D.; op. cit. p. 135
 - (3) SACHS, Ignacy; op. cit. p. 35
 - (4) Idem. p. 124

Pero al parecer varios países no quieren darse cuenta de lo anterior, pues la explotación de sus recursos naturales es desmedida, cosa que provoca graves trastornos ecológicos. Mal interpretan el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y el derecho inalienable de éste para disponer libre y plenamente de ellos, en virtud de su (erróneo) concepto de desarrollo.

A este respecto, el Dr. Jorge Castañeda afirma que "el ejercicio de la soberanía es la base misma y no la precondition del desarrollo" (1); por lo que nosotros inferimos que el verdadero -- problema de varios países, consiste en llevar a cabo una política efectiva, de administración interna, ad hoc con su medio ambiente, a fin de poder lograr un verdadero desarrollo acorde con su entorno.

Lo que se pretende proteger son los recursos y riquezas naturales a través de una legislación interna (en base a su soberanía) y asimismo, del derecho internacional (el cuál podrá limitar la acción del Estado cuando éste incurra en responsabilidad internacional o bien, afecte intereses de extranjeros (2).

Por otra parte, tenemos que al hablar sobre la explotación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente (3) salta a la vista, una aparente controversia entre éstas actividades, que nos causa confusión sobre cuál de éstas dos debe prevalecer, o bien si ambas pueden desarrollarse contemporáneamente. A efecto de resolver ésta aparente dicotomía, nos abocaremos a su estudio.

- - - - -

- (1) CASTAÑEDA, Jorge; (La carta de deberes económicos de los Estados desde el punto de vista del derecho internacional) GOMEZ ROBLEDO V.; Alonso; "La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales"; UNAM-IIJ p.15.
- (2) IDEM. p. 16.
En el capítulo tercero de esta tesis se tratará lo relativo a la responsabilidad.
- (3) Véanse los principios 2 y 4 de la Declaración de Estocolmo.

De un lado tenemos que, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se basa en el principio de igualdad soberana de los Estados.

La noción de soberanía del Estado sobre sus recursos naturales tiene una clara definición desde el punto de vista jurídico (1), lo cual no implica que carezca de éste carácter, puesto - que si tenemos en consideración que la soberanía es uno de los elementos del Estado y que implica el que éste no esté sujeto a otro, la soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: la independencia y la igualdad de todos los Estados (2), (ésta última se encuentra plasmada en el artículo 2, párrafo 1 de la Carta Constitutiva de la O.N.U.) .

Por otra parte, la soberanía del Estado como concepto del Derecho Internacional tiene dos aspectos (3):

INTERNO: como la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir sus propias leyes; y

EXTERNO: como la igualdad y libertad entre todos los pueblos.

Empero lo anterior, el maestro Modesto Seara Vázquez, afirma que parecería que el derecho internacional dejara atrás el principio de soberanía del Estado en cuanto a su delimitación territorial de competencia (4), ya que éste tiende a ser un "derecho comunitario de los hombres, que reglamenta las relaciones surgidas de una creciente solidaridad entre los pueblos" (5).

- - - - -
- (1) GOMEZ-ROBLEDO V.: Alonso; (Significación jurídica del principio de la Soberanía); "La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales"; op. cit. p. 52.
 - (2) SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público"; ed. Porrúa, México 1979; sexta edición; p. 95.
 - (3) CARPIZO, Jorge; (La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional); BOLLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO; IIJ-UNAM; núm. 46, enero-abril 1983; p. 57.
 - (4) La competencia territorial está íntimamente ligada al concepto de soberanía interna desde el punto de vista del Estado y sus elementos.
 - (5) SEARA VAQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional ..." op. cit. p. 26.

En otro contexto, el principio de conservación del medio ambiente aunque en un inicio careció de un fundamento jurídico que le diera el carácter de obligatorio, la práctica internacional le ha ido dando éste carácter en ciertos casos, pues a raíz de las -- Recomendaciones 19 a 101 relativas a la "ordenación de los recursos naturales y sus relaciones con el medio" emanadas de la conferencia de Estocolmo, la Asamblea General ha emitido varias resoluciones relativas a la protección del medio ambiente como son la 2994 (XXVII), 15 diciembre 1972; la 2995 (XXVII) (de misma fecha), etc. (en ésta última la Asamblea General tomó en cuenta que en "el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente"), que pueden crear un concepto jurídico a la larga (1).

Posteriormente, varios Estados han celebrado varios tratados cuyo objetivo es el regular y preservar sus recursos naturales - (2), asimismo, han emitido legislaciones internas a éste propósito (3).

- - - - -
- (1) A éste respecto véanse las páginas 60 y siguientes de éste trabajo.
 - (2) Convention Concerning the Protection of the World Cultural and Natural Heritage, 1972.
Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora, 1973.
Convention on the Protection of Marine Environment of the Baltic Sea Area, 1974.
Convention on Conservation of Nature in the South Pacific, 1976.
Convention on the Conservation of Migratory Species of - Wild Animals, 1979.
Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, 1980.
Convention on the Conservation of European Wildlife and Natural Habitats, 1979.
Convention for the Conservation and Management of the Viçuña, 1979; entre otros.
 - (3) Entre algunos de los Estados que cuentan con una vasta legislación interna se encuentran Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, E.E.U.U., España, Francia, Inglaterra, Italia, Japón, México, U.R.S.S. y Venezuela.

Es por esto que nos atrevemos a decir que en varios países la conservación del medio y de sus recursos naturales es ya una realidad jurídica, por lo que no se contrapone al principio de soberanía.

Ahora bien, para los países en los cuáles ésto todavía no suceda, desgraciadamente seguirá imperando el principio de soberanía en su sentido depredador el entorno, y por tanto, la única forma de responsabilizarlos ante la comunidad internacional, será a través de la responsabilidad internacional por daños causados; por el incumplimiento de un acuerdo, o bien, cuando afecte los intereses de extranjeros.

5.- POSICION DE LA DECLARACION DE ESTOCOLMO.

En la Conferencia se estableció en el Principio 4, que -- "el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su habitat, que se encuentran actualmente en grave peligro, por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas las flora y fauna silvestres", plasmando en el siguiente principio a modo complementario que, "los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo".

Más adelante, la Conferencia de Estocolmo prevé otras reglas aplicables a los recursos naturales en general como son los -- principios 13, 14 y 17 (1) donde enfatiza el uso y planificación --

-- -- -- --
(1) Principio 13

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio 14

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

Principio 17

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

"racional" de estos recursos, pero no aclara que es lo que se entiende por "racional" y deja en manos de cada Estado (1), la interpretación y ejecución del mismo. Este lineamiento dá lugar a que la responsabilidad de cada Estado sea diferente, ya que si tenemos en cuenta que "el 20 ó 30% de la parte de la humanidad que vive en los países desarrollados dispone, para su propio uso, de cerca del 80% o más de los recursos naturales del mundo", y que "gran parte de este 80% de los recursos del mundo es importado de los países subdesarrollados", resulta que como vimos anteriormente, los países en vías de desarrollo son los que en pro del progreso propio, se ven 'obligados' a tomar esta política económica devastadora, y es precisamente por esto, que la Conferencia hace mención de las diversas obligaciones que deberán contraer los Estados en desarrollo, al igual que la obligación de los Estados desarrollados de cooperación financiera y tecnológica.

Retomando la pregunta inicial sobre ¿hasta que punto la explotación de los recursos naturales y, el impacto ambiental causado, son necesarios para que un país determinado se desarrolle? - trataremos de constatarla teniendo presentes los 5 puntos anteriormente expuestos. Así pues, diremos que resulta completamente innecesario el impacto ambiental perjudicial con fines de desarrollo, puesto que es evidente que para lograr un equilibrio entre el medio ambiente y las políticas económicas, se deberá llevar a cabo una transformación total de los conceptos prevalecientes en cuanto al medio ambiente y seguir las teorías del ECODesarrollo, o sea que la ecología será la lente por donde se mire al desarrollo y no viceversa, para así lograr la evolución del ser humano como tal, sin que esto signifique el atraso tecnológico o científico. Esto actualmente se vé apoyado por la nueva definición de desarrollo adoptada en la Estrategia Mundial de la Conservación elaborada en 1980, en Suiza, - por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -- (UICN), el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNU

- - - - -

(1) Vid el Principio 17 de dicha Declaración.

MA) y el World Wildlife Fund (WWF) (1). Así pues, podemos decir - que finalmente empezamos a entender la profunda paradoja de que la verdadera independencia puede existir únicamente en una atmósfera de interdependencia (2), y que asimismo existe ya un consenso en la opinión pública de cual es el camino a seguir; de ahí que varios - Estados lleven a cabo convenios internacionales a éste propósito.

(1) Véase esta definición en el pie de página 1, de la página 9 de este trabajo.

(2) MILLER, G. Tyler Jr. & ARMSTRONG, Patrick C.; op. cit. p. 309.

4. CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO.

La Conferencia versó principalmente sobre dos cuestiones:

- el establecer responsabilidades en materia de conservación del medio ambiente, y
- la distribución y preservación de los recursos limitados del planeta.

Los países desarrollados no estaban dispuestos a arriesgar el punto de que no se consideraran los síntomas del subdesarrollo entre los problemas más graves del medio ambiente humano, aunque estaban reticentes a abrir sus carteras a fin de permitir que los países subdesarrollados persiguieran ambas metas (del desarrollo y las ambientales). Por su parte los países subdesarrollados temían que los estándares de anticontaminación adoptados por los países industrializados, restringieran sus exportaciones, o bien, que el aumento de reciclaje disminuyera sus ventas de materias primas, así como también el que les fuera traspasada tecnología inapropiada para el control de la contaminación.

Al final de dicha Conferencia se dictaron 109 Recomendaciones y un Plan de Acción. Asimismo, se adoptaron las resoluciones para crear un Consejo de Administración (1) con los representantes de 54 países que se irían rotando cada tres años, y que tendría un Secretariado Auxiliar con sede en Nairobi, Kenia. Igualmente se establece en otra resolución, la creación del Fondo para el Medio Ambiente.

A pesar de que el documento emanado de dicha Conferencia no sea un documento legal vinculatorio, cabe hacer notar que algunos de sus principios, con el pasar de los años han sido adoptados por otros instrumentos legales internacionales, que han dado lugar a que si bien no toda la Declaración sea obligatoria, sí algunos -

- - - - -

(1) Más tarde, por Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, se establecerá el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el 15 de diciembre de 1972.

de sus principios, como son el 2, 3, 5, 6, 9, 12, 18, 20, 21, 22 y 24; los cuales han sido motivos o elementos de varios tratados multilaterales o bilaterales ya mencionados oportunamente durante el desarrollo de este trabajo.

Por otra parte, dentro de la legislación interna de varios países se da cumplimiento a los artículos 4, 7, 13, 17, 19, 21 y 22 (1).

Por último, consideramos conveniente aclarar que si bien la inclusión de estos principios no ha sido textual, sí lo ha sido en cuanto al fondo de los mismos.

- - - - -

(1) Hacemos la aclaración que esto no implica que los tratados internacionales, dejen de ser legislación interna, - como es el caso de México, que en el artículo 133 constitucional prevé a éstos como la ley suprema de la nación; sino que el Estado ha emitido una ley específica que regule la materia o bien que instrumente algún tratado internacional firmado.

II. CAPITULO SEGUNDO: PRINCIPALES INSTRUMENTOS
JURIDICOS INTERNACIONALES, EN LOS QUE SE INCOR
PORARON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ADOPTADOS
EN LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO.

1. P N U M A .

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente es producto de la preocupación por el entorno ambiental que ha existido durante largo tiempo; la cuál se intensificó y empezó a cobrar vastas dimensiones durante la década de los sesentas (y que ha seguido agudizándose), encontrándose que una de las soluciones más asequibles y necesarias era la cooperación internacional, a fin de resolver una cantidad de problemas (destinados a persistir a nivel nacional, si no se hacía algo al respecto conjuntamente). Por esto en 1968, llegó a estimarse, ante la certidumbre de que "todas las cosas están relacionadas entre sí y que el medio ambiente mundial hace interdependientes a todas las naciones y todos los pueblos" (1); que era necesario proporcionar un enfoque global de éstos problemas, convocándose así a una Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente. Posteriormente, la Asamblea General al recibir el informe sobre ésta, estableció los arreglos institucionales necesarios para implementar las recomendaciones allí aprobadas, creando así, a través de la Resolución 2997 (XXVII), al PNUMA, estableciendo como principio rector de éste el : "salvaguardar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones humanas, presentes y futuras" (2).

Dicho Programa "no fué establecido como un organismo operacional a la par de otros organismos de Naciones Unidas" (3), pues se vislumbró como un todo de la Comunidad Mundial dirigido a coordinar las actividades vinculadas con el medio ambiente y centralizase la preocupación por las cuestiones ambientales.

(1) Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
publicado por el PNUMA; Nairobi, Kenia, 1980; p. 2.

(2) PNUMA; op. cit. p. 5.

(3) IDEM p. V.

El PNUMA se constituyó por un Consejo de Administración, una Secretaría para el Medio Ambiente, una Junta de Coordinación - (que más adelante se subsumiría en el Comité Administrativo de Coordinación; CAC) y por el Fondo para el Medio Ambiente (desde ahora - el Fondo).

El Consejo de Administración está formado por 58 miembros elegidos por la Asamblea General, que rinden un informe anual a este órgano (1), a través del Consejo Económico y Social; sus funciones son el fomentar la cooperación internacional en materia ambiental.

La Secretaría para el Medio Ambiente es el centro de enlace para la acción y coordinación ambiental, dentro y fuera de Naciones Unidas; apoya al Consejo de Administración y administra el Fondo (2).

La Junta de Coordinación para el Medio Ambiente fué el órgano de cooperación y coordinación entre todos los organismos de Naciones Unidas interesados en la ejecución de programas ambientales, antes de que el Comité Administrativo de Coordinación asumiera estas funciones, coordinando a la Secretaría del PNUMA con las organizaciones del sistema de Naciones Unidas.

El Fondo, por último, es el encargado de financiar total o parcialmente el costo de iniciativas ambientales dentro del sistema de Naciones Unidas y asimismo, de estimular la acción fuera - de este sistema, mediante organizaciones de apoyo. Cabe mencionar, que este Fondo se nutre de contribuciones voluntarias.

- - - - -

- (1) Se renueva por tercios cada año, repartiéndose los puestos en las siguientes regiones: 16 para los Estados africanos, 13 para los asiáticos, 10 para los latinoamericanos, 13 - para Europa Occ. y 6 para la Oriental. Cabe mencionar que en un principio eran 54 miembros, los cuales fueron elevados a 58 a través de la Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.
- (2) Dicha Secretaría está encabezada por un Director Ejecutivo, el cuál es elegido por un período de 4 años y puede ser reelegido. El primero fué el Sr. Maurice F. Strong y actualmente está el Sr. Mustafá Kamal Tolba, segundo director, el cuál fué reelecto y está terminando su segundo período.

El PNUMA tiene su sede en Nairobi, Kenia, pero cuenta - con oficinas regionales y de enlace en Ginebra, Nueva York, Beirut, Bangkok, México D.F. y Nairobi. Asimismo, tiene funcionarios de enlace en los diferentes organismos de Naciones Unidas, como en las administraciones públicas nacionales.

Conviene puntualizar que, ciertas unidades operacionales como el Centro de Actividades del Programa para los Mares Regionales (1) y la Oficina para la Industria y el Medio Ambiente (2), están - descentralizadas con fines específicos.

Ahora bien, el PNUMA abarca seis esferas temáticas como - resultado de las 109 recomendaciones emitidas durante la Conferencia de Estocolmo, que son:

- asentamientos humanos y salud humana;
- ecosistemas terrestres;
- medio ambiente y desarrollo;
- océanos;
- energía; y
- desastres naturales.

Estas se apoyan en un esquema general integrador de la acción que ayuda a identificar y solucionar los problemas ambientales, conocido como "proceso programático".

Básicamente este "proceso programático" define los problemas y media las maneras para resolverlos en tres niveles diferentes: NIVEL I: Suministra la información sobre los problemas ambientales y los esfuerzos realizados para resolverlos, con miras a identificar lagunas (3).

NIVEL II: Fija los objetivos y estrategias para el programa ambiental y formula acciones específicas, presentando un programa ambiental a los gobiernos, organizaciones internacionales (interguberna--

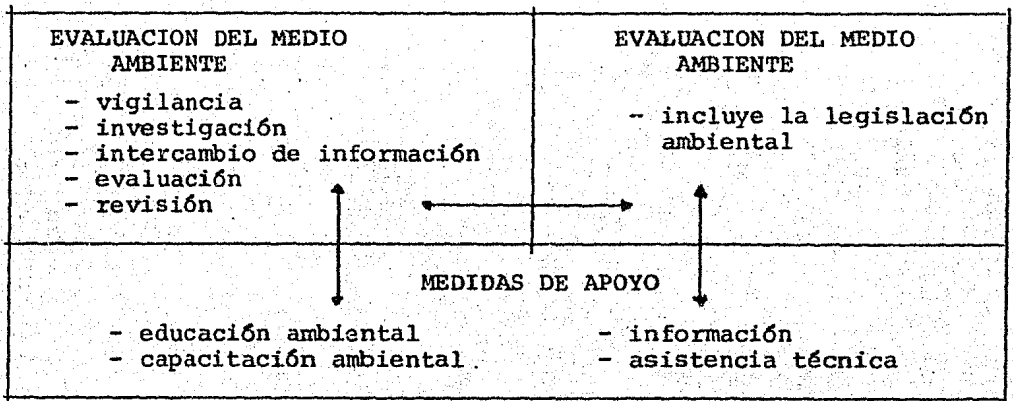
- - - - -
- (1) Con sede en Ginebra, Suiza.
 - (2) Cuya sede está en París, Francia.
 - (3) Cada año el Consejo de Administración elige un tema a exponer durante su período de sesiones, relativo al estado del medio ambiente.

mentales o no), organizaciones de apoyo y demás grupos interesados para que actúen en consecuencia.

NIVEL III: Identifica aquellas esferas del programa presentadas al nivel II que han sido seleccionadas para recibir apoyo del Fondo - para el Medio Ambiente, a fin de realizar en conexión con ellas, - proyectos apoyados por el PNUMA.

Cabe resaltar que el PNUMA no es un organismo de índole operacional, sino que tiene por objeto fundamental estimular la acción de otros, en materia ambiental. No obstante lo anterior, en la práctica el PNUMA ha llevado a cabo importantes actividades de ejecución directa, como lo han sido el establecimiento del Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente (SIMUVIMA), el Sistema Internacional de Consulta (ahora INFOTERRA), y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT), fundando centros de actividad del programa, así como para los Mares Regionales e Industria y Medio Ambiente.

El PNUMA lleva a cabo tres tareas funcionales que resulta útil destacar y que son: la evaluación del medio ambiente, la ordenación del medio ambiente y las medidas de apoyo; las cuales se relacionan entre sí, como se indica en el siguiente diagrama (1):



(1) Diagrama elaborado por el PNUMA; PNUMA pub.; op.cit. p. 27

La EVALUACION AMBIENTAL (1) se lleva a cabo a través de la Vigilancia Mundial que incluye a la investigación, intercambio de información, valoración y revisión que en determinado momento, pueden orientar a los responsables de tomar decisiones y hacer planes. Estas actividades están a cargo del Centro de Actividad del Programa para el Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente (CAP para el SIMUVIMA), el cuál lleva a cabo la vigilancia, principalmente sobre aspectos relacionados con la salud, el clima, los océanos y recursos de energía renovables, en coordinación con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el UNCEAR (2), la OMM (3), el Programa para los Mares Regionales, la COI de la UNESCO (4), la FAO (5) y la UICN (6), en lo que respecta a las investigaciones y evaluación. Asimismo, el PNUMA cuenta con el Sistema Internacional de Consulta (INFOTERRA), a fin de facilitar el intercambio de información, asistencia técnica completa y otros servicios de apoyo. El acceso a INFOTERRA es a través de cualquier red nacional o internacional entrelazada, que a su vez funcione como fuente de los países asociados activos.

- - - - -

- (1) Esta se define como "la recolección, la compulsa, y la interpretación de los datos que describen y evalúan las condiciones y tendencias del medio ambiente, y los efectos que las actividades del hombre tienen sobre él". - - PNUMA, op. cit. p. 27.
- (2) Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas.
- (3) Organización Meteorológica Mundial.
- (4) Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- (5) Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- (6) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

Otro medio de intercambio de información se logra a través del Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) que informa sobre estos materiales y proporciona datos para evaluar los riesgos asociados a determinados productos químicos.

Por último, el PNUMA proporciona información sobre las esferas temáticas cruciales por medio de su publicación anual sobre el estado del medio ambiente.

La ORDENACION DEL MEDIO AMBIENTE: es entendida por el PNUMA como "la ordenación de todas las actividades del hombre que dependen de los recursos del medio ambiente, y que tienen un efecto -benéfico o perjudicial- sobre ese medio" (1).

Siguiendo el orden de ideas descrito puede afirmarse que el papel que desempeña el PNUMA es muy importante, pues a través de sus múltiples actividades sobre la industria y el medio ambiente; y la elaboración de conceptos y herramientas de la ordenación ambiental; con el estímulo del interés en la necesidad de esa ordenación; y con la difusión de la información atinente, contribuye en forma vital al hallazgo de soluciones a los programas de desarrollo de los gobiernos.

Por otra parte, la legislación ambiental juega un papel esencial en este ordenamiento pues a través de ésta se regula la actividad del hombre a fin de encaminar su comportamiento hacia un desarrollo "racional" que no sea perjudicial de su entorno. A este propósito el PNUMA lleva a cabo un programa denominado PR-5 relativo al "desarrollo de la legislación y de los marcos institucionales ambientales", por medio del cual expertos en la materia estudian la diversa legislación ambiental imperante a fin de lograr una mayor efectividad y cooperación en el área (2).

Cabe señalar que aún no se ha elaborado un criterio mundial de ordenación ambiental.

- - - - -

(1) PNUMA; op. cit. p. 36.

(2) Este programa forma parte de varios programas regionales que se llevan a cabo en América Latina y el Caribe, como se comprobará en el capítulo quinto de esta tesis.

Las MEDIDAS DE APOYO: incluyen la educación ambiental, la capacitación ambiental, la información y la asistencia técnica (1). A estos propósitos, el PNUMA ha coordinado sus actividades con la UNESCO y ha apoyado varias actividades de capacitación como son, entre otras, el ENDA (proyecto de capacitación ambiental situado en Dakar), el CIFCA (2), el CAPECA (Centro Regional de Actividad del Programa para la Educación y la Capacitación Ambientales, establecido en Africa), etc.

Asimismo, el PNUMA ha colaborado con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y otros organismos interesados en la educación y capacitación.

(1) Sostenidas principalmente por el Fondo.

(2) Centro de Formación en Ciencias Ambientales, cuya sede fue Madrid, España, hasta 1984. Actualmente este Centro se encuentra suspendido hasta que otro gobierno se ofrezca como lugar sede.

2. ALGUNAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PNUMA.

2.1 Aspectos relevantes de algunas Resoluciones de la Asamblea General, consecuencia directa de la Conferencia de 1972.(1)

Resolución 2994 (XXVII), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72):

La Asamblea General: reafirma la obligación de la comunidad internacional de tomar medidas para proteger y mejorar el medio y, en particular, la necesidad de una continua colaboración internacional a este efecto; señala a la atención de los gobiernos, las recomendaciones para la acción a nivel nacional que les remitió la Conferencia para su consideración y para la puesta en práctica de las medidas que estimaran oportunas; y designa el 5 de junio Día Mundial del Medio Ambiente.

Resolución 2995 (XXVII), (cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72):

La Asamblea General toma en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre sus recursos, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente; subrayando que en la exploración, explotación y el desarrollo de sus recursos naturales, los Estados no deben causar efectos perjudiciales sensibles en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional.

Resolución 2996 (XXVII), (responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72.):

La Asamblea General toma en cuenta los principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo, relativos a la responsabilidad internacional de los Estados, y declara que ninguna resolución adoptada en el XXVII período de sesiones de la Asamblea General, puede afectar a éstos principios.

- - - - -

(1) A través de las Resoluciones 2994 (XXVII) a 3004 (XXVII), la Asamblea General aprueba once resoluciones relativas al medio ambiente; poco después de la Conferencia.

Resolución 2997 (XXVII), (disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72.):

La Asamblea General establece al Consejo de Administración del PNUMA; a la Secretaría del Medio Ambiente; al Fondo para el Medio Ambiente; y a la Junta de Coordinación para el Medio Ambiente, estructurándolos y facultándolos para llevar a cabo los fines que se les encomienda.

Resolución 3000 (XXVII); (medidas para preservar y mejorar el medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72):

La Asamblea General destaca la importancia de la adopción de medidas en el plano nacional para preservar y mejorar el medio ambiente.

Resolución 3002 (XXVII), (el desarrollo y el medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72):

La Asamblea General recomienda que se respete el principio de que los recursos para los programas relativos al medio ambiente, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas, sean adicionales al nivel actual y al crecimiento proyectado de los recursos previstos en la Estrategia Internacional del Desarrollo, que se han de asignar a los programas directamente relacionados con la asistencia para el desarrollo.

Resolución 3004 (XXVII), (ubicación de la secretaría del medio ambiente), (2112a. sesión plenaria; 15/XII/72) (1).

Se decide ubicar a la Secretaría del Medio Ambiente en un país en desarrollo: Nairobi, Kenia.

(1) A través de esta Resolución, la Asamblea General acepta una recomendación formulada el 10 de noviembre de 1972 por el Consejo Económico y Social, favorable a Nairobi; además, véase la Resolución 2997 (XXVII), sección II.

2.2 Otras Recomendaciones y Resoluciones de la Asamblea General.

A raíz de la Declaración de Estocolmo surgieron varias recomendaciones y resoluciones importantes de la Asamblea General de la ONU; entre las cuales cabe enumerar algunas otras de importancia como son las siguientes:

34/188 sobre cooperación internacional en el campo del me dio ambiente; 34/184 sobre el Plan de Acción para Combatir la Desertificación; 34/185 sobre restauración y mejoramiento masivo de Foutah-Djallon; 34/187 sobre la implementación del Plan de Acción para Combatir la Desertificación en la región Sudano-Saheliana; 34/186 - sobre cooperación en el marco del medio ambiente concerniente a los recursos naturales compartidos entre dos o más Estados y 34/183 sobre contaminación marina; todas estas del 18 de diciembre de 1979.

34/12-9 noviembre 1979, sobre los efectos de la radiación atómica; 34/207-19 noviembre 1979, relativa a los preparativos para la sesión especial de la Asamblea General de 1980; 34/138-14 diciem bre 1979, sobre las negociaciones globales atinentes a la cooperación económica para el desarrollo; 34/224-20 diciembre 1979, sobre los planes a mediano plazo de las Naciones Unidas.

3345 (XXIX)-17 diciembre 1974, atinente a las relaciones entre recursos, medio ambiente, gente y desarrollo.

35/74-5 diciembre 1980, sobre la cooperación internacional en materia de medio ambiente; 35/71-5 diciembre 1980, sobre los problemas relativos a los remanentes de guerra; 35/7 - 30 octubre 1980, sobre la Carta Mundial de la Naturaleza; 35/8 -30 octubre 1980, sobre la responsabilidad histórica de los Estados de preservar la na turaleza para las generaciones presentes y futuras; 35/12-3 noviem bre 1980, sobre los efectos de la radiación atómica; 35/204-16 di ciembre 1980, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Fuentes Nuevas y Renovables de Energía; 35/205-16 diciembre 1980, re ferente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países me nos desarrollados; 35/18-10 noviembre 1980, sobre los preparativos de la década internacional de abastecimiento de agua potable y sanidad; 35/56-5 diciembre 1980, sobre la Estrategia Internacional de

Desarrollo para la Tercera Década de Desarrollo de las Naciones Unidas; 35/47-3 diciembre 1980, sobre los preparativos para la segunda sesión especial de la Asamblea General dedicada al desarme; 36/192-17 diciembre 1981, concerniente al medio ambiente y desarrollo; - - 36/192-17 diciembre 1981, relativa al desarrollo del medio ambiente para el año 2000 y después; 2435 (XXX)-9 diciembre 1975, 35/71-5 diciembre 1980 y 36/188-17 diciembre 1981 sobre los problemas de remanentes de las guerras; 34/186 y 35/74-5 diciembre 1980 sobre derecho ambiental.

Ahora bien, es oportuno preguntar ¿qué importancia tiene el hecho de que la Asamblea General haya emitido estas resoluciones?

La Asamblea General es un órgano deliberativo de la Organización de las Naciones Unidas, formado por todos los miembros pertenecientes a ésta, por lo que la inmensa mayoría de la población mundial se encuentra representada dentro de ella. Además, la Asamblea General entre otra de sus funciones y poderes tiene el de emitir resoluciones, hacer recomendaciones o discutir sobre cooperación internacional, pero una decisión de este órgano carece, en principio, totalmente de fuerza obligatoria, pues al firmarse la Carta de San Francisco (1) "los países signatarios no pretendieron una organización supranacional, cuyas decisiones pudieran ser obligatorias para todos los miembros, sino una organización internacional que respetara la plena soberanía de cada miembro" (2); de modo que las resoluciones tienen un mero valor formal.

(1) Creadora de la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

(2) SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público"; ed. Porrúa S.A., México, p. 76.

Sin embargo, puede decirse que estas resoluciones pueden ser fuente indirecta de derecho (1) y de gran importancia, tanto en lo político (2) como en lo jurídico. Sobre todo en éste último caso, cuando exista una repetición continua de dicha Resolución en un mismo sentido y sea confirmada en la práctica internacional.

Por otra parte, el Dr. Jorge Castañeda afirma que las resoluciones de la Asamblea General, no constituyen en sí una fuente autónoma y distinta, como lo serían las fuentes establecidas en el artículo 38 del Estatuto, por más que éstas lleguen a ser expresión de normas jurídicas (3).

No obstante lo anterior, señala el autor, que en ocasiones estas resoluciones bajo ciertas circunstancias especiales, logran derivar consecuencias jurídicas que no pueden ser impugnadas por los miembros (4). En otras palabras, éstas adquieren cierta fuerza o efecto jurídico obligatorio (5).

- - - - -

- (1) Varios autores como Modesto Seara Vázquez y Alonso Gómez Robledo V., coinciden en decir que será a través de la costumbre internacional como una resolución se consolidará en norma jurídico-internacional. SEARA VAZQUEZ, M.; "Derecho Internacional ..."; op. cit. pp 76 y 77. MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Derecho Internacional Público N° 7" Colección: Introducción al Derecho Mexicano, UNAM 1983, - pp. 18 y 48.
- (2) En lo político, porque representa a la mayoría de la comunidad mundial y marcan una línea de cooperación internacional. MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; op. cit. p 48
- (3) Vid pié de página 19; p. 19 de MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; op. cit.
- (4) CASTAÑEDA, Jorge; "Legal Effects of United Nations Resolutions"; Columbia University Press; N.Y. & London 1969, p 117
- (5) Entendiendo como EFECTO JURIDICO OBLIGATORIO "todo cambio o alteración respecto de una situación legal pre-existente que pueda significar la extensión de la competencia de un órgano, o aún la 'suspensión' (Resolución 377) de una obligación". Cita de Castañeda, J.; "Valeur Juridique des résolutions des Nations Unies de GOMEZ ROBLEDO V., Alonso; "La soberanía del Estado ..." op. cit. p. 44.

Esta validez o efecto jurídico obligatorio surge por tres motivos o razones diferentes, íntimamente ligados entre sí, que son (1):

- 1.- por el contenido mismo de la Resolución;
- 2.- por las modalidades para el control de su aplicación;
- 3.- por las condiciones en que fué adoptada dicha Resolución.

Dentro de las PRIMERAS encontramos que de acuerdo a su contenido tenemos (2):

- a) Aquellas que determinan la existencia o definen la hipótesis o condición de una norma jurídica internacional y que son obligatorias en lo que determinan (3).
- b) Las que tienen como fin principal expresar un acuerdo no formal entre los diferentes Estados miembros y que en el fondo pueden considerarse similares a los acuerdos multilaterales en forma simplificada. Los Estados manifiestan su voluntad de quedar obligados por la Resolución (4).
- c) Las que comprenden "declaraciones" de carácter general, aunque no sean creadoras de derecho, pero que prueben o precisen la existencia de reglas jurídicas (5).

- - - - -
- (1) GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "La soberanía de los Estados...", op. cit. p. 55.
 - (2) Omitimos aquellas que menciona el Dr. Castañeda, que resultan irrelevantes para nuestro tema.
 - (3) CASTAÑEDA, Jorge; "Legal Effects ..."; op. cit. pp 120 y 121.
 - (4) Cita de Castañeda, Jorge; op. cit.; de GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "La soberanía de los Estados ..." op. cit. p. 46.
 - (5) Ibidem.

En relación a las SEGUNDAS, el Dr. Castañeda afirma que - en algunas resoluciones, su fuerza vinculatoria está íntimamente relacionada con el poder coercitivo de aplicación (1), aún cuando éste llegase a ser inexistente en la práctica, pues dado este caso, el problema sería más bien de eficacia y no de validez. Por otra parte, agrega que la ausencia en el derecho internacional de un órgano que controle la legalidad de los actos de las autoridades competentes - de los órganos de las Naciones Unidas, trae como consecuencia que la misma Asamblea General interprete su propia norma de competencia y emita resoluciones con una implicación y un alcance jurídico diferente de aquellas resoluciones que tienen un mero sentido exhortativo (2).

Sobre las TERCERAS, el tratadista VIRALLY sostiene que el valor jurídico de algunas resoluciones o recomendaciones (3) se adquiere "... en la medida en la cual no sea simplemente la manifestación de los desiderata o de las pretensiones de una mayoría frente a una minoría, sino cuando exprese un mínimo de acuerdo en el cual participen todos aquellos que sean los destinatarios de tal resolución o de dicha recomendación y que, por consiguiente actuarán en - tal sentido para asegurar su ejecución" (4).

Empero lo anteriormente expuesto, no podría afirmarse que en materia ambiental se hayan logrado formar normas jurídicas internacionales a través de este procedimiento, sobre todo por que la -- práctica ambiental carece de uniformidad por parte de los Estados.

- - - - -

- (1) Principalmente se refiere a aquellas relativas al capítulo VII de la Carta, atinentes a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. - CASTANEDA, J.; "Legal Effects ..."; op. cit. pp 134 y 135.
- (2) Cita de Castañeda, J.; en GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "La soberanía ..." op. cit. p. 45.
- (3) VIRALLY entiende como Recomendación aquella resolución que invita al Estado a observar un comportamiento definido y por Resolución a toda decisión tomada por un órgano deliberante, cualquiera que sea su contenido.
- (4) VIRALLY, M.; "Les résolutions dans la formation du droit - international du développement"; Cita de GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "La soberanía ..." op. cit. p 47.

Con todo, este hecho no impide que a la larga se lleguen a formar normas de este tipo, pues el valor de las resoluciones, que fuesen normas jurídicas internacionales ya cristalizadas, "podría ser superior a la jurisprudencia, y a la doctrina, y quizá también, por su precisión mayor, a la de los principios generales de Derecho" (1).

De aquí pues que a nadie se le oculte que las resoluciones de la Asamblea General son de gran importancia para la subsecuente formación del derecho internacional en materia ambiental.

2.3 Nueve periodos de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA y algunas Resoluciones aprobadas por la Asamblea General.

El Consejo de Administración a través de sus períodos anuales de sesiones demuestra palpablemente la evolución del tratamiento y práctica ambiental internacional, como a continuación se demostrará al exponer resumidamente los aspectos más importantes de los nueve primeras sesiones.

PRIMER PERIODO DE SESIONES.

12-22 de junio de 1973; Nairobi, Kenia (2).

Se subrayó que el PNUMA debía ser el mecanismo central de las Naciones Unidas para coordinar todas las actividades dentro y fuera del sistema de la Organización en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y que para llevar a cabo la ejecución de los programas, se utilizarían los servicios de los organismos especializados y otras instituciones del sistema.

- - - - -

(1) SEARA VAZQUEZ, M.; "Derecho Internacional Público"; op. cit. p. 77.

(2) En la Resolución 3131(XXVIII); 2199a. sesión plenaria; - 13/XII/1973; la Asamblea General hace suyas las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración del PNUMA, así como los criterios y prioridades que aparecen en el Primer Informe.

Posteriormente se establecieron como prioridades las siguientes:

1. El peligro de las armas nucleares.
2. El Programa de Vigilancia Mundial; estableciendo las actividades y objetivos mencionados en páginas anteriores.
3. El establecimiento de un sistema mundial de vigilancia.
4. La organización de un sistema internacional de consulta.

También se trató sobre la planificación integrada como medio de armonizar los objetivos ambientales y los de desarrollo; tecnología y medio ambiente; trabajo y medio ambiente; recursos naturales compartidos entre dos o más Estados (1); los recursos y su explotación (2); agua y minerales; desertificación; recursos silvícolas; asentamientos humanos (3); la concertación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres; la producción de sustancias sintéticas que contribuyan a la contaminación; industrias; demografía; información para la población sobre el medio ambiente; y por último, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho ambiental, remitiendo los resultados posteriormente, a la Comisión de Derecho Internacional.

- - - - -

- (1) La Resolución 3129 (XXVIII); 2199a. sesión plenaria; 13-XII-73 de la Asamblea General: Reafirma la obligación de la Comunidad Internacional de tomar medidas para proteger y mejorar el medio ambiente y , en particular, la necesidad de una permanente colaboración internacional a este efecto. Estima que la cooperación entre estos países debe desarrollarse sobre la base de un sistema de información y consultas previas. Insta a los Estados miembros a que, en el marco de sus relaciones recíprocas, tengan plenamente en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
- (2) La Asamblea General subraya la necesidad de proteger y conservar todos los recursos vivos del espacio oceánico mediante la adopción de medidas ambientales concertadas y, recalca que es menester tomar medidas a nivel nacional e internacional para conservar y mejorar la calidad de la fauna y flora oceánicas y proteger los recursos del medio marino. Resolución 3133 (XXVIII); 2199a. sesión plenaria, 13/XII/1973.
- (3) A través de la Resolución 3130 (XXVIII); 2199a. sesión plenaria; 13/XII/1973; la Asamblea General establece los criterios que han de regir la financiación multilateral de la vivienda y los asentamientos humanos.

Por lo que respecta al Fondo para el Medio Ambiente se establecieron las normas generales aplicables a las operaciones del mismo (1).

El Consejo de Administración acordó, por otra parte, aplazar la convocación a una segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobado por la Asamblea General en su XXVII - Periodo de Sesiones (2).

Por último, se pudo de manifiesto que se ejecutarían actividades ambientales en diversos países con especial énfasis en los subdesarrollados. Entre algunas de estas actividades estarían la asistencia técnica; la organización de programas de capacitación, apoyando el desarrollo de los medios institucionales; y el desarrollo y difusión de nuevas tecnologías ambientalistas movilizando recursos financieros adicionales.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES.

11-12 de marzo de 1974; Nairobi, Kenia (3).

Se aprobaron las actividades del Programa para el Medio Ambiente y sus consecuencias para el Programa del Fondo.

Se manifestó que el PNUMA no estaba en condiciones de abarcar todas las actividades del Programa por lo que se convino que las delegaciones indicasen qué acciones dentro de cada esfera de actividad se consideraban más urgentes, y que se concediera alta prioridad a las estrategias de desarrollo que tomaran en cuenta los factores ambientales en su totalidad.

-
- (1) La Asamblea General hace un llamamiento a los gobiernos para que sigan prestando apoyo al Fondo del PNUMA con objeto de que el Programa entre en pleno funcionamiento. Resolución 3132 (XXVIII); 2199a. sesión plenaria, 13/XII/1973.
 - (2) Japón y México se ofrecieron para acoger esta Segunda Conferencia.
 - (3) La Asamblea General toma nota del segundo informe y hace algunas peticiones al PNUMA, al Consejo de Administración de éste y al Director Ejecutivo del mismo, en la Resolución 3326 (XXIX); 3221a. sesión plenaria; 16/XII/1974.

Relativo a la Salud y Bienestar Social hubo consenso en que se estimulasen y fomentasen las actividades nacionales para la elaboración de criterios y normas sanitarias del Medio Ambiente. Se propuso asimismo, la creación de una red internacional de registros de productos químicos potencialmente tóxicos (RIPQPT) basados en los registros nacionales, internacionales y regionales, haciendo distinción sobre sustancias tóxicas prioritarias que afectasen el Medio Ambiente. A este fin se propuso la convocación de un grupo de expertos para ver la posibilidad de realizar la red de registros.

En relación con los productos químicos utilizados en la agricultura y sus efectos sobre el medio ambiente, se propuso elaborar un programa integral de lucha contra las plagas utilizando métodos no químicos como proyectos experimentales, quedando estos bajo el apoyo del Director Ejecutivo.

En el tema de Océanos, se prestó especial atención a las actividades regionales, señalando asimismo que el PNUMA debería concentrar su actividad en la protección del Medio Marino, coadyuvado por la Vigilancia de los Plaguicidas Tóxicos Persistentes.

Mas adelante, se subrayó la necesidad de promover dichas actividades regionales en zonas como el Mediterráneo (1), el Golfo Pérsico y el Caribe entre otros (2), abarcando lo referente a contaminación, recursos biológicos (principalmente protéticos) y recursos de los fondos marinos; asimismo, se resaltó la importancia de fomentar y apoyar la preparación de convenciones regionales en este contexto.

- - - - -

- (1) Como resultado de ésta recomendación, se realizaría en 1976 la Convención de Barcelona de 16 de febrero, para la protección del mar mediterráneo contra la contaminación.
- (2) Una convención importante, resultado de esta recomendación es la de Helsinki de 22 de marzo de 1974, concerniente a la protección del ambiente marino del mar Báltico.

Por otra parte, se aceptó por mayoría de votos que el PNUMA recomendara a los gobiernos la aceptación sobre convenciones relacionadas a la protección del medio marino.

En cuanto a la evaluación ambiental se insistió en que era importante adoptar medidas para llevar a la práctica las propuestas relativas al Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente - (SIMUVIMA) y el Sistema Internacional de Consulta (SIC). Dentro de este contexto se autorizó al Director Ejecutivo para consultar ininterrumpidamente a los gobiernos con el objeto de continuar con el diseño y desarrollo del Sistema y su aplicación inmediata a fin de vigilar los contaminantes que requieren acción prioritaria, prestando por otro lado, asistencia a los gobiernos que deseen cooperar con el PNUMA especialmente los países en desarrollo.

Por lo que respecta a los Desastres Naturales, se decidió incluir el tema de alarma anticipada y planificación preventiva de los desastres naturales entre las esferas de acción prioritaria del Programa; invitando a los gobiernos a adoptar medidas necesarias para aplicar el programa y sus recomendaciones relativas a las actividades concretas que figuran en el PNUMA y que deberían realizar en apoyo del mismo.

Por otro lado, en relación a las radiaciones resultantes de los ensayos nucleares quedó resuelto que el PNUMA solicitara al Comité Científico de Naciones Unidas, continuara sus actividades para dar a conocer los niveles y efectos de las radiaciones nucleares atómicas de cualquier origen (1).

Relativo a las operaciones del Fondo se aprobaron los siguientes proyectos:

1. "Consideraciones para la estimación de Recursos Futuros y su asignación", previendo un plan a mediano plazo para proyectos de ejecución del programa con duración de 4 años, tomando en cuenta los recursos disponibles que no hayan sido comprometidos y asignando aquellos que sean totalmente necesarios.

- - - - -

(1) A través de la Resolución 3226 (XXIX), 2280a. sesión plenaria; 12/XI/1974; la Asamblea General advierte que la contaminación radiactiva ha aumentado desde el último informe del Comité Científico; además, que la labor de dicho Comité podría contribuir en forma significativa con el PNUMA.

2. "Establecimiento de un Fondo rotatorio", que se dedicará al financiamiento para la información y producción de materiales ilustrativos en apoyo a los programas nacionales de educación e información y producción de materiales informativos en apoyo a los programas nacionales de educación e información de la opinión pública en cuestiones ambientales.

Por último, se recomendó a la Asamblea General que en su Vigésimo Noveno Período de Sesiones tomara nota de la intención del Consejo, de formular recomendaciones en un periodo de sesiones posterior acerca de la convocación del lugar y fecha de la Conferencia (1).

TERCER PERIODO DE SESIONES.

17 de abril al 2 de mayo de 1975; Nairobi, Kenia (2).

En estos trabajos fueron aprobados los tres niveles que enfocan pragmáticamente las "cuestiones relativas al Programa" (3), - mismos que a continuación se señalan:

NIVEL I: Por su conducto, se pretende identificar las esferas en las que es necesario una acción para proteger el medio ambiente, que incluye la base común de datos ambientales, el informe sobre el estado del medio ambiente y el exámen de las esferas prioritarias que intentan exponer los problemas relacionados a las actividades que se han iniciado o están en vías de; para su resolución.

-
- (1) Referente a la Conferencia proyectada durante el Primer Período de Sesiones.
 - (2) A.G./Resol. 3437 (XXX)/2432a. s.p./9 dic. 1975. Por medio de esta resolución la Asamblea reafirma que la protección, preservación y mejoramiento del ambiente es responsabilidad de todos los Estados. Asimismo, toma nota del Informe del Consejo de Administración del PNUMA (3°) y pide por último, a los organismos especializados que sigan cooperando activamente en la ejecución de las actividades del PNUMA.
 - (3) Dicho documento fué presentado por el Director Ejecutivo.

NIVEL II: Describe las medidas que deberán llevarse a cabo con el fin de satisfacer las exigencias de las esferas a nivel de objetivos y estrategias.

NIVEL III: Incluye aquellas actividades y proyectos seleccionados dentro del programa para recibir el apoyo financiero del Fondo del PNUMA, enfocando dicho financiamiento sólo a una parte de los costos totales del proyecto en cuestión.

Fué considerado en prioridad de acción a los proyectos relativos al "Medio Ambiente y Desarrollo", poniendo énfasis en los países en vías de desarrollo; por lo anterior, el Consejo de Administración reconoció la necesidad de un análisis complejo e integrado del concepto global del desarrollo dentro de una dimensión ambientalista.

Por lo que respecta al tema de "océanos", logró su aprobación el enfoque regional de convocar una reunión intergubernamental sobre la protección del mediterráneo, considerando las conclusiones que emanen de ésta, como modelo de acción para otras regiones marinas como el Estrecho de Málaga, el Caribe y el Archipiélago de Indonesia.

Más adelante, en relación a los problemas resultantes de la contaminación por hidrocarburos y el transporte de materias contaminantes, se aprobó, primeramente que se incluyera dentro del Programa, la instalación de una red de estaciones oceánicas para observación desde lugares como islas, boyas de datos o buques voluntarios. Posteriormente, se logró que el Programa prestase apoyo a las actividades de educación y capacitación para promover la participación de los países en desarrollo.

En cuanto al Fondo del Medio Ambiente, se pidió se incrementare el desarrollo del SIC y del SIMUVIMA, estableciendo centros del primero, en todo el mundo y especialmente en los países en desarrollo; en igual forma, se aprobó la ejecución de la primera fase del SIMUVIMA, consistente en establecer normas y criterios prácticos para los diversos componentes del mismo, como lugares de ubicación de las estaciones de vigilancia; selección de parámetros ambientales y un sistema eficaz de comunicación.

El Director Ejecutivo, obtuvo autorización para establecer un centro de actividad del RIPQPT con el fin de optimizar el uso de -

los productos químicos en pro del bienestar humano, y proporcionar - al mismo tiempo, un sistema mundial de advertencia anticipada de los efectos secundarios nocivos para el medio ambiente.

En otro contexto, adquirieron el carácter de prioridades - la educación y capacitación ambiental toda vez, se consideró, que éstas actividades desempeñen un papel central en el logro de los objetivos del Programa.

En el tema "La Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados", se acordó establecer un grupo de trabajo intergubernamental de expertos, para que elaboraran un proyecto de principios de conductas que sirviera de orientación a los Estados para la conservación y explotación armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados.

En relación al "Derecho Ambiental" se solicitó al Director Ejecutivo, que tomase las medidas necesarias para la realización de - los objetivos y aplicación de estrategias concernientes a la elaboración de una adecuada legislación sobre el medio ambiente, y de aquellos encaminados a prestar asistencia técnica a los países en desarrollo que así lo soliciten a fin de elaborar su propia legislación ambiental (1).

Por lo que toca a la Segunda Conferencia, ya mencionada, - se recomendó que se programare para después de 1980.

- - - - -

(1) La Asamblea General convencida de que la elaboración de una adecuada legislación del medio ambiente es una medida de apoyo indispensable para la aplicación de las políticas, estrategias y recomendaciones del PNUMA, y de la necesidad de elaborar más convenios y protocolos relativos al medio ambiente; insta a todos los Estados a que reúnan los requisitos necesarios para llegar a ser partes en los convenios y protocolos existentes en la esfera del medio ambiente, y - que lo hagan lo antes posible. Resol. 3436 (XXX)/2432a.s.p./ 9 de diciembre de 1975.

CUARTO PERIODO DE SESIONES.

30 de marzo a 14 de abril de 1976; Nairobi, Kenia (1).

En este periodo fueron abordados los siguientes puntos fundamentales:

PRIMERO: El PNUMA tendría en cuenta que su programa debería ser solamente ambiental y evitar invadir otras esferas. SEGUNDO: Las necesidades de los países en desarrollo deberían recibir especial atención, ya que en este tipo de países, por regla general, se adolece de expertos y personal capacitado en cuestiones ambientales. TERCERO: Serían considerados como aspectos constitutivos del núcleo del programa, la capacitación ambiental; los recursos energéticos no convencionales; la protección del agua y del suelo contra la contaminación; el aprovechamiento de la Tierra; el medio marino; la conservación de la flora y fauna (los parques nacionales); las repercusiones ambientales de los ecosistemas creados por el hombre; la salud humana; los problemas ambientales especiales de los países tropicales; las tecnologías ambientales satisfactorias y el ecodesarrollo. CUARTO: En la esfera prioritaria del Fondo, "Salud Humana e Higiene Ambiental", quedó señalada la falta de competencia del PNUMA para formular directrices en materia de salud, o ejecutar programas unilateralmente; con notándose como su única facultad en este contexto la de cooperar con los organismos de Naciones Unidas competentes en materia de salud tales como el OMS (2). QUINTO: Se subrayó la importancia del RIPQPT como centro de actividad del programa y conveniéndose que dicho registro formara parte de la Vigilancia Mundial. SEXTO: Por lo que toca a la contaminación de alimentos, se destacó la necesidad de los países en desarrollo, de recibir asistencia del PNUMA y del RIPQPT para el efecto de elaborar leyes nacionales sobre fiscalización de los componentes químicos de los productos alimenticios. SEPTIMO: Quedó puntualizado de igual forma el hecho de que los problemas de sanidad ambien

(1) Resol. 31/111. 101a. s.p./16-XII-1976. A través de esta Resolución la Asamblea General toma nota del cuarto informe del Consejo de Administración y asimismo reafirma el nexo que debe existir en lo relacionado con el desarrollo y el medio ambiente.

(2) Organización Mundial de la Salud.

tal resultaban diferentes según se tratara de países en vías de desarrollo o de países industrializados. OCTAVO: Con respecto al tema medio ambiente y desarrollo, se hizo hincapié en la importancia de consolidar una colaboración estrecha entre el PNUMA y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Acuerdo General sobre Aranceles Aduanales y Comercio (GATT) y por último, el Banco Mundial (1). Más adelante, se solicitó que se prestase atención a las diferencias entre los países, no solamente a nivel industrial, sino también en lo económico y social, subrayando que la Asamblea General no había dado importancia a los aspectos ambientales del desarrollo. NOVENO: Se insistió también, en la importancia de prestar mayor atención a la promoción de técnicas ambientalmente apropiadas y correctas, relacionadas con el desarrollo industrial y rural de los países en desarrollo. DECIMO: En materia de los "océanos", se apoyó la elaboración inmediata de un programa para el Caribe. DECIMO PRIMERO: En lo concerniente al área de "energía", se destacó la trascendencia de la cooperación entre el PNUMA y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y de convocar a una serie de expertos para examinar estudios particulares detallados de las repercusiones de -- las principales fuentes de energía (2); asimismo, se resaltó la importancia del programa para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la "Cooperación en el -- Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados" se informó que se preparaba un proyecto de principios de conducta para la orientación y explotación armoniosa de dichos recursos. DECIMO TERCERO: Como el problema principal ante el

-
- (1) La Asamblea General reafirma esto en la Resolución 31/112-101a. s.p.- 16 dic. 1976; además, establece algunas disposiciones institucionales para la cooperación internacional en materia de asentamientos humanos, en la Resol. 31/116-101a. s.p.- 16 dic. 1976.
 - (2) Igualmente la Asamblea General pide a todos los Estados -- miembros y a los organismos de Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales interesadas que para fines -- de 1976 proporcionen al Comité Científico nuevos datos pertinentes a su labor, con miras a facilitar la preparación por el Comité del informe amplio que presentará a la Asamblea. -- Resol. 31/10- 57a. s.p.; 8 nov. 1976.

que se encuentra el ecodesarrollo quedó establecido, aquél que presentan los países en vías de desarrollo, enfatizándose la importancia que tiene la capacitación y readiestramiento de la mano de obra en esta materia; asimismo se estimó que este concepto de ecodesarrollo respondía a la necesidad de conciliar el imperativo del desarrollo con la utilización a largo plazo del medio ambiente.

QUINTO PERIODO DE SESIONES.

9-25 de mayo de 1977; Nairobi, Kenia (1).

La temática abordada durante este periodo, en términos generales, fué la siguiente:

La vigilancia mundial debía constituir una aportación importante a la formulación de políticas y a la ordenación ambiental, y se estimó que para alcanzar sus objetivos, a través del SIMUVIMA, era indispensable hacer uso continuo de los más recientes descubrimientos científicos y tecnológicos en dicha materia; motivo por el cual, la participación efectiva de los países en desarrollo en la vigilancia mundial, resultaba indiscutiblemente necesaria.

El tema "medio ambiente y desarrollo" debía figurar en forma prominente y destacada en el programa y que las actividades correspondientes debían realizarse en el marco de objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente y en el contexto de los esfuerzos encaminados a establecer un nuevo orden económico internacional.

Por otra parte, se subrayó la importancia de la cooperación internacional mediante la amplia difusión de las experiencias nacionales pertinentes y de las mejoras tecnológicas dirigidas a fomentar el aprovechamiento de los recursos naturales de modo racional. De la misma manera, fué destacada la necesidad de desarrollar tecnologías adecuadas enfocadas al ahorro de energía.

-
- (1) La Asamblea General toma nota del quinto periodo de sesiones e invita a los órganos rectores de Naciones Unidas a que se aseguren de revisar sus programas y presupuestos, a fin de participar plenamente con el PNUMA; además, recalca la necesidad de tomar en cuenta al medio ambiente en los programas de desarrollo. Invita, por otra parte, a los gobiernos a contribuir con el Fondo. Resol. 32/168.

Se observó la actual incorporación de estrategias o temas ambientales en varios programas de energía que llevaban a cabo otras organizaciones de las Naciones Unidas.

El Consejo de Administración aprobó un proyecto de decisión sobre cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados, presentado por Canadá, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Grecia, Italia, México, y Noruega. Dicha Resolución tuvo presente el hecho de que el adelanto del ecodesarrollo es una medida indispensable para la aplicación de las políticas, estrategias y recomendaciones del PNUMA.

Por último, se convocó a un grupo intergubernamental, integrado por expertos, con motivo de promover y desarrollar el "derecho internacional" relativo a la protección del ambiente; principalmente en lo tocante a los recursos naturales compartidos por dos o más Estados.

SEXTO PERIODO DE SESIONES.

9 al 25 de mayo de 1978; Nairobi, Kenia.

Se recomendó al Consejo de Administración para su aprobación un proyecto de decisión sobre medio ambiente y desarrollo presentado por varias delegaciones, entre las cuales figuró la de México.

En relación al Fondo, se puso de manifiesto que estaban limitados sus alcances por falta de recursos, debido en parte a la escasez de países contribuyentes o bien a que no contribuían en la medida de sus posibilidades; por esto, algunas delegaciones sugirieron se investigase la posibilidad de recurrir a otras fuentes de financiamiento.

En otro contexto, se hizo alusión a la existencia de regiones como Asia y el Pacífico que no reciben suficiente parte de los de los proyectos regionales.

En materia de "Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados", se propuso que los arreglos y soluciones debían buscarse a través de consultas amistosas en condiciones de igualdad en

tre los países interesados (1).

Concerniente a la "Contaminación Marina", se hizo explícita la preocupación por el aumento de los derrames de petróleo, considerándose que debían establecerse estaciones oceánicas de vigilancia a fin de poder evaluar los daños causados al medio marino; agregándose que debía llegarse cuanto antes a un acuerdo sobre fortalecimiento de los convenios relativos a la contaminación marina existentes. De igual forma, quedó manifiesto que el PNUMA debía ayudar financieramente a los países en desarrollo para contribuir a que enfrenten los problemas provocados por los derrames de petróleo.

Relativo al tema de "energía", se consideró que debía aumentarse la asistencia financiera de este programa y se pidió que se establecieran centros rurales de energía en varios países. Asimismo, se propuso que el PNUMA ampliara sus actividades tanto en materia de evaluación de las necesidades de energía en los países de desarrollo, como en el incremento de fuentes de energía no convencionales dentro de un contexto ambiental-racional. Por último en esta materia, se pidió se efectuara una Conferencia sobre Energía Solar.

En fin, respecto a Desastres Naturales, fué apoyada la cooperación del PNUMA con la UNESCO, en la organización de la conferencia internacional sobre predicción de terremotos y se propuso al Director Ejecutivo que apuntalase la creación de una red mundial de centros internacionales de alarma de ciclones tropicales.

SEPTIMO PERIODO DE SESIONES.

Del 18 de abril al 4 de mayo de 1979; Nairobi, Kenia.

Se estableció la necesidad de hallar respuestas a las preguntas de cómo podía convencerse a quienes estaban encargados de tomar decisiones de que, aunque las medidas ambientales eran costosas, los beneficios que de ellas se obtenían eran enormes?; y dentro de

(1) La propuesta original que pretendía presentarse fué modificada a raíz de la intervención de la delegación mexicana, pues al parecer ésta inicialmente se entendía de modo que el Consejo recomendase a la Asamblea General la adopción de principios e instase a los Estados miembros a respetarlos, a lo que México señaló podría interpretarse como una limitación a la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales.

qué plazos se podían conciliar las medidas ambientales y los objetivos de política económica. Las respuestas que se dieran a esas preguntas, incidirían sobre el proceso de desarrollo y sobre el medio ambiente.

Al tratar el tema del "Desarrollo", fué resaltada la necesidad de incluir dentro de la nueva estrategia internacional, a las reformas institucionales que tomen en cuenta los aspectos sociales, ambientales y las diferentes perspectivas y prioridades de los países industrializados y los subdesarrollados. Se resaltó en igual forma, que la primera preocupación de los países en desarrollo por el momento, son la pobreza y sus consecuencias, sin por ello excluir los problemas ocasionados por la contaminación.

Se señaló que el Consejo de Administración contribuiría a la preparación de la estrategia internacional del desarrollo, teniendo en cuenta las interrelaciones entre el desarrollo, medio ambiente, población y recursos; pues la mayor parte de los países en desarrollo necesitan enfoques correctivos que estén íntimamente ligados a las políticas para el desarrollo general.

Posteriormente se consideró de suma importancia la necesidad de preservar los recursos no renovables y de utilizar mejor los renovables, y que aunque la estrategia abarcara un decenio, debía formularse con una perspectiva de más largo plazo.

Ahora bien, cambiando al tema de "Energía", se subrayó la importancia que tenía el adelanto de fuentes renovables, especialmente en las zonas rurales de los países en desarrollo y se exhortó al PNUMA a prestar su ayuda mediante estudios de viabilidad o experimentos pilotos. Se enfatizó, asimismo, la importancia de la contribución del PNUMA a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Fuentes de Energía Nuevas y Renovables, a celebrarse en 1981, en lo que respecta a destacar los aspectos ambientales de diversas fuentes de energía.

El Consejo de Administración preocupado por las perspectivas en materia de los recursos energéticos resolvió instar al Director Ejecutivo a promover más actividades en éste sector, especialmente aquellas que se relacionan con el desarrollo de fuentes renovables, las medidas de conservación y la elaboración de tecnologías eficaces para la producción y uso de energía. También se le pidió mantener con

el apoyo que brinda el Fondo, las actividades en éste sector y a que inicie más proyectos piloto y programas de capacitación, así como la posibilidad de prestar asistencia a los países en desarrollo para - que se facilitara la ayuda bilateral y multilateral destinada a satisfacer sus necesidades en esta materia.

Sobre el tema "Océanos", los objetivos, estrategias y actividades de los sectores: contaminación del mar, recursos biológicos marinos y mares regionales; fueron aprobados y se encomió especialmente lo logrado en conexión con el plan para el mediterráneo. Se se ñaló que el proyecto sobre contaminación marina en el plano mundial era muy útil y se instó a los programas internacionales de cooperación a promover la utilización eficaz de los recursos nacionales en ese campo. Se reconoció la importancia especial de la contaminación por hidrocarburos producida por las actividades marítimas y se se ñaló la necesidad tanto de medidas preventivas como de convenios con - normas internacionales a ese respecto. Además, se enfatizó la importancia de la contaminación proveniente de fuentes terrestres que con tribuyen directa o indirectamente a la corrupción oceánica; e insta - ron a los países responsables de esa situación a que reforzaran en - forma sustancial las medidas para solucionar dicho problema.

Por lo que hace a las materias "salud humana e higiene ambiental", prioritarias para los países en desarrollo, su falta de atención en el programa originó que se resolviera pedir al Director - Ejecutivo que , en cooperación con las organizaciones competentes de las Naciones Unidas, se continuara prestando particular atención a - la identificación de problemas y necesidades de asistencia en los - países en desarrollo en los siguientes sectores:

- a) saneamiento
- b) evacuación y tratamiento de desechos domésticos e indus -
triales.
- c) lucha contra contra las enfermedades transmitidas por -
vectores, en particular con medios biológicos.

Asimismo, se le pidió al Director Ejecutivo, que estudiara la manera de reforzar las capacidades de esos países para la elabo -
ración y aplicación de programas de capacitación en dichos sectores.

Por último, llegó a considerarse que las actividades realizadas por el CIFCA (Centro Internacional de Formación de Ciencias Ambientales), para países de habla hispana, han contribuido a satisfacer las necesidades de capacitación y formación ambiental en dichos países; por lo que se pidió al Director Ejecutivo que tomara las medidas pertinentes para que este Centro continuara hasta 1981; asimismo, se le pidió, que en colaboración con el gobierno de España, estableciera en dicho Centro un mecanismo de consulta y cooperación con los países latinoamericanos.

OCTAVO PERIODO DE SESIONES.

16 - 29 abril, 1980; Nairobi, Kenia.

Se decidió llevar a cabo en 1982 un Periodo de Sesiones de Carácter Especial a fin de conmemorar el X aniversario de la Conferencia de Estocolmo.

De las cuestiones relativas al Programa, se aprobaron los objetivos y estrategias correspondientes a : recursos genéticos; flora y fauna silvestres y zonas protegidas; capacitación ambiental; asistencia técnica; ordenación del medio ambiente y medio ambiente laboral.

En cuanto a la "Exportación y Evaluación de Residuos Químicos y Nocivos", se pidió al Director Ejecutivo que en colaboración con organismos del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, elaborara directrices para la evaluación higiénica y apropiada de residuos químicos nocivos, y medidas pertinentes relativas a su transporte a través de las fronteras.

Relativo a la "Estrategia Mundial de Suelos", se solicitó al Director Ejecutivo que trabajara en colaboración con la FAO, la UNESCO y otras organizaciones internacionales competentes, a fin de obtener una política mundial de suelo, preparada a la luz de las disposiciones de la nueva estrategia internacional del desarrollo, que deberá ser complementaria al Plan de Acción para combatir la deserti

ficación. Ahora bien, en cuanto a este Plan de Acción (1), se solicitó a los gobiernos, órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, que dieran prioridad a la prevención de la desertificación - en los países de la región Sudano-Saheliana, así como a los países - en desarrollo menos adelantados de otras regiones, a fin de que se reforzaran las medidas y la cooperación del Sistema de las Naciones Unidas, con el propósito de llevar a cabo la ejecución de dicho Plan.

En lo concerniente a la "Estrategia Mundial para la Conservación", se sugirió al Director Ejecutivo que elaborara un programa para estimular el desarrollo de medidas encaminadas a mantener procesos ecológicos y sistemas sustentadores de vida esenciales, para preservar la diversidad genética y asegurar la utilización sostenible - de especies y ecosistemas, pidiéndole que señale la estrategia a todos los gobiernos y les inste para que la apoyen y la tomen en cuenta al elaborar sus políticas y programas.

Correspondiente al área de "Medio Ambiente y Desarrollo", se exhortó al Director Ejecutivo a fin de que se encargase de preparar un programa para que el PNUMA participe en los esfuerzos de la comunidad internacional, encaminados a idear medios y métodos para la aplicación de la nueva estrategia internacional del desarrollo, - así como en la formulación de los futuros documentos del Programa.

Relativo a "Océanos y Mares Regionales", se pidió al Director Ejecutivo, convocara a una reunión en 1981 a un grupo de expertos gubernamentales encargados de examinar las actividades, los logros y la evolución prevista del programa de mares regionales. Además, sobre la necesidad de cooperación a escala mundial para controlar la contaminación de los mares, a fin de salvaguardar los recursos marinos y costeros, se pidió al Director, que acelere la aplicación efectiva - de los programas de los mares regionales, asimismo, la asignación de

(1) La Asamblea General ha emitido ya varias resoluciones sobre el tema de desertificación como son las siguientes entre otras:

- A.G. Resol. 3337 (XXIX). Cooperación Internacional para combatir la desertificación; 2323a. s.p./17-XII-1974.
- A.G. Resol. 31/108- Conferencia de las N.U. sobre la Desertificación y Anexo- 101a. s.p. /16-XII-1976.
- A.G. Resol. 32/172- Conferencia de las N.U. sobre la Desertificación.

fondo del presupuesto a las actividades emprendidas en el marco de los programas. También se le pidió que incluyera las regiones del África Oriental y al Atlántico Sud-occidental en el Programa de Mares Regionales.

Con respecto al "Derecho Ambiental", se decidió promover las relaciones de cooperación en la esfera del Derecho Ambiental Internacional. Asimismo, se pidió al Director Ejecutivo que convocara con anterioridad al X Período de Sesiones, una reunión AD HOC de altos funcionarios gubernamentales expertos en la materia, con el fin de que se tomara en consideración al Derecho Ambiental dentro del Programa para el Medio Ambiente, a nivel de todo el sistema.

NOVENO PERIODO DE SESIONES.

13 - 26 mayo de 1981; Nairobi, Kenia (1).

El Consejo de Administración apreció la incorporación de consideraciones ambientales en el texto de la Estrategia Internacional de Desarrollo para la Tercera Década de Desarrollo de las Naciones Unidas. Asimismo, recalcó la necesidad de los gobiernos y de las agencias de las Naciones Unidas, que participan en conferencias o negociaciones relativas a otras materias ajenas al ambiente directamente, de tomar en consideración siempre la materia ambiental al llevar a cabo estas actividades.

En la Sesión con Caracter Especial del Consejo de Administración proyectada para 1982; se recomendó, a la Asamblea General, la adopción de una resolución a seguir en dicha Sesión.

Durante este noveno periodo de sesiones se tocaron principalmente, los siguientes temas: el desarrollo del programa ambiental global a mediano plazo; la cooperación con el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (HABITAT); la colaboración con las comisiones regionales; la carrera armamentista y el material remanente de las guerras; la lista de las sustancias químicas peligrosas; - gasto global armamentista; el programa ambiental para 1980-1983; el

(1) Durante este periodo de sesiones la participación de la delegación mexicana fué bastante activa especialmente en los aspectos de armamentismo, celebración de los 10 años de Es to co l m o, protección de la capa de ozono, Plan Mundial de E n e r g i a, mares regionales y derecho ambiental entre otros.

programa global a mediano plazo; el plan a largo plazo; el proyecto mundial de estudios sobre la influencia del clima; la protección de la capa de ozono; ecosistemas terrestres; medio ambiente y desarrollo; mares regionales; energía; derecho ambiental; cooperación en el campo del medio ambiente relativo a recursos naturales compartidos por dos o más Estados; educación y capacitación ambiental; programas de apoyo regional; la acción para combatir la desertificación y el manejo del Fondo del Medio Ambiente.

En el tema sobre "medio ambiente y la carrera armamentista", el Consejo de Administración recordó las resoluciones 35/8- 30 oct. 1980; sobre la "responsabilidad histórica de los Estados de preservar la naturaleza para las generaciones presentes y futuras"; y la 35/47 3 dic. 1980, sobre los "preparativos para la segunda sesión especial de la Asamblea General dedicada al desarme"; con el propósito de invitar al Comité Preparatorio de la segunda sesión especial antes mencionada, a que incluyera en su agenda el impacto de la carrera armamentista sobre la naturaleza. En cuanto a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Fuentes de Energía Nuevas y Renovables, el Consejo de Administración, apela urgentemente al Comité Preparatorio de dicha Conferencia para que se asegure de incluir dentro del Plan de Acción, como prioritario, al uso de fuentes de energía nuevas y renovables que hagan posible combatir el problema derivado de la utilización de la madera como combustible.

Tocante al "Derecho Ambiental", fué recomendado a los Estados considerar los principios rectores cuando formulen su legislación nacional o emprendan negociaciones para llevar a cabo acuerdos internacionales para prevenir la contaminación del medio ambiente marino, causado por minería y barrenado costanero dentro de los límites de jurisdicción nacional.

Al referirse a INFOTERRA, se requirió a los Gobiernos que hicieran asequibles sus recursos a los respectivos puntos focales nacionales, a fin de permitirles extender sus actividades.

Por lo que toca al Programa del Medio Ambiente a largo plazo, se enfatizó fuertemente, la importancia de redoblar y concretar esfuerzos en las áreas de:

- Planeación del desarrollo medioambiental y económico - (incluyendo los costos y beneficios).
- Soluciones a largo plazo al problema de energía a través de un manejo ambiental.
- Integración completa de dimensiones medioambientales en la programación de asistencia técnica a nivel del campo.
- Educación y diseminación popular de información relativa a las relaciones del medio ambiente y el desarrollo a través de los medios de comunicación y de organismos no gubernamentales.

En cuanto a las Prioridades por Problemas Ambientales Serios en los Países en Desarrollo, se identificaron cuales eran y se decidió que se incluirían dentro del programa a mediano plazo.

Por otra parte se invitó a los países afectados por erosión y degradación territorial a que iniciaran su política nacional de suelo como componente básico de sus planes de desarrollo.

En materia de "Océanos", se subrayaron los resultados positivos obtenidos por la implementación de varios programas de mares - regionales, actualmente en operación.

En relación a la Reunión AD HOC de Altos Funcionarios Expertos en Derecho Ambiental, se decide que se llevará a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en noviembre de 1981 y que el Grupo de - Trabajo de Expertos en Derecho Ambiental, que actúa como Comité Preparatorio de dicha Reunión, se encontraría dos semanas antes, en septiembre de 1981, en la ciudad de Ginebra, Suiza (1).

Por último, se hizo un llamado a los países en desarrollo a que asuman su parte correspondiente de responsabilidad, inter alia, haciendo sus propias contribuciones a los programas y actividades en común.

En suma, como puede observarse a lo largo de estas sesiones del Consejo de Administración, la actividad del PNUMA ha sido muy extensa, y ha tenido una eficaz influencia en las políticas internas de los países involucrados, en la mayoría de los casos; por lo que puede

(1) A.G./Resolución 35/74 de 5 de diciembre de 1980.

aseverarse que gracias a este Programa, los Estados se han ido concientizando de los problemas ecológicos que existen a nivel mundial y han empezado a tomar decisiones y acciones con el propósito de resolverlos, contando además, con el apoyo de la comunidad internacional para estos efectos.

3. ALGUNOS TRATADOS CELEBRADOS EN MATERIA AMBIENTAL.

Primeramente, es necesario establecer el concepto de la figura TRATADO, para el efecto de poder reconocer su importancia y validez.

Siguiendo el orden de ideas apuntado y acogiendo el término dado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, TRATADO, es un "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (1). Ahora bien, un tratado tiene un carácter jurídico obligatorio que se manifiesta en la creación de derechos y obligaciones entre las partes (principio res inter alios acta) por regla general (2). De modo que si un Estado ha suscrito un tratado internacional se encontrará obligado a cumplirlo (3).

En ese contexto, los tratados internacionales en materia ambiental pueden considerarse como documentos obligatorios.

La lista que a continuación se enunciará, nos pretende dar cuenta de la cantidad de tratados que se han firmado a raíz de la Conferencia de Estocolmo tanto a nivel internacional, regional y bilateral, que tratan la materia ambiental en forma directa o bien indirectamente.

- - - - -

- (1) En los términos de esta Convención, no se hace distinción entre acuerdo o convenio.
- (2) Según la Convención de Viena un tercer Estado puede estar obligado si las partes contratantes así lo establecen y además si existe la aceptación por escrito del tercer Estado.
- (3) En México, el artículo 133 constitucional establece que los tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

- 1972 (1): - Convention for the Prevention of Marine Pollution by Dumping from Ships and Aircraft (Oslo).
- Convention for the Conservation of Antarctic Seals.
- Convention Concerning the Protection of the World Cultural and Natural Heritage.
- Convention on the Prevention of Marine Pollution by Dumping of Wastes and Other Matter (London).
- Convention on the Prohibition of the Development, Production and Stockpiling of Bacteriological (Biological) and Toxin Weapons, and on their Destruction.
- Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos de América sobre la calidad del agua de los Grandes Lagos.
- Acuerdo entre E.U.A. y la U.R.S.S. sobre cooperación en el ámbito de la protección del entorno y su memorando de aplicación.
- Comunicación conjunta norte-americano-canadiense.
- Acuerdo de cooperación en materia de protección al ambiente entre la U.R.S.S. y el Japón.

- 1973: - Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora.
- Convention on Fishing and Conservation of the Living Resources in the Baltic Sea and Belts.
- International Convention for the Prevention of Pollution from Ships.
- Agreement on Conservation of Polar Bears
- Protocol Relating to Intervention on the High Seas in Cases of Marine Pollution by Substances Other than Oil.
- Amendments to the Schedule to the International Convention for the Regulation of Whaling.

(1) Dejamos los títulos originales, por temor de hacer una traducción incorrecta. Asimismo, se excluyen algunos de los tratados firmados por México, por ser materia del último capítulo de esta tesis.

- 1974:
- Agreement on an International Energy Programme.
 - Convention on the Protection of the Environment Between Denmark, Finland, Norway and Sweden.
 - Convention on the Protection of the Marine Environment - of the Baltic Sea Area.
 - Convention on the Prevention of Marine Pollution from Landbased Sources.
 - Acuerdo de cooperación en materia de protección al ambiente entre Alemania Oriental y el Japón.
- 1975:
- Agreement on Environmental Protection between the U.S.A. and Japan.
- 1976:
- Convention for the Protection of the Mediterranean Sea - Against Pollution.
 - Protocol for the Prevention of Pollution of the Mediterranean Sea by Oil and Other Harmful Substances in Cases of Emergency.
 - Convention on Conservation of Nature in the South Pacific.
 - Convention on the Protection of the Archeological, Historical, and Artistic Heritage of the American Nations (Convention of San Salvador).
 - Convention on the Protection of the Rhine Against Chemical Pollution and Supplementary Agreement.
 - Convention on the Prohibition of Military or Any Other - Hostile Use of Environmental Modification Techniques.
 - European Convention for the Protection of Animals Kept - for Farming Purposes.
- 1977:
- Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage - Resulting from Exploration for and Exploitation of Seabed Mineral Resources.
 - Convention Concerning the Protection of Workers Against Occupational Hazards in the Working Environment Due to - Air Pollution, Noise and Vibration.

- 1978:
- Protocol of 1978 Relating to the International Convention for the Prevention of Pollution from Ships of 1973.
 - Kuwait Regional Convention for Co-operation on Protection of the Marine Environment from Pollution.
 - Protocol Concerning Regional Co-Operation in Combating Pollution by Oil and Other Harmful Substances in Cases of Emergency.
 - Treaty for Amazonian Co-operation.
 - Agreement between Bahrain, Iran, Iraq, Kuwait, Oman, -- Qatar, Saudi Arabia and the United Arab Emirates on Marine Environmental Protection.
 - Convention on Future Multilateral Co-operation in the Northwest Atlantic Fisheries.

- 1979:
- Additional Protocol to the European Convention for the Protection of Animals During International Transport.
 - Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals.
 - Co-operation Agreement Between the Hellenic Republic on the Protection of the Marine Environment of the Ionian Sea and Coastal Areas.
 - Convention on Long-Range Transboundary Air Pollution.
 - European Convention for the Protection of Animals for Slaughter.
 - Convention on the Conservation of European Wildlife and Natural Habitats.
 - Convention for the Conservation and Management of the Vicuña.

- 1980:
- Protocol for the Protection of the Mediterranean Sea Against Pollution from Land-based Sources.
 - Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources.

- 1981:
- Convention for Co-operation in the Protection and Development of the Marine and Coastal Environment of the West - and Central African Region.
 - Protocol Concerning Co-operation in Combating Pollution in Cases of Emergency.
- 1982:
- Protocol to Amend the Convention on Wetlands of International Importance Especially al Waterfowl Habitat.
 - Protocol Concerning Mediterranean Specially Protected Areas.
 - United Nations Convention on the Law of the Sea.
 - Regional Convention for the Conservation of the Red Sea and Gulf of Aden Environment.
 - Protocol Concerning Regional Co-operation in Combating - Pollution by Oil and Other Harmful Substances in Cases - of Emergency.
 - Convention for the Conservation of Salmon in the North - Atlantic Ocean.

Existen diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre los distintos organismos intergubernamentales regionales y subregionales involucrados directa o indirectamente en la formulación o ejecución de programas ambientales, como lo son para la America Latina la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, el Pacto Andino, el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), el Tratado de Cooperación Amazónica y el Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Mercado Común Centroamericano), entre otros (1).

(1) Cabe señalar que existen un sinúmero de tratados internacionales que nosotros omitimos por razones de espacio, que se han celebrado hasta la fecha.

No obstante la práctica de celebrar tratados internacionales en la materia, es dable afirmar que los controles jurídicos a nivel internacional se encuentran en la actualidad en una fase precaria. La jurisprudencia internacional, verbi gratia, apenas ha avanzado más allá de las máximas romanas SIC UTERE TUO UT NON ALIENUM - LAEDAS (usa aquello que es tuyo de manera que no perjudique a los demás); y en cuanto a los principios generales, varios organismos han llevado a cabo estudios para formularlos, pero nunca han sido ratificados por ninguna convención unilateral por ocasionar éstos conflictos de intereses entre los Estados (1).

(1) ROTHMAN, Harry; "La barbarie ecológica - estudio sobre la polución en la sociedad industrial;" Ed. Fontamara; Barcelona, España; pp. 310 y 311.

III. CAPITULO TERCERO. REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS AMBIENTALES.

1. SOBERANIA DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES Y RESPONSABILIDAD.

¿Porqué un Estado es responsable del deterioro ambiental ante la comunidad internacional, si él es soberano sobre sus recursos naturales, y puede a prima facie, hacer y tratar sus recursos naturales, su territorio y espacio aéreo como le plazca?

El objetivo del presente capítulo consistirá en dar respuesta al cuestionamiento planteado en líneas anteriores, para lo cual resulta necesario abordar el estudio de los conceptos que a continuación se analizan:

1.1 Soberanía y recursos naturales.

La jurisdicción de un Estado sobre su territorio es la base de su actividad, mas para entender el concepto de territorio, hay que tener en cuenta dos elementos: 1) la composición y la extensión del territorio que ha de ser considerado como el del Estado; y 2) el caracter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio (1).

Dentro del PRIMERO, están comprendidas todas las áreas terrestres, incluyendo las del subsuelo; las aguas -ríos nacionales, -lagos y mar territorial nacional- y el espacio aéreo sobre la tierra y mar territorial" (2).

(1) SORENSEN, Max; "Manual de Derecho Internacional Público"; Fondo de Cultura Económica; 1a. reimpresión 1978; México p. 315

(2) IBIDEM.

Por lo que respecta al SEGUNDO elemento apuntalado, el que más interesa para los efectos de este análisis, puede explicarse de la siguiente manera: el territorio de un Estado va a determinar la esfera de validez de éste (1), de modo que el Estado tiene el derecho de disposición plena sobre su territorio. No obstante lo anterior el ejercicio de este derecho no es irrestricto sino que encuentra límites demarcados por el derecho internacional; de ahí que los Estados se encuentren obligados a "impedir que sobre su territorio se celebren o se preparen actos que signifiquen violación al Derecho Internacional" (2).

La Asamblea General de Naciones Unidas, ha emitido varias resoluciones afirmando el derecho de los países de disponer libremente de sus riquezas naturales (3); e inclusive la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en su artículo 2, consagra el principio de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales desde un punto de vista económico. Sin embargo, estas corrientes han sido implementadas fundamentalmente a partir de que dicho Organismo Fundamental de la citada organización, en su resolución 2995 (XXVII) relativa a la cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente (4), consideró lo siguiente: "en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente"; reafirmando más adelante

- - - - -
- (1) Esta teoría es tratada por Hans Kelsen de manera del "territorio como el área de la jurisdicción estatal".
 - (2) La Corte Internacional de Justicia fijó dicha obligación, entre otros, en el caso del Canal de Corfú. SEARA VAZQUEZ, M.; "Derecho Internacional Público"; *op. cit.* p. 245.
 - (3) Resolución 523 (VI) 360a. s.p., 12-I-1952; Resolución 626 (VII) 411a. s.p. y Resolución 1803 (XVII), 14-XII-1962, - 1194a. s.p.
 - (4) 2112a. sesión plenaria; 15 de diciembre de 1972.

en sus resoluciones 35/7, 30-X-1980; 36/6, 27-X-1981 y 37/7, 9-XI-1982; la necesidad y la adopción de una carta mundial de la naturaleza a fin de preservar los recursos naturales (1).

Esta tendencia establecida por la Asamblea General, surgió principalmente como consecuencia de las actividades llevadas a nivel internacional desde la creación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) (2), el 5 de octubre de 1948 en Fontainbleau; y de la Conferencia sobre la Biósfera que dió lugar al Programa del Hombre y la Biósfera (MAB), en París en 1968; ambas apoyadas por la UNESCO. Ahora bien, las actividades de la UICN han sido de carácter netamente científico, al aconsejar a los diferentes Estados, organismos internacionales, etc., sobre los diversos programas, acciones y estrategias que deben seguir en pro de la conservación y uso racional de los recursos naturales; y las del MAB (3) dirigidas a "desarrollar las bases, apegadas a las ciencias sociales y naturales, para la conservación y el uso racional de los recursos de la biósfera y para el mejoramiento de las relaciones entre el hombre y su ambiente en todo el mundo; predecir las consecuencias de los actos de hoy en el mundo de mañana y, por consiguiente, a incrementar la capacidad del hombre para administrar eficientemente los recursos naturales de la biósfera" (4).

-- -- -- --
(1) IBIDEM.

(2) La UICN, organismo internacional no oficial, se fundó a raíz de la Conferencia de Fontainbleau organizada por la UNESCO. Entre algunos de los propósitos de ésta se encuentran: la promoción científica basada en la acción dirigida al uso y conservación natural sostenida; el aseguramiento de que las áreas de mar y tierra sin protección especial sean manejadas en forma que los recursos naturales sean conservados, etc. Esta Unión colabora directamente con el ECOSOC, la UNESCO, la FAO, el PNUMA y muchos otros organismos. Cabe señalar que México forma parte de la UICN. vid YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS 1981; 19th. edition; publishers: Union International Assoc. and International Chamber of Commerce; p. B2659, clasificación B2654.

(3) Apoyado a su vez por la UICN, la FAO, etc.

(4) DASMANN, Raymond F.; "Un planeta en peligro"; UNESCO-SEP-setentas 180; p. 169.

La labor de estas organizaciones ha sido muy ardua, topan- dose además con un sin fin de problemas debidos al titubeo de varios países al responsabilizarse de nuevos programas, aparentemente en -- contraposición con su economía nacional. A pesar de esto, puede afir marse que han sido varios los logros de la política de uso racional de los recursos naturales a nivel internacional, debidos en parte a la concientización del hecho de que "es imposible formular políticas efectivas acerca de la utilización de los recursos mundiales, en au- sencia de una política sobre la población mundial mantenida por un - consenso de naciones y basada en un conocimiento profundo" (1).

Precisamente por lo anteriormente expuesto, (en respuesta a una solicitud del PNUMA), la UICN, apoyada por el WWF y el Grupo - de Conservación de los Ecosistemas (GCE: formado por el PNUMA, FAO, UNESCO y UICN), elaboró en 1980 la Estrategia Mundial para la Conser vación, en colaboración con más de 450 organismos gubernamentales y organizaciones conservacionistas. Dicha Estrategia tiene como finali dad contribuir al logro de un desarrollo sostenido mediante la conser vación de los recursos vivos y está dirigida a los encargados de ela- borar la política de los gobiernos y sus asesores; a los conservacio- nistas que estén directamente vinculados con los recursos vivos; y - por último, a los responsables del desarrollo, incluyendo a los orga- nismos de asistencia, la industria y el comercio, y los sindicatos (2).

Otro acierto en esta materia lo conforma la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General a través de la Resolu ción 37/7, 28-X-1982; 48a. s.p. (3); por medio de ésta, se establecen cinco principios generales de conservación que a continuación se trans riben:

- - - - -
- (1) EL HOMBRE EN EL MEDIO AMBIENTE VIVO; The University of Wis- consin Press para el Instituto de Ecología; Cia. Editorial Continental S.A. de C.V.; México 1982; p. 34.
 - (2) vid Estrategia Mundial de la Conservación; UICN; 1980; (Pre- ambulo y presentación).
 - (3) Las resoluciones antecedentes de esta Carta son: 35/7-30 oct. 1980 y 36/6-27 oct. 1981.

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.
2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los habitats necesarios para este fin.
3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas - las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitat de las especies escasas o en peligro.
4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados - por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por - ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.
5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras y otros actos de hostilidad.

Asimismo, en dicha resolución se establecen las funciones y la aplicación de la misma denotando la participación de los Estados, Organismos Internacionales, etc., a este efecto.

Por último, y también en relación al manejo de los recursos naturales, conviene tener presente que se llevó a cabo la Sexta Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas sobre Materias Primas (1). De dicha asamblea surgió el programa de acción para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico que trata la problemática de los productores primarios, ya prevista en cierto modo en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del 12 de diciembre de - 1974.

(1) Debido a la función catalítica que tiene en esta materia la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, se - llevó a cabo esta Asamblea.

La citada Carta Económica constituye -según afirma el Dr. César Sepúlveda- "un vehículo para la necesaria solidaridad política y jurídica respecto a las materias primas, y ha logrado despertar, en beneficio de los países débiles, eso que podríamos llamar la 'diplomacia de los productos naturales' y que seguramente habrá de suscitar respuestas cooperativas y políticas comprensivas de las grandes potencias, sobre todo, si se toma en cuenta que el asunto de esos recursos naturales y de las materias primas puede ser el tema más importante de la política internacional económica de la próxima década" (1).

Por otra parte, cabe mencionar que en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se prevé en varios artículos la conservación y manejo de los recursos naturales (2), constituyendo ésta uno de los documentos internacionales más recientes al respecto (3).

1.2 Patrimonio común de la humanidad.

En otro contexto, resulta oportuno hacer alusión a la corriente que desarrolla la idea de un PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD, y que se ha constituido como la corriente jurídica en voga.

Esta tiene sus albores en la doctrina del siglo XIX que -consideraba a la colonización como una obra de civilización de la cual dependía el BIEN COMUN DE LA HUMANIDAD (4). Posteriormente, al comenzar a tratarse el nuevo derecho del mar, el principio secular de la libertad de los mares existente desde los inicios del comercio marítimo mundial, adoptó un nuevo significado al convertir el altamar en RES COMMUNIS o patrimonio común, no siendo éste susceptible de apropiación, ni tampoco de una explotación masiva de sus recursos (5);

- - - - -
- (1) GOMEZ ROBLEDO V., Alonso; "La soberanía ..." op. cit. p.155.
 - (2) La conservación y utilización de los recursos naturales se prevé en algunos artículos como el 61 a 68; 116 a 120; 137, 145, etc.
 - (3) Dicha Convención se efectuó en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1983.
 - (4) BEDJAOUI, Mohammed; "Pour un nouvel ordre économique international"; UNESCO 1979, p. 228.
 - (5) IDEM p. 229. Esta teoría ya no es procedente, según el concepto dado en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

aunque bien dichos recursos pertenecieran a aquellos países que los usen o los tomen primero (1).

Ahora bien, el concepto de RES COMMUNIS es muy diferente a la idea de una herencia común, a través de la cual algunos recursos deberían ser vistos como de todos, y sujetos a una administración conjunta de los países. Este principio de Patrimonio Común de la Humanidad, fué presentado por primera vez ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, por el embajador Arvid Pardo de Malta. Dicho principio se establece posteriormente en la Resolución 2749/XXV de 1970 relativa a la Declaración de los Principios sobre el Fondo Marino y el Subsuelo del mismo, más allá de los Límites de las Jurisdicciones de las Naciones.

Por otra parte, el mencionado principio según deriva de la interpretación efectuada a los artículos 133, 136 y 137 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (2), es aplicable solamente a los recursos del fondo marino más allá de las jurisdicciones nacionales; o sea, que se debe aplicar más a la explotación de nódulos de manganeso, más allá de las 200 millas de la costa de las naciones, en el fondo marino del alta mar.

Sin embargo, hay quienes afirman que dicho principio se podría aplicar a la pesquería o cualquier otro tipo de recursos, en esta zona, de conformidad con los principios de pacifismo, equidad, integridad ambiental y administración común (3); pero esta corriente resulta incorrecta, además de que provoca confusión, ya que la Conferencia sobre Derecho del Mar habla de Fondos Marinos en el alta mar, donde resulta imposible la pesca.

-
- (1) ORR, David W. y SOROOS, Marvin S.; "Mundo y Ecología (problemas y perspectivas)"; Fondo de Cultura Económica, México 1983; p. 271.
 - (2) Dicha Convención habla del PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD y no de la herencia común de ésta, para ser más específicos.
 - (3) vid. ORR, David W. y SOROOS, Marvin S.; op. cit. pp 272 a 277.

El concepto de PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD, según sostiene Mohammed Bedjaoui, se encuentra actualmente perfectamente establecido (1), por lo menos dentro del marco del nuevo derecho del mar; el cual permite reconocer los derechos de la humanidad entera sobre los recursos de toda la naturaleza, situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados. Afirma de igual forma, el autor de referencia, que este concepto podrá renovar no solamente todo el derecho internacional de la tierra, el agua, el aire, el medio ambiente y de toda la materia inerte, sino que también abrirá nuevas perspectivas para la materia viviente y del entorno, para el primer patrimonio común de la humanidad, del hombre y del género humano mismo, como nuevo sujeto del futuro derecho internacional (2).

Resultan tan importantes las normas relativas al patrimonio común de la humanidad, que existen estudiosos que afirman que éstas, se encuentran ya en status nascendi de ser normas del ius cogens (3); o sea que las normas relativas a los fondos marinos más allá de los límites de jurisdicción nacional; "el principio de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes deben llevarse a cabo en provecho y en interés de la humanidad, y la defensa del medio ambiente (4)"; se consideran como normas imperativas del derecho internacional que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto y no admitiendo acuerdo en contrario (5).

- - - - -

- (1) v.gr. vid artículos 136, 137, 140 y 150 de la Convención de las N.U. sobre Derecho del Mar.
- (2) BEDJAQUI; Mohammed; op. cit. pp. 227 a 247.
- (3) GOMEZ ROBLEDO ; Antonio; "El Ius cogens Internacional"; IIJ-UNAM, 1982, p. 187.
- (4) IDEM p. 188.
- (5) Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además estas normas solamente pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

1.3 Soberanía del Estado sobre sus recursos naturales
y surgimiento de la responsabilidad internacional.

La soberanía territorial dá un carácter total y exclusivo a la autoridad Estatal sobre su territorio, que "implica la plena y suprema jurisdicción del Estado sobre este espacio, incluyendo el poder de desarrollar toda forma de legislación Estatal en el marco de su propio orden jurídico sin injerencia externa" (1). Pero al mismo tiempo el área de jurisdicción Estatal se encuentra determinada por el derecho internacional (2) puesto que al formar parte este Estado de la comunidad internacional, dicha soberanía territorial queda sujeta "a la regla del respeto a la independencia política y a la integridad territorial de los otros Estados. Así, la soberanía territorial de un Estado no debe ejercerse en detrimento de otro, sino de buena fé, de acuerdo con las obligaciones internacionales y el derecho internacional en general" (3).

De este modo y en consecuencia puede afirmarse, como el derecho internacional regula los diferentes sectores del territorio de un Estado, v.gr. los ríos, mar territorial, plataforma continental, espacio aéreo, etc., así como otros que no lo son, v.gr. el alta mar y el espacio exterior. Así pues, un Estado ejercerá plena (4) soberanía sobre un río nacional regulando su navegación, entre otros aspectos, pero al tratarse de uno internacional, por el hecho de atravesar dos o más Estados, el ejercicio de su derecho queda limitado. Así lo sostiene Sorensen cuando indica: "los derechos de los Estados ribereños quedan limitados por el reconocimiento del principio de la libertad de navegación" (5). Como quedó demostrado, ésta limitación no significa la negación de la soberanía territorial de los Estados, sino la simple manifestación de la comunidad de intereses de esos Estados (6).

(1) SORENSEN, Max; op. cit. p. 317.

(2) IBIDEM.

(3) IDEM p. 318.

(4) Según el Dr. Alonso Gómez Robledo V., al ser "plena" la soberanía, pone de manifiesto el rechazo de todo tipo de restricción o intervención extranjera. GOMEZ-ROBLEDO V.,A.; "la soberanía ... " op. cit. p. 56.

(5) SORENSEN, Max; op. cit. p. 317

(6) IBIDEM.

Lo mismo sucede con el mar territorial; pues un Estado costanero, goza de la soberanía sobre éste, pero dicha soberanía se ve limitada por el uso que de él hacen las embarcaciones comerciales y particulares, en base al principio del "paso inocente" a embarcaciones extranjeras (1). De igual forma, se verá afectada la plataforma continental, según lo establecido en la Convención sobre la Plataforma Continental celebrada en Ginebra, Suiza en 1958 (2); así como el espacio aéreo conforme a las diferentes convenciones internacionales llevadas a cabo con éste propósito (3).

Por lo que respecta a el alta mar y al espacio exterior, - estos al no recaer bajo la soberanía de ningún Estado en particular, quedan sujetos al uso y disfrute común de todos los Estados con una razonable consideración a los intereses de los otros Estados (4) y lo que es más (por lo que respecta al alta mar), existe el deber de adoptar o de cooperar con otros Estados en la adopción de las medidas que puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del mar, según lo establece la Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (5).

Ahora bien, por lo que se refiere al espacio exterior, la práctica internacional parece orientarse hacia el "derecho de todos los Estados para explorar y hacer uso del espacio exterior" (6), considerando a esta área como res extra commercium, según la proclamación

- - - - -
- (1) SORENSEN, Max; op. cit. p. 335.
 - (2) vid artículos 1, 2 y 3 de dicha convención; así como la de 1982 sobre Derecho del Mar.
 - (3) Convención Multipartita de Navegación Aérea celebrada en París en 1919 y adiciones de 1920, 1922 y 1923; y Convención de Chicago de 7 de diciembre de 1944.
 - (4) Véase el art. 3° de la Convención de la Alta Mar de 1952.
 - (5) Dicha Convención ya fué mencionada en el capítulo anterior.
 - (6) SORENSEN, Max; op. cit. p. 349.

que hace la Asamblea General en su Resolución 1721 (XVI). Por virtud de la cuál, este órgano establece varios principios dirigidos a regular la actividad de los Estados en esta zona.

Por lo anteriormente expuesto es posible tener en cuenta - que un Estado soberano es responsable de sus recursos naturales tanto sobre su territorio, como fuera de éste, es decir, responde de las actividades que lleve acabo fuera de los límites de su jurisdicción nacional (teniendo en mente que será igualmente responsable de las actividades que realice dentro de su territorio que tengan repercusión transfronteriza). De esta manera, cuando un Estado viole algunas de las normas internacionales establecidas, en cuanto al tratamiento y uso de su territorio (en el sentido global de la palabra) será responsable - ante la comunidad internacional de ello, y con más razón, tratándose de zonas ajenas a su soberanía, pues lesiona los derechos de los demás Estados sobre éstas.

La responsabilidad tiene un tratamiento muy especial en el derecho internacional, por este motivo, será objeto de un análisis - enmarcado en la concepción ambientalista a desarrollarse en el siguiente apartado.

2. ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION DE NO CONTAMINAR A CARGO DEL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL (RESPONSABILIDAD).

Como primer punto resulta importante precisar lo que debe entenderse por responsabilidad. Debido a las múltiples acepciones que tiene dicho término; desde los puntos de vista social, convencional o personal, es dable destacar que los citados enfoques por razones obvias resultan irrelevantes para este estudio y que será dentro del - contexto jurídico que el significado y el alcance de tal término será analizado (1).

Siguiendo el orden de ideas descrito se tiene que al hablar de "responsabilidad" del Estado, se hace referencia en primer término, a la preexistencia de un "deber" del Estado frente a la comunidad internacional, el cual puede consistir en un acto o en una omisión; ahora bien, en el caso de violarse tal "deber", por dicho Estado, en perjuicio de otro, éste se encuentra ante la obligación jurídica de reparar al Estado perjudicado por dicha violación (2). La obligación resultante no es negociable, si se entiende estrictamente como la obligación jurídica de reparar el daño; tiene el carácter de una garantía en sentido propio (3).

Dentro de este contexto, Charles Rousseau define a la responsabilidad internacional como "aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un acto ilícito según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto" (4).

- - - - -
- (1) Algunas de estas acepciones, son expuestas por el Lic. Luis Miguel Díaz en su obra "Responsabilidad del Estado y Contaminación"; Ed. Porrúa, México D.F. 1982; pp' 4 a 6.
 - (2) Max Sorensen afirma que este "deber de reparar" es una nueva relación jurídica que surge posteriormente. SORENSEN, M.; op. cit. p. 507.
 - (3) vid. HANDL, Günther; (Responsabilità internazionale dello Stato per inquinamento marino); STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e protezione dell'ambiente marino"; Giuffrè editore 1983; Milano; pp. 140, 141.
 - (4) vid. MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; op. cit. p. 90.

El Dr. Seara Vázquez va más allá e involucra la figura del daño moral en el concepto cuando afirma que el Estado que causó dicha violación "debe reparar el daño material (REPARACION) o moral (SATISFACCION) causado a otro o a otros Estados" (1). Actualmente se aprecia un desarrollo de este concepto que trasciende a otras áreas del Derecho Internacional como lo es el nuevo Derecho Nuclear, en donde la --responsabilidad ha sido conceptualizada como "la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal" (2).

De la anterior exposición de ideas, deriva el hecho de que la responsabilidad de un Estado en materia ambiental recaiga principalmente sobre el daño transfronterizo o extraterritorial causado (3).

La responsabilidad del Estado ha sido tratada a nivel internacional en varias ocasiones desde 1925, con un enfoque general, pero es a partir de relativamente poco tiempo que se ha empezado a tratarla dentro del marco de la contaminación internacional, y predominantemente respecto de la ocasionada en el medio marino (4) y de la relativa a la energía nuclear (5).

- - - - -
- (1) SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público"; op. cit. p. 309.
 - (2) TOCINO BISCAROLASAGA, Isabel; "Aspectos Legales del Riesgo y Daño Nuclear de las Centrales Nucleares"; Publicaciones de la Junta de Energía Nuclear; Madrid 1975; p. 325.
 - (3) HANDL, Günther; op. cit.; pp. 139 a 144.
 - (4) Verbi Gratia se encuentran entre otras la "International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969"- y la "Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage Resulting from Exploration for and Exploitation of Seabed - Mineral Resources, 1977".
 - (5) Convention on Third Party Liability in the Field of Nuclear Energy, 1960, (Paris Convention), y su enmienda de 1963; - Vienna Convention on Civil Liability for Nuclear Damage, - 1963; Convention Relating to Civil Liability in the Field of Maritime Carriage of Nuclear Material, 1971; etc.

En otro contexto, cabe aclarar que las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad son principalmente de origen con suetudinario (1), cuyo contenido exacto ha venido siendo precisado por la jurisprudencia judicial y arbitral internacionales (2), como podrá verse en los ejemplos que serán comentados más adelante.

Profundizando en la materia, se aprecia la existencia de dos teorías, las que principalmente se dirigen a fundamentar la responsabilidad internacional y que son: a) la teoría de la falta, o de la violación del Derecho, y b) la teoría de la responsabilidad objetiva, o del riesgo creado (debiendo existir en ésta un daño) (3).

En cuanto a la PRIMERA (la teoría de la falta o acto ilícito) (4), la responsabilidad se subdivide en dos corrientes: la primera de ellas se encuentra supeditada a la violación de una norma internacional ya sea por acción u omisión (5). Conforme a la otra corriente, sostenida por LUZZATTO, el acto ilícito es el comportamiento deforme o contrario respecto a aquél que es obligado (6), o sea la violación de una obligación (7).

- - - - -
- (1) vid. MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V.,A.; op. cit. p. 89.
 - (2) Algunos antecedentes se pueden encontrar en la obra citada en páginas anteriores, del Lic. Luis Miguel Díaz pp. 25 y 26.
 - (3) vid. SEARA VAZQUEZ, M.; "Derecho Internacional Público"; op. cit. p. 311. A esta se le llama STRICT LIABILITY.
 - (4) Modesto Seara Vázquez la denomina "teoría de la falta", mientras que otros autores la llaman HECHO o ACTO ILÍCITO, como son Alonso Gómez-Robledo V., Riccardo Luzzatto, Günther Handl y Dionisio Anzilotti.
 - (5) Corriente sostenida por Anzilotti, ("Corso di diritto internazionale pubblico I"; Padova 1955, p. 386") y tratada por Seara - Vázquez ("Derecho Internacional ..."; op. cit. p 311).
 - (6) Caracterizando así el elemento subjetivo de la responsabilidad.
 - (7) LUZZATTO, Riccardo; "Responsabilità e colpa in diritto internazionale"; Rivista de Diritto Internazionale; Milano vol. 51 1968; p. 59.

Aclarando lo anterior, continua Luzzatto, desde éste punto de vista, puede hablarse de violación de normas jurídicas en presencia de comportamientos contrarios a cualquier norma, por lo que resulta claro que puede haber un comportamiento contrario a una norma, y por lo tanto, una violación de la misma sin que exista la violación de una obligación. De manera que -concluye dicho autor- se tendrá un comportamiento inválido respecto de algunos fines, mas no uno ilícito (1).

Pero en una situación dada, cada conclusión prima facie acerca de la responsabilidad del Estado, debería estar precedida por una delimitación autoritativa preliminar de los derechos y de las obligaciones de las partes (2). Por este motivo Alonso Gómez-Robledo V. divide a las obligaciones (por ser éstas las más relevantes para la responsabilidad) en dos especies: de resultado y de comportamiento. Si son de RESULTADO, la ilicitud se produce desde el momento en que el Estado sufre un daño jurídicamente calificable, mientras que en las de COMPORTAMIENTO, se requiere probar que el Estado infractor no ha puesto en práctica todos los medios necesarios (en proporción al riesgo) para evitar la producción del daño (3).

Retomando la idea acerca del acto ilícito, éste hace recaer sobre el Estado que lo cometió una obligación de reparación. Dicho en otras palabras, las relaciones jurídicas que nacen de un hecho ilícito crean una "relación bilateral de naturaleza obligatoria que se instaura entre el Estado autor del hecho de que se trata y el Estado perjudicado" (4), y este hecho ilícito "se va a caracterizar como el comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del derecho internacional" (5).

-
- (1) LUZZATTO, Riccardo; op. cit. p. 60.
 - (2) HANDL, Günther; op. cit. p. 146.
 - (3) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos": IIJ-UNAM 1983; pp. 67 y 68.
 - (4) DIAZ, Luis Miguel; op. cit. p. 29.
 - (5) MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; op. cit. p. 90. Además, agrégan los autores que, "se puede decir que en general (los hechos ilícitos) serán acciones o comportamientos contrarios a las fuentes de Derecho Internacional".

En otro orden de ideas, la SEGUNDA teoría, sobre la responsabilidad objetiva es tratada por varios autores como se explica a continuación.

A través de esta teoría, se trata de "despojar la responsabilidad de todo elemento subjetivo, y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente, y de que se produzca una violación de cualquier norma del derecho internacional" (1).

Para esta teoría, es relevante la existencia, además del daño causado, de la violación de una norma (hecho ilícito), resultando a contrario sensu la existencia de la culpa (2) del Estado contaminador (3).

Es por esto que en el Derecho Nuclear, se le denomina responsabilidad sin culpa. Pero algunos autores, como Fernández Martín Granizo, sostienen que dicha denominación resulta inadecuada y proponen se le llame "obligación de resarcir" (4). Asimismo, existen varias denominaciones como son las de "teoría de la pura sustitución, teoría de la anormalidad y teoría de la peligrosidad" entre otras (5), que tratan sobre esta misma responsabilidad objetiva.

Uno de los problemas a los que se enfrenta dicha teoría, es que carece de una base jurisprudencial que la sostenga -a nivel internacional- por polución transnacional como principio general. De igual manera se encuentra desprovista de una base por la práctica legal (6),

- - - - -
- (1) SEARA VAZQUEZ, M.; "Derecho Internacional ..."; op.cit. p 312.
 - (2) Este concepto de culpa se aclarará más adelante.
 - (3) En este sentido se manifiesta el Mtro. Riccardo Luzzatto; op. cit. pp. 53 a 55.
 - (4) TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op. cit. p. 331.
 - (5) Dadas por Mazeaud, Lalou y Belotti respectivamente. TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op. cit. p. 331.
 - (6) Uno de los pocos Estados que a nivel interno tipifica la - STRICT LIABILITY en determinados casos de contaminación, es el Japón. Aunque sus logros a nivel internacional sean poco halagadores, su legislación ambiental interna es muy completa. GRESSER, J.; FUJIKURA, K. and MORISHMA, A.; "Environmental Law in Japan"; MIT Press; USA 1981; pp. 288-289, 486 n.42.

la cual a su vez parece reafirmar la necesidad del estándar de la culpa como elemento fundamental (1).

Independientemente de lo anterior hay tesis que afirman - que "es permisible proceder bajo la suposición de que una STRICT LIABILITY por actividades anormalmente riesgosas existe hoy en día como un principio de derecho internacional" (2).

Pero para esclarecer un poco más estas ideas, es menester establecer lo que los estudiosos entienden por la figura jurídica denominada CULPA. En este orden de ideas, Max Sorensen la define como "la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado" (3), mientras que Riccardo Luzzatto, por otra parte, la considera como la actitud del sujeto que produce cierto daño a consecuencia de alguna de estas dos actitudes: a violando voluntariamente sus deberes encomendados, no obstante la previsión de la consecuencia (4), o b. descuidando la adopción de medidas cautelares, o abandonando la actitud diligente que hubiera evitado la producción del daño (5).

De estas definiciones, por consiguiente, se deduce que tiene que haber culpa imputable a un órgano, tanto de las acciones como de las omisiones para que sea posible atribuir el acto ilícito cometido, a un Estado (6). Conviene puntualizar a este respecto que, en el caso de las omisiones, la imputabilidad se origina, por el hecho de -

-
- (1) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad del Estado por Daños Transfronterizos"; op. cit. p. 26.
 - (2) Tesis sostenida por Günther Handl; véase GOMEZ-ROBLEDO V., A. "Responsabilidad del Estado ..."; op. cit. p. 26.
 - (3) SORENSEN, Max; op. cit. p. 508.
 - (4) Id est una actitud con dolo.
 - (5) LUZZATTO, Riccardo; op. cit. p. 66.
 - (6) VERDROSS, Alfred; "Derecho Internacional Público"; Aguilar ediciones; Madrid 1955; primera edición; p. 310.

que el Estado ha dejado de cumplir con el deber internacional de usar la "diligencia debida" (1).

Cabe asimismo añadir, que "cuando la situación jurídica sea dudosa, habrá que acudir como fuente jurídica a los principios generales del derecho reconocidos por los Estados civilizados" (2), teniendo presente desde luego, que dichos principios (3) admiten una responsabilidad cuando el daño causado lo fué con dolo, culpa o negligencia, mientras que "la responsabilidad objetiva sólo es admitida - excepcionalmente para ciertas clases de daños" (4).

En un principio la práctica internacional estableció que un Estado no era, responsable si no pesaba sobre él por lo menos una negligencia o culpa levissima (5). En la actualidad esta tésis ha sido superada, pues ahora la culpa como intencionalidad, no es elemento necesario para la responsabilidad internacional. Aún así, los problemas de la culpa, parecen no tener fin ante la antinomia de la responsabilidad sin culpa, lo cual puede desembocar -según R. Quentin Baxter- en una reductio ad absurdum (6).

- - - - -
- (1) SORENSEN, Max; op. cit. p. 510.
 - (2) VERDROSS, Alfred; op. cit. p. 311.
 - (3) BARROS, James y JOHNSTON, Douglas M.; hacen un breve análisis sobre los principios y doctrinas establecidas relativas a la responsabilidad por daños ocasionados al entorno mas allá de los límites territoriales. "Contaminación y Derecho Internacional"; Ed. Marymar; Buenos Aires 1977; pp 92 a 407.
 - (4) VERDROSS, Alfred; op. cit. p. 311.
 - (5) IDEM p. 310.
 - (6) GOMEZ-ROBLEDO, Alonso; "Responsabilidad ..."; op. cit. p. 58.

En otro orden de ideas, surge la pregunta consistente en - el hecho de que si la responsabilidad de un Estado se hace efectiva únicamente por derivación de un hecho ilícito; o bien si existe responsabilidad del Estado por actos no prohibidos por el derecho internacional.

A este respecto, R. Quentin Baxter opina que, el régimen - de estas actividades "deberá desempeñar una función auxiliar y subsidiaria, sobre todo en relación a dos tipos de situaciones: 1° En relación a aquel tipo de situaciones en que las reglas relativas a la ilicitud se encuentran en vías de formación. 2° En relación a aquel tipo de situaciones en que las reglas relativas a la ilicitud incorporen criterios tan complejos que su aplicación en casos litigiosos no resulte fácil de determinar" (1).

Por su parte la Comisión de Derecho Internacional sostiene que ambos regímenes de responsabilidad (por actos no prohibidos y por hechos ilícitos) se encuentran interrelacionados en forma de normas primarias y normas secundarias; siendo las primeras (las no prohibidas) las obligaciones cuya violación hace intervenir a las secundarias (por hechos ilícitos) (2). Esto contesta claramente nuestra pregunta formulada renglones atrás, por lo que consideramos que desde - este punto de vista, la responsabilidad por actos no prohibidos es - válida como una norma primaria que se interrelaciona necesariamente con una secundaria.

Ahora bien, se procederá a enunciar los diferentes tipos - de imputación del Estado sobre responsabilidad propia o ajena a éste. En ese orden de ideas, se tiene que, dentro de la responsabilidad por culpa propia figuran las siguientes (3):

- a) la responsabilidad por sus órganos competentes (4);
- b) la responsabilidad por un dominio "de facto" de carácter general (5);

(1) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 59.

(2) IDEM pp 59 y 60.

(3) VERDROSS, Alfred; op.cit. pp. 306 a 307.

(4) IDEM pp 312 a 319 y además para una mejor comprensión véanse HANDL, Günther op.cit. pp 144 a 166; MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ ROBLEDO V., A., op.cit. - p. 91; SEARA VAZQUEZ, M., "Derecho Internacional ..." op.cit. p. 313 y - SORENSEN, Max, op.cit. pp 516 a 528.

(5) VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 320 a 321.

y dentro de la responsabilidad por culpa ajena se encuentran las siguientes (1); la ocasionada por:

- a) sus organos incompetentes;
- b) actos de un grupo revolucionario triunfante;
- c) un Estado dependiente;
- d) actos de particulares (2).

Se prefirió no analizar cada uno de estos apartados debido a que ello alejaría de la materia y los objetivos planteados en este trabajo, por lo que debe bastar al lector la relación que se le presenta.

Por otra parte, al hablar de las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional como fuente de responsabilidad del Estado, suelen distinguirse dos elementos fundamentales: el denominado subjetivo (como comportamiento imputable al Estado) y el llamado objetivo (como la infracción cometida por dicho comportamiento) (3); dentro de este marco, algunos autores pretenden incluir al DAÑO como un tercer elemento, a lo que diversos estudiosos como Dionisio Anzilotti, Roberto Ago y Jean Combacau se oponen, aduciendo que éste "no puede ayudar a determinar si se ha menoscabado un derecho subjetivo de otro Estado y por lo tanto, si existe un hecho ilícito internacional" (4). Pues el daño viene a ser una consecuencia del hecho ilícito y no parte de éste. En este sentido Jean Combacau afirma que "si bien el daño no es fuente de la responsabilidad, es por lo menos la condición de ésta", agregando más adelante que "puede existir hecho ilícito pero si no engendra daño no puede dar lugar a una responsabilidad" (5).

(1) IBIDEM pp. 321 a 328.

(2) A este respecto véanse HANDL, Günther; op.cit. pp. 166 a 174; MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ-ROBLEDO V., A.; op.cit. p. 92 y SORENSEN, Max; op.cit. pp 528 a 532.

(3) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. pp 60-61

(4) Cita que hace de Roberto Ago, el Mtro. Alonso Gómez Robledo "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 61.

(5) IDEM, p. 61.

En este mismo sentido se pronuncian los maestros Ricardo - Méndez Silva y Alonso Gómez Robledo V. (1), haciendo asimismo, dichos estudiosos, los siguientes señalamientos:

- a) Que en base a la jurisprudencia internacional el daño deberá ser causado a un derecho o interés jurídicamente protegido, pues de otra manera no se genera una responsabilidad internacional (2).
- b) Que el derecho internacional no reconoce la actio popularis de parte de un Estado, para alegar responsabilidad de la legalidad objetiva (3).

Desde el punto de vista del Derecho Nuclear, el daño se define brillantemente en la fracción dieciseis, artículo segundo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear española (4). El citado ordenamiento señala lo siguiente:

- i) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y - los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, - explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella.

(1) Op. cit. pp 92-93.

(2) IBIDEM. A esta teoría la denominan "exclusión de la afectación a un simple interés".

(3) El relator especial de la Comisión de Derecho Internacional sostiene que en ciertos casos, como la violación de una norma del JUS COGENS cualquier Estado tendría derecho a presentar una reclamación, aunque en realidad no existe precedente de ésto. Por lo que se toma como cierta tendencia doctrinal dirigida hacia nuevas formas de "responsabilidad". vid. MENDEZ SILVA, R. y GOMEZ ROBLEDO V., A.; op.cit. p. 93.

(4) Dicha definición está inspirada en la contenida en el Convenio de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. vid. TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op.cit. pp 110, 310 a 303.

- ii) Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el tribunal competente.
- iii) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones.

El propósito de transcribir la definición de daño que hace la Ley española, es el de dar a conocer una de las corrientes nacionales aplicables, visto que en materia nuclear los diversos tratados internacionales "tratan fundamentalmente de la responsabilidad civil conforme a las leyes nacionales aplicables, y la responsabilidad de los Estados según el derecho internacional ocupa un lugar secundario", al considerarse a tales actividades peligrosas pero no ilícitas (1).

Lo anterior es consecuencia de los diversos accidentes atómicos ocurridos a los cuales los países involucrados han debido dar una solución inmediata (2).

Volviendo al concepto general del "daño", puede afirmarse que éste "va a servir como punto de partida en la determinación de los hechos del caso concreto, e indudablemente tendrá un impacto decisivo en la inferencia del principio general aplicable, como lo es el de - - 'sic utere tuo' (3), en conexión con los derechos y deberes de las par

(1) vid. BARROS, J. y JOHNSTON, D.M.; op.cit. pp 93 y 94.

(2) Referente a dichos accidentes véase FERRARA, Grace M.; "La Energía Atómica y la Controversia de la Seguridad"; NOEMA Editores S.A., México D.F. 1982. pp. 87 a 102 y 228 a 235.

(3) Sic utere tuo ut alienum non laedas (usa tu propiedad de modo de no perjudicar la de otro). SORENSEN llama a este principio la "doctrina del abuso del derecho" (establecida por el caso Trail-Smelter) y afirma que si este principio ha sido aceptado como norma del derecho internacional, entonces cualquier abuso de un derecho constituirá una violación a dicha regla, por lo que será un acto ilícito que dará lugar a responsabilidad; llegando a la conclusión, posteriormente, de que en contraposición a la teoría del riesgo, ésta doctrina del abuso del derecho "no constituye una excepción del principio general de que es necesario un acto ilícito para que se origine la responsabilidad internacional"; op.cit. p. 513.

tes en disputa" (1).

En otro orden de ideas, cabe señalar que el daño va íntimamente ligado al concepto del "riesgo" ya que "el riesgo se comprende e interesa, sobre todo en relación con el EVENTO o accidente que convierte en realidad tal riesgo, y con el daño, que es la consecuencia efectiva derivada del evento" (2).

De esta manera, el RIESGO es acogido por la doctrina de la responsabilidad por actividades ultrarriesgozas, cuyo propósito es el de proteger "de la forma más eficiente, a todos aquellos sujetos que pudieren llegar a ser víctimas de los peligros inmanentes que conlleva la evolución de la tecnología" (3).

Ahora bien, C.W. JENKS expresa que la actividad ultrarriesgoza no implica que "hubiere un alto grado de probabilidad de que el riesgo o accidente en cuestión pueda llegar a materializarse, sino - más bien, que las consecuencias en el excepcional e incluso bastante improbable caso de que el riesgo se materialice (4), pueden llegar a tener un alcance tal, que las reglas especiales concernientes a la responsabilidad por dichas consecuencias son necesarias a fin de evitar una muy seria injusticia " (5).

- - - - -
- (1) Afirmación hecha por Günther Handl, según cita de GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p 63.
 - (2) TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op.cit. p. 109.
 - (3) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p 13.
 - (4) SORENSEN, a esto le llama "teoría del riesgo creado", entendiéndose por esta que "quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna". Siendo estas actividades "peligrosas pero no ilícitas". op. cit. pp 511 y 512.
 - (5) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Resoonsabilidad ..."; op. cit. p 14.

Luego entonces, si los desastres que puedan ocurrir son im probables, aunque potencialmente reales, la responsabilidad se basará en el riesgo y no en la culpa o negligencia (1).

Pero ¿con que tipo de riesgo y de que magnitud, tiene que vivir la humanidad? ¿será al punto en que la contaminación del agua y del aire se convierta en tóxico a la salud humana? se pregunta el Dr. Mustafá Kamal Tolba (2); NO -es su respuesta- pues no se puede transi gir con la salud humana (3).

Es por esto que, aunque el concepto de una responsabilidad general por actividades que implican riesgos excepcionales no se haya consagrado aún en ningún convenio internacional de aceptación general (4), el riesgo es un problema de carácter público que conllevará "necesariamente la aparición de un Derecho nuevo, del cual tal riesgo - sea su objeto y su fin principal" (5) tanto a nivel nacional como internacional; y mientras esto ocurre esta doctrina será inaceptable - para algunos; mientras que para otros, que tienen un concepto dinámico del derecho internacional, en cuanto a su desarrollo paralelo a las necesidades de la comunidad internacional, será por demás aceptable (6).

Por otro lado, existen ciertas circunstancias debido a las cuales un acto o actos que causen perjuicios o daños pueden ser justificables, según la doctrina internacional. Así se tiene que los siguientes pronunciamientos eximen al Estado transgresor de responsabilidad (7):

-
- (1) GOMEZ-ROBLEDO V.,A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p.14
 - (2) Actual Director Ejecutivo del PNUMA.
 - (3) TOLBA, M.K.; "Earth Matters (environmental challenges for the 1980's)"; UNEP publications, 1983; p. 152.
 - (4) GOMEZ-ROBLEDO V.,A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 15
 - (5) TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op.cit. p. 113.
 - (6) GOMEZ-ROBLEDO V.,A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 15
 - (7) A este respecto véase SORENSEN, Max; op.cit. pp 513 a 516.

- a) Por consentimiento de los Estados (1) partes, prestado con anterioridad o simultáneamente a la violación.
- b) Por legítima defensa, cuando se cometen en protección propia por un ataque armado (2).
- c) Por represalias y otras sanciones, ya que estos son actos legítimos de los órganos de las Naciones Unidas o del Estado perjudicado, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por el Derecho Internacional (3).
- d) En base a la Doctrina de la Necesidad, según la cual un Estado presionado por la urgencia de salvarse de un peligro grave e inminente que no ha ocasionado y que no puede evitar de otro modo, comete un acto que viola un derecho de otro Estado. Siendo ese peligro de tal índole "que lleve a amenazar la existencia del Estado, su estatuto territorial o personal, su gobierno o forma de gobierno, o límite o aún haga desaparecer su independencia o su personalidad internacional" (4).

-
- (1) CARELLA, Gabriella; (Casi de inquinamento marino e comportamento degli stati); STARACE, Vincenzo; op. cit. p. 340. Carella afirma que a partir del momento en cual un Estado ha acordado una autorización para llevar a cabo actividades causantes de daño al ambiente de otros Estados, los actos dañinos le serán imputados, en línea de principio, por haberlos permitido cuando pudo haberlos impedido. Agrega que HANDL -- (State Liability p. 558) y KISS (L'état du droit de l'environnement en 1981, p. 517) se pronuncian en el mismo sentido.
 - (2) SORENSEN, Max; op.cit. pp' 703 a 705.
El autor lo limita, en base a la Carta de las Naciones Unidas, a la defensa por el uso ilegal de la fuerza y no por proteger derechos esenciales del Estado.
 - (3) vid IDEM pp' 692 a 699.
En el caso de las represalias, éstas pueden llevarse a cabo después de presentarse una demanda de reparación que haya fracasado, debiendo ser proporcional al perjuicio sufrido y que no consista en un empleo de fuerza en medida mayor que la razonable necesaria para asegurar una solución.
 - (4) SORENSEN, Max; op.cit. p. 514 a 516.

Cabe señalar que no existe principio general alguno que apoye esta doctrina (1).

Además tal conducta ilícita resulta de una decisión voluntaria del Estado.

- e) Doctrina de la FORCE MAJEURE: la conducta del Estado es debida a una "causa externa e irresistible que opera independientemente de la voluntad" del mismo, siendo la violación debida a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado (2).

Estas causas justificables, dentro del punto de vista de la contaminación, son poco entendibles y hasta podríamos decir que irrelevantes desde un enfoque netamente ambientalista, pero la situación actual de los países en vías de desarrollo nos demuestra que, no sería de extrañar que éstos toleraran en pro del "desarrollo", cierta contaminación aquiescentemente; así como tampoco cuando se trate por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que los Estados reciban un alto impacto ambiental.

De esta manera, se objetaría en materia ambiental, los pronunciamientos C y D; por considerarlos poco probables, y limitando al B, al uso de armamento, por lo general, nocivo al medio ambiente.

En otro orden de ideas, es conveniente señalar que, uno de los remedios de gran significado en el derecho internacional de carácter preventivo, a fin de evitar disputas, e inclusive, en algunos casos la contaminación misma del ambiente, lo conforma la notificación anticipada de incidentes de contaminación. Pues de esta manera, siguiendo a Peter H. Sand, se hará mas efectiva la prevención de que dichas dificultades ambientales tengan lugar utilizando los mecanismos de información apropiados a este fin, ya sea a nivel internacional, regional o nacional (3).

(1) SORENSEN, Max; op.cit. p.516.

(2) IBIDEM.

(3) SAND, Peter H.; (Legal means to control and avoid trans-frontier pollution); "Legal Protection of The Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM; op. cit. p. 213 a 214.

El interés de ser prontamente informado de cada situación que pudiese dar lugar a una contaminación o a una amenaza inminente de contaminación, tiene su origen en el Derecho del Mar, debido a los varios casos de contaminación del mar por derrame de hidrocarburos, principalmente (1). Pero en vista de que en el Derecho Internacional general no se encontraba previsto en ningún principio o norma, esta obligación de notificar; los Estados empezaron a establecerla en sus acuerdos bilaterales o regionales con otros Estados (2).

De esta manera, la praxis internacional ha ido configurando esta obligación cada vez más solidamente, a través de una convicción general de los Estados, por lo que llega dicha obligación a establecerse en un instrumento general del derecho internacional como en la Convención sobre Derecho del Mar (artículos 198 y 211, párrafo 7). - Este es el motivo por el cual G. Carella se pregunta si esto no es evidencia en realidad de que dicha obligación forme ya parte del derecho internacional general (3).

Por lo que concierne al último aspecto del hecho ilícito, - a la reparación del daño por parte del Estado infractor, es considerada por Max Sorensen como el cumplimiento de una obligación internacional de resarcir o reparar el daño (4), y como "el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad" (5).

Kelsen por su parte, se opone a la opinión común de que el sujeto (Estado) al que se le imputa un acto ilícito esté obligado a reparar el daño con la afirmación de que no puede encontrarse en el - derecho internacional común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación ya que ésta solo puede originarse a través de

(1) CARELLA, Gabriella; op.cit. p. 333.

(2) IDEM pp. 333 a 336.
Carella dá algunos ejemplos de los Convenios en los cuales aparece dicha obligación.

(3) IDEM. p. 334.

(4) SORENSEN, Max; op.cit. p. 534.

(5) IBIDEM.

un tratado internacional entre el Estado ofensor y el ofendido. Además, continua dicho autor, la reparación "no es una consecuencia del acto ilícito, establecida con caracter de necesidad por el D.I. común consuetudinario, sino por un simple deber sustitutivo posiblemente acordado por el D.I. convencional particular", y concluye que si no se llega a un acuerdo entre ambas partes, sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, "el Estado ofendido podrá entonces proceder directamente a sanciones coercitivas" (1).

Por lo que respecta a este punto, a nivel internacional, rige el principio jurídico de que "el Estado que infringe una norma está obligado a restablecer la situación anterior o, de no ser esto ya posible, hacer una prestación correspondiente al daño" (2), quedando por otra parte, los litigios relativos a la índole y la cuantía de la reparación, a la aplicación de una norma jurídico-internacional (3).

La naturaleza de la reparación puede consistir en una restitución, una indemnización o una satisfacción, según el caso de que se trate (4).

La RESTITUCION EN ESPECIE (restitutio in integrum) busca restablecer "la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir; la revocación del acto ilícito; o la abstención de una actuación inicua adicional" (5).

En este mismo sentido se pronuncia Alonso Gómez Robledo V. - al considerar que se trata de un restablecimiento del statu quo ante (6).

(1) Citas de Kelsen. vid. VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 328-330.

(2) VERDROSS, Alfred; op.cit. p 330.

(3) IBIDEM.

(4) SORENSEN, Max; op.cit. p. 535.

(5) IDEM p. 535.

(6) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 71. Asimismo véase VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 331 a 332.

La INDEMNIZACION de daños y perjuicios causados no subsana-
bles, presupone el pago de una cantidad (de dinero) correspondiente al
valor que tendría la restitución en especie (1). De esta forma, surge
la problemática de si el que tiene que indemnizar está obligado a pa-
gar intereses, puesto que algunas sentencias arbitrales rechazan un -
deber jurídico de esta índole, mientras que en algunos casos la juris-
prudencia internacional ha concedido intereses, sin llegar a fundamen-
tar este deber (2).

Por último, la SATISFACCION es utilizada para la reparación
del perjuicio material o daño moral a la personalidad del Estado, con-
sistente actualmente en "la presentación oficial de pesar y excusas, -
el castigo de culpables funcionarios de menor categoría y, especialmen-
te, el reconocimiento formal o la declaración judicial del carácter i-
lícito del acto" (3).

Cabe hacer notar que el problema de la reparación no es tan
fácil de resolver, pues por ejemplo, en el caso de daños transfron-
terizos por contaminación industrial, a veces resulta "casi imposible el
hacer cesar en forma definitiva la actividad perjudicial, en vista de
la gran importancia económica que puede revestir la misma para el de-
sarrollo de la comunidad nacional" (4). Resultando en estos casos, que
se deje subsistir la causa del daño, tratándose de reducir solamente las
consecuencias perjudiciales, sin garantizar una terminación definitiva
del daño que se viene generando (5). A éste propósito Alexandre Char-
les Kiss se pregunta "si a fin de cuentas la comunidad internacional
no estaría tendiendo cada vez más, en estos campos, hacia una forma -

- - - - -
- (1) En este sentido se manifiesta la Corte Permanente de Justi-
cia Internacional. SORENSEN, Max; op.cit. p. 537.
 - (2) VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 333-334.
 - (3) SORENSEN, M.; op.cit. p. 541.
Asimismo, en este sentido vid VERDROSS, A.; op.cit. p. 335.
 - (4) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p 71.
 - (5) IDEM p. 72.

de "SOFT RESPONSABILITY" establecida por vía de acuerdo entre las partes interesadas y no hacia formas jurisdiccionales; siendo siempre lo importante la existencia de algo no menos efectivo que los mecanismos conocidos por la responsabilidad internacional clásica" (1).

(1) IDEM pp. 72-73. Cita de Alexandre Charles Kiss (Problèmes - juridiques de la pollution de l'air; Recueil des Cours de l'Académie de Droit International; Colloque de 1973; p. 203.)

3. RELACION DE ALGUNOS CASOS, DECISIONES DE TRIBUNALES JUDICIALES INTERNACIONALES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACION.

En el presente apartado se mencionarán las posiciones adoptadas internacionalmente, sin entrar en estudio de las causas que las motivaron, ni de la trayectoria de los casos, que a continuación se tratarán, ya que el análisis de cada uno de éstos daría pie a la elaboración de una tesis; por consiguiente, el objetivo de los principios o normas emitidas que se tratarán, será el de proporcionar una idea de las posturas internacionales vigentes.

Al surgir una controversia internacional entre dos o más Estados, y en caso de no llegar ésta a dirimirse por la vía diplomática (1), entonces, en ausencia de un convenio especial sobre procedimiento legal internacional, una alternativa de solución es llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), si ambas partes así lo convienen (2). Claro que el proceso ante este tribunal tiene algunos puntos débiles en comparación al proceso especial de conciliación AD HOC creado para dirimir las controversias en materia de contaminación ambiental transfronteriza, pues la solución de este último sería más detallado y explícito (3).

Otra opción para la solución de controversias consiste en someter los casos a arbitraje; ambos procedimientos (tanto el de la CIJ como este último) constituyen medios judiciales obligatorios para las partes, siendo la violación del fallo, una violación al derecho internacional.

- - - - -
- (1) A través de la negociación, buenos oficios, mediación, encuesta y conciliación, las cuales, cabe aclarar no son jurídicamente obligatorias.
 - (2) Wolfgang HENDEWERK, opina que ésta es la única alternativa de solución. (Transfrontier pollution rules for international settlement of controversies; "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; op.cit. p. 267).
 - (3) IBIDEM.

El famoso caso TRAIL SMELTER, entre Estados Unidos y Canadá, sentó precedente de los principios jurídicos aplicables a la contaminación transfronteriza (1). Por mutuo consentimiento de estos Estados se remitió el caso, primeramente, a una Comisión Internacional Conjunta, para que ésta llevara a cabo una investigación y presentara un informe "de conformidad con el artículo IX de la Convención entre Estados Unidos y Gran Bretaña de fecha de 11 de enero de 1909" (2). Tras el informe de esta Comisión ambos países decidieron someter el caso a arbitraje (3).

El caso TRAIL (4) surgió debido a la contaminación por humos y gases desde la frontera de Canadá hacia el territorio estadounidense. Esta emisión había causado daño a las cosechas y vegetación de ésta zona (5). Por lo que tras un estudio detallado del caso el laudo arbitral (6) estableció definitivamente el principio de la responsabilidad internacional por daños causados al medio ambiente de otro Estado; enfatizó, asimismo, la obligación del Estado de velar porque la realización de actividades privadas se desarrollara de conformidad con el derecho internacional; y por último, reconoció "implícitamente que el problema de la contaminación transfronteriza no puede ser resuelto con el solo pago de una indemnización por los daños ocurridos más allá de las fronteras del Estado" (7).

- - - - -

- (1) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. pp 31-32
- (2) IDEM p. 33.
- (3) A través de un Acuerdo Especial en 1935.
- (4) TRAIL es una localidad de la Columbia Británica en Canadá. Para ver el desarrollo de este caso véase GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. pp 32 a 47.
- (5) DIAZ, Luis Miguel; op.cit. p. 73.
- (6) De 11 de marzo de 1941.
- (7) GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op. cit. p. 32

El principio de responsabilidad se confirma posteriormente en el caso (llevado ante la CIJ) del CANAL DE CORFU en 1949, pues aun que la controversia era completamente ajena al problema del daño ambiental, algunas de las observaciones que hizo la CIJ pueden interpretarse como "una importante confirmación judicial de la responsabilidad de los Estados" (1). En este caso la Gran Bretaña invocaba la responsabilidad internacional de la República de Albania por los daños causados a sus buques debido a la existencia de un campo de minas en aguas territoriales albanesas. La CIJ al emitir su fallo "comprobó la existencia de una violación del D.I. de la que no había resultado daño material alguno" (2) y fundó la responsabilidad de Albania en el incumplimiento de una obligación (3), rechazando "el sistema de responsabilidad que se genera desde el momento en que se establece un vínculo de causalidad entre el hecho imputable a un sujeto de derecho y el daño sufrido por otro" (4), i.e. la responsabilidad objetiva, sin que por esto la CIJ se adhiriera a la "tesis clásica de la culpa como condición de la responsabilidad" (5).

Una sentencia arbitral, bastante importante sobre la responsabilidad (aunque no se trate por contaminación), es la de MAX HUBER en el asunto de las "Reclamaciones Británicas en la Zona Española de Marruecos de 1º de mayo de 1925" (6) por virtud de la cual se establece que el mero hecho de producir un daño no implica responsabilidad -

(1) BARROS, James y JOHNSTON, Douglas M.; op.cit. pp 87 y 88.

(2) VERDROSS, Alfred; op.cit. p. 307.

(3) En este caso se trataba de la obligación de advertir de los peligros que corría la navegación a través de su estrecho. GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 50.

(4) IDEM p. 53.

(5) IBIDEM.

(6) VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 306-307.

jurídico-internacional, ya que ésta solamente tendrá lugar cuando el daño resulte de una infracción al Derecho Internacional (1). Esta tesis se reafirma en el caso de los buques franceses CARTHAGE y MANOUBA detenidos por Italia, donde el Tribunal Arbitral de La Haya ratifica que "toda infracción, como tal, del D.I. da lugar a la responsabilidad del Estado causante" (2).

Posteriormente, en relación al elemento subjetivo de la responsabilidad, la sentencia arbitral en la causa de JAMAICA (3), afirmó lo siguiente, "un Estado no es, en principio, responsable si la infracción objetiva del D.I. tuvo lugar sin que pesara sobre el órgano estatal correspondiente por lo menos una negligencia" (4), la cual puede ser una culpa levissima (5). A este respecto, en la sentencia del caso CASABLANCA el Tribunal Arbitral de la Haya (6), "estableció una distinción entre infracciones dolosas, negligentes y sin culpa, reconociendo que en el último supuesto no hay imputación al Estado" (7).

Por lo que respecta a la actuación de la Asamblea General, conviene destacar que ésta ha emitido varias resoluciones en materia de responsabilidad, entre otras, las siguientes:

- - - - -

- (1) VERDROSS, Alfred; op.cit. pp 306-307.
- (2) IBIDEM.
- (3) De 21 de mayo de 1798; asimismo, en el asunto MERMAID de 28 de febrero de 1869.
- (4) VERDROSS, Alfred; op.cit. p. 310.
- (5) IBIDEM.
- (6) De 22 de mayo de 1909.
- (7) VERDROSS, Alfred; op.cit. p. 311.

RESOLUCION 1802 (XVII): Señala como uno de los puntos de particular urgencia en el terreno jurídico, la elaboración de principios sobre la responsabilidad por accidentes a vehículos espaciales (1).

RESOLUCION 2777 (XXVI): Refrenda el texto del anteproyecto del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales (2).

RESOLUCION 2996 (XXVII): Reafirma los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (3).

RESOLUCION 3435 (XXX): Relativa a la responsabilidad por restos materiales de guerras o actos de agresión, tales como minas. A este respecto, insta a los Estados a informar sobre la zona en que depositaron dicho material (4).

- - - - -
- (1) SEARA VAZQUEZ, M.; "Tratado General de la Organización Internacional"; F.C.E.; México 1982; p. 431.
 - (2) IDEM.
 - (3) COMPENDIO DE BASES LEGISLATIVAS; PNUMA Ed.; p. 42. Asimismo, véase el Anexo II de ésta tesis.
 - (4) IDEM pp. 195-196.

4. ALGUNAS POSTURAS INTERNACIONALES.

Indudablemente, la mejor solución de controversias por razones de contaminación ambiental transfronteriza, es la que pueda señalar algún tratado efectuado a este propósito ya sea bilateral (1), regional o multilateralmente.

A nivel multilateral se contemplan como clásicos ejemplos - el CONVENIO DE PARIS de 29 de julio de 1960 y su CONVENIO COMPLEMENTARIO DE BRUSELAS de 31 de enero de 1963; el CONVENIO DE VIENA de 21 de mayo de 1963; etc., que prevén la responsabilidad por daños nucleares (2).

En esta misma materia, se encuentran V.G.R. los tratados celebrados entre España y los Gobiernos de: los E.U.A. (16-VIII-1957); Inglaterra e Irlanda del Norte (19-I-1960); y Canadá (8-IX-1964).

Pero se preguntará el lector, ¿porqué destacar estos tratados en materia de Energía Nuclear? Pues bien, en la práctica internacional se ha demostrado que es muy difícil calcular los daños y los efectos resultantes de las pruebas nucleares, luego entonces, la imputación de responsabilidad a un Estado, vista la problemática de la teoría objetiva, resulta muy complicado sin el auxilio de un tratado - que detalle estos aspectos.

Muchas han sido las protestas en contra de dichas pruebas - como se han podido constatar en los casos de: la prueba CANNIKIN, considerada como "la prueba nuclear subterránea más poderosa" (3), que -

- - - - -

- (1) V.gr. los convenios celebrados por la República Federal de Alemania: "The German-Dutch Border Treaty (1963); The Agreement Concerning the Withdrawal of Water from the Lake of Constance (1967); The German-Austrian Airport Treaty (1974)". vid HENDEWERK, Wolfgang; op.cit. pp 268 a 273.
- (2) TOCINO BISCAROLASAGA, I.; op.cit. pp 86-87.
- (3) FERRARA, Grace M.; op.cit. pp 237-241.

haya efectuado Estados Unidos (1); la explosión atómica de China del 26 de septiembre de 1976 (2); el anuncio del gobierno americano de efectuar pruebas nucleares en las Islas Marshall el 5 de febrero de 1958 (3); e inclusive, algunas protestas se han presentado ante la CIJ, como lo hicieron Australia y Nueva Zelândia el 9 de mayo de 1973, contra el gobierno francés, por las pruebas nucleares atmosféricas efectuadas en el Pacífico Sur, aunque la Corte jamás llegó a imputar responsabilidad a Francia, debido a que dicho Estado asumió una obligación de conducta, concerniente a la cesación efectiva de las pruebas, decidiendo la CIJ que "IN THE PRESENT CASE, THE DISPUTE HAVING DISAPPEARED, THE CLAIM NO LONGER HAS ANY OBJECT AND THERE IS NOTHING ON WHICH TO GIVE JUDGMENT" (4).

Varios han sido los intentos de regular dichas actividades, consiguiendo algunos logros, a través de tratados internacionales, resoluciones de la Asamblea General, Acuerdos, etc. (5).

Por otra parte, y debido a que las reglas del derecho internacional muchas veces resultan inadecuadas, inapropiadas o insatisfactorias para una situación nueva que ha surgido; ya sea por avances tecnológicos o por importantes razones de seguridad nacional, o bien, por la necesidad de acción nacional ya sea para preservar una situación existente o para prevenir una posible situación indeseada, diversos -

- - - - -
- (1) El día 6 de noviembre de 1971 en la isla de Alaska de Amchitka; por lo que el gobierno de Canadá dijo que haría responsable a E.U. por cualquier efecto perjudicial de la explosión a corto o largo plazo. IBIDEM.
 - (2) IBIDEM.
 - (3) La protesta la efectuó el gobierno japonés. vid DIAZ, Luis Miguel; op.cit. p. 71.
 - (4) I.C.J. YEARBOOK 1974-1975; n°29, THE HAGUE 1975; p. 111 y 108 a 116. Asimismo, sobre este caso véase ICJ YEARBOOK - 1973- 1974; N°28, THE HAGUE 1974, pp 122-123.
 - (5) Para ver una relación detallada de estos, y el texto de algunos, véase la obra de BARROS, J. y JOHNSTON, D.M.; op.cit. pp 456 a 544.

Estados, optan por actuar unilateralmente y hacer leyes unilaterales, "en lugar de comprometerse en el largo proceso de la negociación con las otras partes interesadas y la formulación final de un derecho convencional adecuado" (1).

Dichos actos unilaterales - no son reconocidos por el Derecho Internacional- e inclusive constituyen infracciones de la ley. Sin embargo, Don C. Piper afirma que estos actos, deben ser tratados como actividades disfuncionales en la elaboración del derecho (2), - pues no obstante lo anterior, sostiene el autor, "a veces la acción unilateral de los que toman las decisiones puede ser uno de los medios por el cual las reglas del derecho internacional sean actualizadas, - para hacer frente a las necesidades y situaciones cambiantes y que, - dentro de los límites del proceso de la acción unilateral, puedan facilitar el crecimiento y desarrollo de las normas del derecho internacional" (3).

Independientemente de esto, en la práctica internacional varias veces se han invocado estos actos unilaterales, de los cuales cabe destacar, el Acta de Prevención de la Contaminación de las Aguas - del Artico canadiense de 1970, el Estatuto de la URSS sobre la Administración de la Ruta del Mar del Norte dependiente del Ministerio de la Flota Marítima de 1971 y el Acta de Prevención de la Contaminación Petrolera del Reino Unido de 1971 (4), como principios en materia ambiental.

- - - - -
- (1) PIPER, Don C.; (Actos Unilaterales respecto a la protección del ambiente); ORR, D.W., y SOROOS, M.S.; op.cit. p. 293.
 - (2) IBIDEM.
 - (3) IDEM pp. 293-294. Se recomienda al lector leer éste trabajo en su totalidad, pues el autor sostiene y desarrolla brillantemente esta tesis.
 - (4) IDEM p. 297.

Por otro lado, es importante mencionar, que en relación a la responsabilidad de los Estados por daños ecológicos, muy poco o nada se ha hecho a nivel internacional (1), pues todavía quedan por definir el contenido y la forma de la responsabilidad en relación a las formas particulares de contaminación, así como los criterios y procedimientos para su asentamiento, por no decir el concepto de daño ecológico mismo (2).

Las preocupaciones por el medio ecológico se encuentran mas aparentes en el derecho del mar (3). Al establecerse en el artículo 192 de la Convención sobre Derecho del Mar, la obligación de los Estados de PROTEGER Y PRESERVAR EL MEDIO MARINO, se está involucrando ya una cierta obligación de prevención de contaminación (4). Pero por lo que respecta a la prevención general de contaminación al medio ambiente, el D.I. ha sido bastante deficiente, pues todavía no existe una obligación general de prevención de ésta por cualquier tipo de actividad, lo que ocasiona que el manejo de la contaminación sea a posteriori.

A propósito de lo anterior, tenemos el caso de la lluvia ácida ocasionada por diversas emisiones de humos, gases y polvos que contaminan el ambiente a través de deposiciones en pequeñas cantidades de dióxido de sulfuro y óxidos de nitrógeno que alteran los organismos del agua y la tierra, llegando a hacer la vida imposible en estos medios. Varios Gobiernos y Organismos Internacionales, desde hace tiempo se han empezado a dedicar al estudio de la problemática que presenta, a fin de encontrar posibles soluciones (5), y recientemente se lle

(1) STARACE, V.; op.cit. p. 417.

(2) IBIDEM.

(3) TAULBEE, J.L.; (Ley, Organización y Preocupación sobre el Ambiente); ORR, J.W. y SOROOS, M.S.; op.cit. p. 284.

(4) En éste sentido véase GOMEZ-ROBLEDO V., A.; "Responsabilidad ..."; op.cit. p. 98.

(5) ACIDIFICATION TODAY AND TOMORROW (A Swedish study prepared for the 1982 Stockholm Conference on the Acidification of the Environment); SWEDISH MINISTRY OF AGRICULTURE; Environment '82 committee pp 8-12.

vo a cabo una conferencia a este propósito en Estocolmo, Suecia en 1982 (1).

Para apreciar la magnitud del problema, baste saber que la situación que presenta la lluvia ácida ha llegado, por ejemplo, a irritar no nada más al entorno, sino que también las relaciones de algunos Estados, como es el caso de Canadá y los E.U.A. En este sentido el Ministro Canadiense para el Medio Ambiente, Roberts, señaló que la lluvia ácida es la causa más importante de las ya irritantes relaciones entre los dos países (2).

En el orden de ideas descrito, se hace evidente el hecho de que las limitaciones del derecho como de la técnica para tratar nuevos fenómenos, se reflejan necesariamente en la aplicación de la responsabilidad y obligaciones a los problemas ambientales (3). Por esto el principio prevaleciente, seguirá siendo por el momento, el introducido por la OCDE (4) y el Consejo de la Comunidad Europea (5), sobre QUIEN CONTAMINA PAGA. A través de este principio, no sólo se satisface al damnificado, sino que se hace posible enfrentar los gastos de construcción y manutención de instalaciones para la prevención de la contaminación (6), en algunos casos.

- - - - -

- (1) La revista TIME de 8 de noviembre de 1982, hace algunos comentarios sobre esta Conferencia. p. 47.
- (2) "Acid rain is the single most important irritant in Canadian-American relations"; Revista TIME, 8 noviembre 1982; p 45.
- (3) TAULBEE, J.L.; op.cit. p. 285.
- (4) (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico); El día 26 de mayo de 1972, dentro de los principios concernientes a los Aspectos Internacionales Económicos de las Políticas Ambientales. GRESSER, J.; FUJIKURA, K. y MORISHIMA, A.; op.cit. pp 288 y 485.
- (5) CARELLA, Gabriella; op.cit. p. 359.
- (6) IBIDEM.

La idea original de este principio fué el mitigar dislocaciones en el comercio internacional, requiriendo desde el comienzo a los contaminadores, para que soportaran los costos de abatimiento y control de la contaminación (1).

Cabe señalar que la aplicación de este principio no es la de un dogma que pueda ser aplicado en la práctica política sin un debido exámen y reserva, pues tiene que considerarse a la luz del problema específico, a la mano, y evaluarse como cualquier otra decisión fundamental de la política instrumental (2).

(1) GRESSER, J.; FUJIKURA, K. y MORISHIMA, A.; op.cit. p. 288.

(2) HANSMEYER, K.H.; "Polluter pays v. public responsibility"; -Environmental Policy and Law; vol. 6, n°1, febrero 15, - 1980; p. 23.

5. TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Mucho se ha hablado ya sobre la larga trayectoria que ha venido teniendo el desarrollo del Derecho del Mar, para culminar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en 1973 (1).

La Convención derivada de dicha conferencia vino a ratificar los principios establecidos por la Asamblea General (2) sobre Derecho del Mar, entre los cuales se establece el patrimonio común de la humanidad fuera de los límites de jurisdicción nacional (3) (en los artículos 136, 137, 140 y 150 de ésta Convención (4)).

También establece los principios instaurados sobre que los Estados tomarán las medidas necesarias para "impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino; incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino" y "proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino" (5).

Por otra parte, incluye asimismo el principio de que todos los Estados serán responsables de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por entidades gubernamentales o por particulares que actúen en bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad al

- - - - -
- (1) Para ver algunos antecedentes consultese VARGAS, Jorge A.; "Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar"; IIJ-UNAM 1981; pp 17 a 27.
 - (2) Resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.
 - (3) "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad".
DECLARACION DE LAS N.U. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO DEL MAR; "México y el Régimen del Mar"; S.R.E. 1973; p. 304.
 - (4) Véase el punto 1-b de éste capítulo y VARGAS, J.A.; "Contribuciones ..."; op.cit. pp 22 a 24.
 - (5) vid Declaración de las N.U. sobre los Principios del Derecho del Mar; op.cit. pp. 304 a 306

régimen internacional. Añadiendo más adelante que los daños causados por estas actividades entrañarán igualmente, responsabilidad (1).

En este contexto, se hará una breve exposición de la Convención sobre Derecho del Mar, toda vez que contribuye en algunos aspectos, al desarrollo del derecho internacional ambiental.

Primeramente, establece en su artículo 1, una excelente definición de contaminación marina, la cual se reproduce a continuación: "Por 'contaminación del medio marino' se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, - que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos l^égítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento (2)".

Posteriormente, se consagran algunas disposiciones relativas a la tutela de los equilibrios ecológicos del mar, atinentes a la protección, conservación y administración de los recursos vivos (artículos 61-68; 116-120) y del medio ambiente marino (arts. 145; 192-201).

Concerniente al artículo 192 que establece la obligación de proteger y preservar el medio marino, Vincenzo Starace, opina que dicha obligación es de un contenido demasiado genérico para asumir un valor concreto, sobretodo si se considera que en el artículo siguiente se establece el derecho soberano de los Estados de explotar los propios recursos naturales en actuación con las propias políticas ambientalistas (3). En cuanto a las disposiciones de conservación de los recursos biológicos marinos previstas en los artículos 61 a 68 y 117 a 120, continúa diciendo dicho autor, que se tratan de disposiciones dirigidas fundamentalmente a asegurar una explotación racional y un

(1) VID Declaración de las N.U. sobre los Principios del Derecho del Mar, op.cit. pp 304 a 306.

(2) Artículo Primero, punto 4.

(3) STARACE, Vincenzo; op.cit. p. 404.

rendimiento óptimo de tales recursos, por lo que afirma mas adelante que estos preceptos, son mas bien de caracter económico que ecológico (1).

Por otra parte, dicha Convención prevé varios tipos de contaminación marina según diversas clases de fuentes. Algunas de éstas ya habfan sido previstas con anterioridad en diferentes tratados o convenciones v.gr. la relativa a la prevención de la contaminación marina de procedencia terrestre (2); las atinentes a contaminación por hidrocarburos (3), etc. Empero lo anterior, la Convención agrega algunas nuevas obligaciones, como propia contribución al derecho internacional, referentes a la contaminación por vertimiento (4) en el artículo 210, puntos 3, 5 y 6 (5).

Cabe señalar que gracias a los varios tratados celebrados en atención a la contaminación marina y a esta convención, la disciplina existente a nivel internacional resulta a cuan más satisfactoria en lo que a sus adelantos se refiere (6).

- - - - -

- (1) STARACE, Vincenzo; op.cit. p. 405.
- (2) Aprobado en Paris en 1973, abierto a la firma en 1974, siendo aplicable para los océanos Atlántico, Artico y Mar del Norte.
- (3) Mencionadas en los capítulos anteriores. Cabe destacar entre éstas, a la Convención de Londres de 1972, relativa a la contaminación por vertimiento de desechos y otras sustancias nocivas.
- (4) STARACE, Vincenzo; op.cit. pp 408-409.
- (5) Dichos puntos rezan de la siguiente manera:
 - 3: Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.
 - 5: El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.
 - 6: Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de caracter mundial.
- (6) STARACE, Vincenzo; op.cit. p. 409.

Otros artículos interesantes son los relativos a las "garantías procesales" (arts. 223 a 233), de los cuales Antonio F. Panzera, hace un excelente estudio (1). Dicho autor afirma que en su complejo estas garantías procesales comprenden ya algunas infracciones contra la salvaguarda del ambiente marino, dentro de un contexto jurídico-penal, no previstas anteriormente (2).

Por lo que respecta al cumplimiento de otros tratados internacionales, (de los cuales, además surgen algunas verdaderas organizaciones internacionales dedicadas a la contaminación marina (3)) la Convención en su artículo 237 establece que las obligaciones contraídas anteriormente, sobre protección y preservación del ambiente marino, no se afectarán; agregando, posteriormente, que estas obligaciones deberán cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de dicha Convención.

En otro orden de ideas, esta Convención al tratar la solución a las controversias, tras los debates previos a este respecto de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y de la Conferencia de Caracas (4), establece, en sus artículos 186 a 188, la creación de una Sala de Controversias de los Fondos Marinos

(1) PANZERA, A.F.; (Le Garanzie Processuali); STARACE, Vincenzo op.cit. pp 240 a 269.

(2) IDEM. p. 259.

(3) A este respecto Ugo Villani resalta 2 organizaciones importantes que surgieron de éste tipo de tratados, que son:
a. El fondo internacional para el resarcimiento de los daños provenientes de la contaminación por hidrocarburos; y
b. La organización para la protección del ambiente marino - instituida por la Convención de Kuwait de 1978; para el mar Arábico.
vid. VILLANI, Ugo; (La Protezione Internazionale del Mare - contro l'Inquinamento nei suoi aspetti organizzativi); STARACE, Vincenzo; op.cit. pp 227 a 237.

(4) En relación a estos debates consultese a VARGAS CARREÑO, Ed mundo y A.VARGAS, Jorge; (La Solución a las Controversias - en el Derecho del Mar); DERECHO DEL MAR, UNA VISION LATINO-AMERICANA; Ed. JUS, México 1976; pp. 311 a 328.

del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y su competencia. Pasando posteriormente a la delineación de algunas disposiciones generales sobre la solución de controversias en la parte XV (arts. 279 a 299), resaltando el que esta se llevará a cabo por medios pacíficos. Además, en los anexos VI, VII y VIII de la Convención, se encuentran el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Arbitraje Común y el Especial (en esta materia), respectivamente.

Por último, en lo tocante a la responsabilidad sobre materia ambiental, ésta Convención de 1982 prevé en su artículo 235 que los Estados serán responsables de conformidad con el derecho internacional, del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Asegurándose los Estados, por otra parte, de ofrecer recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

IV. CAPITULO CUARTO. LA DECLARACION DE NAIROBI DE 1982 Y LA SITUACION AMBIENTAL DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO.

1. ANTECEDENTES.

Dos años después de Estocolmo, se llevó a cabo en México un simposio sobre medio ambiente (1) del cual emanó un documento - muy importante denominado LA DECLARACION DE COCOYOC (2). Por su -- conducto se realizó una identificación de los factores económicos - y sociales inherentes a la degradación medio ambiental; el incremento de la limitación de los recursos y las presiones crecientes sobre ellos. "En Cocoyoc el concepto de DESARROLLO SIN DESTRUCCION se cristalizó" (3). En su texto, esta Declaración propuso algunas acciones, entre otros aspectos, para, v.gr. poner en práctica varios programas dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de los pueblos más - pobres del mundo, diseñados de manera que aseguren una conservación adecuada de los recursos y la protección al medio ambiente (4). Dentro del marco de las soberanías nacionales señaló como primer objetivo, proporcionar el beneficio de los recursos naturales a los más necesitados, de acuerdo con el principio de solidaridad hacia las - generaciones futuras (5).

En otro orden de ideas, interesa destacar que esta Declaración, insistió en la importancia del fondo de los mares y del subsuelo, para pronunciarse por el "establecimiento de regímenes internacionales firmes para la explotación del patrimonio común universal, que se sobrepongan a cualquier jurisdicción nacional" (6).

- - - - -
- (1) Apoyado por el PNUMA y el UNCTAD.
 - (2) Cocoyoc, México; 8-12 octubre 1974.
 - (3) EN DEFENSA DE LA TIERRA; Documentos Básicos sobre el Medio Ambiente; PNUMA 1981 pub.; vid prefacio.
 - (4) DECLARACION DE COCOYOC; EN DEFENSA DE LA TIERRA; op.cit. p. 137.
 - (5) IDEM p. 138.
 - (6) IBIDEM. Es oportuno señalar que este pronunciamiento habla de regímenes jurídicos supranacionales, no muy aceptados por la comunidad internacional.

A través de este Instrumento, se hizo un llamado a los go**biernos**, a los líderes de la opinión pública, a las universidades, etc., para que se efectuara una reconsideración sobre el concepto de desarrollo y se aumentara el grado de conciencia pública a este respecto (1).

La planificación del desarrollo, ha sido tratada en forma posterior a esta Declaración de Cocoyoc, por varias Conferencias Internacionales, entre las cuales cabe destacar las siguientes: la Conferencia sobre Población Mundial de Bucarest (1974); la Conferencia sobre Hábitat en Vancouver (1976); la Conferencia de N.U. sobre el Agua en Mar del Plata, Argentina (1977); la Conferencia sobre Desertificación, en Nairobi (1977); así como varias reuniones de especialistas (2).

Para completar las ideas anteriores, y con el objeto de constatar la evolución de la práctica internacional en la materia que ocupa las presentes líneas, a raíz de la Declaración de Estocolmo, se hace una remisión al Capítulo II de este trabajo de tesis; - baste pues, para efecto de ese punto destacar que, esta se demuestra con los diferentes tratados celebrados a lo largo de estos años (3) y las decisiones de los tribunales internacionales en la solución de controversias (4).

A lo largo de diez años el estudio y la adquisición de experiencia en el manejo de los problemas ambientales ha dado como resultado que la concepción del medio ambiente se haya hecho más vasta, completa y clara; aunque el estado de desarrollo económico de varios países suele impedir a éstos la toma de acciones más trascendentales. Por esta razón, se ha comprobado que, a la realidad del medio ambiente es preciso analizarla y entenderla en diferentes ámbitos, como el

- - - - -

- (1) IDEM. pp 139 a 141.
- (2) ORR, D.W. y SOROOS, M.S.; op.cit. p. 126.
- (3) Véanse los tratados mencionados en el capítulo segundo de esta tesis.
- (4) vid Capítulo Tercero de esta obra.

nacional y local de un país, debido, sobretodo en los países tercer mundistas, a las diferencias ecológicas y culturales que en el mismo Estado se localizan. Resultan de importancia también, los ámbitos regionales e internacional (global), por la razón de que conforman un todo (1).

Dentro de este contexto y con miras a analizar el papel - del PNUMA en el desarrollo de las políticas ambientalistas, entre - otras, se acordó que en la Conferencia de Nairobi de 1982 se hiciera un análisis del cambio del estado del medio ambiente mundial, para - ver los fallos y éxitos obtenidos a fin de realizar, posteriormente, un plan de acción práctico conducido a evitar cometer los mismos errores (2). Continuando con el curso de ideas apuntado, el año de 1979, el PNUMA elaboró un proyecto denominado EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE: DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO; documento que abarcaba los siguientes ámbitos:

- a) Una identificación de los problemas más relevantes del - medio ambiente a que se enfrentaba el mundo a nivel inter nacional, regional, sub-regional y nacional; y
- b) Una breve relación de :
 1. El desarrollo y acciones tomadas durante 10 años de de manejo ambiental.
 2. Las convenciones globales y regionales concluidas o en consideración para la protección del ambiente.
 3. Las diferentes legislaciones y mecanismos institucionales establecidas a nivel nacional e internacio nal sobre materia ambiental (3).

(1) SANCHEZ, Vicente; (Aparición y evolución de los problemas - del medio ambiente); LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, Manuel; "El medio Ambiente en México: temas, problemas y alternativas"; - F.C.E., México 1982; pp 16 a 18.

(2) TOLBA, Mustafá Kamal; "Earth Matters"; op.cit. p. 118.

(3) "The State of the Environment: Ten Years after Stockholm - Project Plan"; UNEP, Nairobi 1979; (preface).

Este proyecto fué de vital importancia para la elaboración del documento final presentado con el mismo nombre, tras el reporte del Consejo de Administración del PNUMA en 1982 (1).

(1) El documento final será abordado más adelante.

2. LA DECLARACION DE NAIROBI (RESULTADO DE LA SESION DE CARACTER ESPECIAL) Y EL DECIMO PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PNUMA.

Ha sido tratado en el punto anterior como el Consejo de Administración, para conmemorar los 10 años de la Declaración de Estocolmo, decidió llevar a cabo una sesión de carácter especial a fin de analizar los avances ambientalistas a partir de 1972. Ahora bien, conviene apuntar que la misma, se celebró del 10 al 18 de mayo de 1982, algunos meses antes de la décima sesión del Consejo de Administración.

En el DEBATE GENERAL se establecieron, principalmente, los siguientes puntos:

1. Al igual que en 1972, la pobreza permanecía como una de las peores causas de contaminación, pero por otra parte, el concepto de "ecodesarrollo", introducido entonces era ahora aceptado por la generalidad, poniéndose en acción varios planes y estrategias, como por ejemplo la Estrategia Mundial de Conservación; pero aún así, la aplicación de varios conceptos estaba lejos de ser satisfactoria; - (y que) la capacidad del planeta de afrontar las crecientes necesidades, se encontraba debilitada por la pérdida de tierra de cultivo; el agotamiento de bosques tropicales; la contaminación y el manejo de basura (1).
2. Se demostró que la protección ambiental ha pagado, en términos monetarios, creando trabajos y estimulando el crecimiento, sin causar ninguna inflación significativa (2).
3. La aseveración de Estocolmo de que de todas las cosas del mundo, la gente es la más preciosa (3) permanecía verdadera y el potencial para enfrentar las necesidades de esa,

(1) UNEP/GC(SSC)/4. 28 June 1982; General Debate p. 10, pto. 31.

(2) IDEM pto. 32.

(3) Según una visión netamente antropocéntrica, la cual desgraciadamente sigue imperando en el PNUMA, como a nivel internacional.

estaba allí. La crisis ambiental puede ser resuelta y la Sesión de Caracter Especial era en su ocasión, una oportunidad para los Gobiernos de demostrar lo que ellos y su gente podían hacer (1).

4. Se acordó que esta Sesión de Carácter Especial proveya un foro para evaluar la situación ambiental a la luz del cambio de circunstancias, determinando los aspectos que requieran atención urgente y acción vigorosa; y que se harían nuevos esfuerzos dentro del "espíritu de Nairobi", para asegurar que la Tierra se mantendría como un lugar adecuado para la vida humana de las generaciones presentes y futuras (2).
5. Se destacó que, las diferencias de conceptos y perspectivas ambientales entre los países desarrollados y los en vías-de, se habían ido desvaneciendo en los últimos 10 años, al irse aceptando cada vez más los conceptos de desarrollo sostenido y manejo racional de los recursos naturales. Este progreso se reflejaba en el reconocimiento formal, en la Estrategia Internacional de Desarrollo para la Tercera Década de Desarrollo de las Naciones Unidas, de que la protección y mejoramiento del ambiente debe ser considerado como parte integral de las políticas de desarrollo (3).
6. Fue subrayado asimismo que, en los últimos 10 años se había visto un enorme avance en el entendimiento de la importancia de las consideraciones sobre energía, el cual culminó en la adopción de decisiones en la Conferencia de N.U. sobre Fuentes de Energía Nuevas y Renovables en 1981 (4).

(1) IDEM pto. 34.

(2) IDEM p. 11, pto. 35.

(3) IDEM pto. 36.

(4) IDEM pto. 38.

7. Varios Gobiernos han adoptado, en los últimos 10 años, medidas legislativas, administrativas, institucionales y científicas para la protección y mejoramiento del ambiente, como resultado de la Conferencia de Estocolmo (1).
8. Se sugirió que se tomara la Declaración de Estocolmo como un "código de conducta ambiental" en el presente y futuro. Además, se manifestó el continuo apoyo a la Declaración y a su Plan de Acción, como la verdadera expresión de la comunidad internacional para resolver los problemas del medio ambiente en forma conjunta (2).
9. Se notó la importancia de varios documentos que habían emergido a partir de Estocolmo, tales como la Estrategia Mundial para la Conservación (3); la Declaración de Principios y Procedimientos del Medio Ambiente relativos al Desarrollo Económico; la Carta Mundial de la Naturaleza y la Resolución de la Asamblea General 35/8 sobre la Responsabilidad Histórica de los Estados de preservar la Naturaleza para las generaciones presentes y futuras (4).
10. Se hizo manifiesto que el rápido progreso alcanzado en los años 70's difícilmente se mantendrá en los 80's a la luz de las dificultades económicas, políticas y financieras a que se enfrenta la comunidad mundial (5).

-
- (1) IDEM pto. 39
 - (2) IDEM pto. 40
 - (3) Analizada anteriormente.
 - (4) UNEP/GC(SSC)/4. pto. 41.
 - (5) IDEM pto. 44

11. Uno de los retos básicos para los 80's, sería el proveer a los países en vías de desarrollo de los medios para resolver sus problemas, así como el habilitarlos para reconciliar sus necesidades de desarrollo y de protección ambiental durante los siguientes años (1).
12. Se recalcó que la efectiva acción internacional en el campo del medio ambiente y la formulación e implementación de programas ambientales adecuados a nivel nacional sólo podían ser alcanzados en una atmósfera de paz mundial, a través de la prevención de una guerra y de la efectiva aplicación de medidas desarmamentistas que habilitarían los recursos monetarios a este propósito, hacia fines pacíficos (2).
13. La ayuda para el desarrollo de los países en vías de, debe considerar algunos aspectos como la transferencia de tecnología adecuada a las circunstancias de cada región o país, y el transmitir la información que contribuya significativamente a la formulación de estrategias de desarrollo firmes (3).
14. Se acordó ampliamente que las prioridades futuras, para ser abordadas efectivamente, necesitaban el compromiso - (por parte del PNUMA, de los Gobiernos individualmente y de las agencias bilaterales) de asegurar que los planes y declaraciones adoptadas a nivel internacional fuesen implementados y convertidos en instrumentos legales (4).
15. Se propuso la creación de una Comisión Especial compuesta por personas eminentes a fin de preparar las pautas a seguir por las futuras políticas ambientales, a través del estudio de las políticas de protección al ambiente a largo término. Asimismo, se propuso la determinación del

(1) IDEM pto. 47

(2) IDEM pto. 48

(3) IDEM pto. 51

(4) IDEM pto. 59

"año del medio ambiente" con el propósito de realizar actividades e información intensivas para aumentar la conciencia de la problemática ambiental (1).

16. Por último, relacionado al Fondo para el Medio Ambiente, a pesar del anuncio de algunos incrementos, las contribuciones en general seguían siendo inadecuadas (2).

Dentro de este contexto, el Consejo de Administración del PNUMA adoptó cinco resoluciones sobre: "El medio ambiente en 1982: - retrospectivas y prospectivas" (3); "La Comisión Especial de Estrategias Ambientales a Largo Plazo" (4); "Armamentos y Medio Ambiente" (5); "Consecuencias medioambientales del proyecto israelí de construir un canal que una al Mar Mediterráneo con el Mar Muerto" (6); y "las Resoluciones y Recomendaciones de la Reunión Regional Intergubernamental sobre Medio Ambiente en América Latina y el Caribe" (7).

El documento más importante emanado de esta Sesión de Caracter Especial fué sin duda la DECLARACION DE NAIROBI, adoptada durante la treceava reunión de la Sesión, el 18 de mayo de 1982 (8).

Esta Declaración hace algunas proclamaciones, las cuales a continuación se enumerarán resumidamente:

1. La Conferencia de Estocolmo fué un móvil muy poderoso - para incrementar la conciencia y entendimiento públicos sobre la fragilidad del medio ambiente humano; conformando sus principios, tan válidos como entonces, un código básico de conducta ambiental para los años venideros. - Esto es confirmado por el significativo progreso en la toma de políticas, legislaciones internas y tratados internacionales sobre protección ambiental, llevados a cabo en los últimos 10 años.

(1) IDEM pto. 60

(2) IDEM pto. 65

(3) IDEM pp. 29 a 44.

(4) IDEM p. 45

(5) IDEM pp. 45-46.

(6) IDEM pp. 46-47.

(7) IDEM p. 47. Cabe señalar que la Reunión de la cual emanó este documento se llevo a cabo en México del 8 al 12 de marzo de 1982.

(8) VID anexo TRES.

2. Sin embargo, el Plan de Acción ha sido parcialmente implementado y los resultados no pueden considerarse satisfactorios, debido principalmente a la previsión y entendimiento inadecuados de los beneficios a largo plazo de la protección del medio ambiente; a la inadecuada coordinación entre allegamientos y esfuerzos; y a la indisponibilidad e inequitativa distribución de recursos. Agregando algunas de las actividades humanas que han causado un deterioro ambiental no previsto.
3. Durante la última década nuevas percepciones han surgido en relación a la necesidad de un manejo y distribución del medio ambiente en cuanto a su interrelación con el desarrollo, población y recursos.
4. La degradación del Medio Ambiente, se ha visto acentuada por la pobreza y el consumo de desechables; que de seguir así, pueden llevar a la sobre-explotación del mismo medio. Algunos instrumentos a nivel internacional tratan ya de contrarrestar la degradación a través de una combinación de mecanismos de mercado y planeación que favorezcan el desarrollo sólido y el manejo racional de recursos.
5. El medio ambiente humano se beneficiaría enormemente dentro de una atmósfera de paz y seguridad internacional.
6. Los problemas ambientales transfronterizos deberán resolverse por mutuas consultas de las partes involucradas; de ahí que los Estados promuevan el desarrollo progresivo de su legislación ambiental, convenios y acuerdos respectivos.
7. Las deficiencias ambientales del subdesarrollo ponen en un grave problema a los Estados, por lo que se subrayó el hecho de que la asistencia de los países desarrollados sea a través de tecnología apropiada.
8. Se debía de poner especial atención al papel de innovación técnica que promueva la substitución, reciclaje y conservación de recursos.

9. Resultaba preferible la prevención a las molestas y caras reparaciones del daño ocasionado. De ahí que fuera tan importante la concientización pública en general.
10. La Comunidad Mundial reafirmó su promesa de llevar a cabo los principios de la Declaración de Estocolmo, y de su Plan de Acción, así como también de reforzar y expandir sus esfuerzos, nacionales e internacionales, de cooperación en el campo de la cooperación ambiental.

La Declaración de Nairobi fué muy importante durante la toma de decisiones del Consejo de Administración durante su Décimo Período de Sesiones, sobre todo, en las relativas al "medio ambiente y desarrollo" (1) y la "conservación y manejo forestal" (2). Durante este Décimo Período de Sesiones, se resaltó la importancia del manejo regional del medio ambiente, por lo que el PNUMA, teniendo en cuenta las necesidades de cada región, apoyaría con sus recursos disponibles, principalmente las regiones de Africa, Asia y el Pacífico, así como la de América Latina y el Caribe (3).

Acerca del problema de los remanentes de guerra, se lamentó el hecho de que no se hubiera tomado ninguna acción real para resolver el problema, por lo que el Consejo instó a los Estados involucrados a que participaran con el PNUMA, a fin de remediar este problema (4).

En otro contexto se trató la problemática que presentan temas como el dióxido de carbón; bosques tropicales; políticas de suelo, medio ambiente y desarrollo; programas marinos regionales; legislación ambiental; implementación del Plan de Acción para combatir la desertificación (5); sustancias químicas peligrosas y procesos de impacto global (6); Programa Internacional sobre Seguridad Química (7); protección

-
- (1) Decisión N° 10/4.
 - (2) Decisión N° 10/12.
 - (3) Decisión N° 10/2 y 10/3.
 - (4) Decisión N° 10/8.
 - (5) Decisión N° 10/14.
 - (6) Decisión N° 10/15.
 - (7) Decisión N° 10/16.

de la capa de ozono (1); manejo ambiental para la protección y rehabilitación de ecosistemas de agua dulce (2); expansión e implementación del programa regional de mares (3); y sobre el Fondo para el Medio Ambiente (4).

En este orden de ideas, cabe señalar a continuación que el documento final presentado por el PNUMA, relativo al "Estado del Medio Ambiente 1972-1982", exhibió un estudio bastante completo, enunciando asimismo, el desarrollo obtenido a lo largo de esta década; el cual será expuesto brevemente a continuación.

-
- (1) Decisión N° 10/17.
 - (2) Decisión N° 10/19.
 - (3) Decisión N° 10/20.
 - (4) Decisión N° 10/27.

3. ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE 1972-1982.

En la década de los 70's se hizo evidente la naturaleza finita de los recursos financieros asequibles para el desarrollo, así como la necesidad de planear cuidadosamente la política de desechos; ambas concepciones se vislumbraron a la luz de una nueva noción del medio ambiente.

Solo un año después de Estocolmo, en 1973, surgió el llamado "PROYECTO 2000", con el objeto de investigar varias alternativas y estrategias de desarrollo. Con este mismo fin, varios programas intergubernamentales y nacionales se empezaron a llevar a cabo. El apoyo de algunos organismos a este respecto no se hizo esperar, como fueron la OCDE (1), la UICN, el WWF, la FAO y la UNESCO entre otras (2).

Por otra parte la condición física del ambiente tan enfatizada los primeros años, fué de menos interés con el pasar de los años, para resaltar la importancia de las causas de deterioro ambiental y el impacto de dicho deterioro sobre el bienestar humano. No obstante esta nueva tendencia, hubo varios cambios significativos en el medio ambiente físico. Las concentraciones de dióxido de carbono en la atmósfera se incrementaron, así como lo hizo la preocupación por la lluvia ácida y el impacto del hombre en la estratósfera. La contaminación de los océanos y aguas interiores, y la pérdida de tierra productiva por la erosión, desertificación y salinidad ocuparon un lugar principal de atención. El agotamiento de recursos genéticos, sobretudo en los bosques tropicales, fué muy debatido y gran preocupación se manifestó por el enorme incremento en el volumen y número de químicos de creación humana que afectaban al medio ambiente (3).

Durante esta década existió una "explosión informativa" (4) que estuvo encaminada a la concientización masiva de los problemas ambientales.

- - - - -

- (1) Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
- (2) Véase el punto 20 y 21 del documento "STATE OF THE ENVIRONMENT 1972-1982".
- (3) IDEM pto. 22.
- (4) IDEM pto. 23.

Con el progreso tecnológico, nuevos instrumentos hicieron posible el análisis de químicos y la computarización de información ocasionó que la respuesta de varios organismos fuera más eficiente; como INFOTERRA, el Registro Internacional de Químicos Potencialmente Tóxicos y el Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente (1)

De la misma forma, la década fué testigo del establecimiento masivo de cuerpos nacionales para el medio ambiente. A principios de los años setentas, apenas 10 países habían establecido cuerpos similares; para fines de 1974, el número había aumentado a 60 y a finales de la década el número alcanzaba ya los 100. También fué incrementado el número de órganos encargados del medio ambiente a nivel no gubernamental, de 2500 que eran en 1972, para 1981 llegó a 15,000 (2).

El palpable desarrollo de la ecología y otras ciencias ambientales ha tenido dos marcadas consecuencias que a continuación se destacan: PRIMERA: Ha demandado cambios en la compilación de información medio-ambiental, para hacerla mas precisa y cuantitativa, adecuada a un tipo particular de análisis.

SEGUNDA: Ha provocado que mucha de la información anecdótica sobre el medio ambiente, tienda a ser rechazada por no ser lo suficientemente actualizada ni confiable al momento de tomar decisiones (3).

Por otra parte cabe mencionar que los logros alcanzados durante esta primera década han sido parciales a nivel mundial, y en muchos casos nulos, al no haberse modificado el comportamiento hacia el medio ambiente de los que toman decisiones (4); pues como afirma el Maestro Vicente Sánchez San Cristobal, "parecería haber una realidad que ha transcurrido en dos mundos paralelos: mientras muchos han adqui

(1) IDEM pto. 23

(2) IDEM pto. 24

(3) IDEM pto. 25

(4) SANCHEZ SAN CRISTOBAL, Vicente; (Aparición y evolución de los problemas del medio ambiente); op.cit. p. 19.

rido más conciencia y conocimiento sobre la problemática ambiental, aquellos que toman las decisiones siguen haciéndolo a la manera antigua"... , esto se debe, continua diciendo el autor a que "por una parte, siempre es más fácil hacer las cosas como siempre se han hecho y se han aprendido a hacer; por otra, porque los intereses económicos y del poder político están centrados en las decisiones a corto plazo, en el quehacer día a día, lo que les impide, en muchas ocasiones, anteponerse y anticipar lo que ocurrirá en el largo, muy largo plazo, que caracteriza a la situación ambiental" (1).

La degradación ambiental ha avanzado durante los últimos 10 años a pesar de los esfuerzos del PNUMA y de la UICN (2); en gran parte, debido a que no se ha podido concientizar al hombre, en general, de su relación con el entorno, así como de la dimensión internacional del medio ambiente y del reto del desarrollo. La época en que se llevó a cabo la Conferencia de Estocolmo, caracterizada por la distensión, los anhelos de salvar a la Humanidad de las guerra, la prosperidad de los países desarrollados y las promesas para los países del tercer mundo, se transformó para 1983 en una época de tensiones en aumento, de acelerada carrera armamentista con algunos conflictos bélicos, de lento desarrollo económico y social aunado a la problemática que conlleva la pobreza (3).

Empero lo anterior, resulta oportuno destacar que, los gobiernos de América Latina y el Caribe, a lo largo de este periodo, - "han tenido una importante y decidida actuación en la política internacional promoviendo la aplicación de los principios y puesta en práctica del Plan de Acción para el Medio Humano aprobado en Estocolmo en 1972" (4). En este contexto, puede hablarse de un cambio cuantitativo y cualitativo en los asuntos ambientales, los cuales por otra parte, pueden ser agrupados en tres rubros generales:

(1) IBIDEM.

(2) TOLBA, M.K., "Earth Matters"; op.cit. pp 125 a 127.

(3) "Cooperación Regional para Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe"; PNUMA/ORPALC 1983; p.9.

(4) IDEM p. 11.

PRIMERO: El que comprende los relativos a la cooperación internacional entre los Estados y a las disposiciones institucionales y financieras que apoyaron el Plan de Acción y la creación del Consejo de Administración, de la Secretaría y del Fondo (1).

SEGUNDO: En el que se contemplan los resultados de alcance conceptual que subrayaron en la Declaración, en el Plan de Acción y en las resoluciones de la Asamblea General, que el medio ambiente era una dimensión que debía ser integrada a la planificación del desarrollo económico y social (2).

TERCERO: Por el que se prevén los resultados sobre el enfoque del Plan de Acción, en forma global predominantemente - a los asuntos de carácter regional, subregional y nacionales (3).

Diferentes y muy importantes reuniones regionales se han llevado a cabo en América Latina y el Caribe, entre las cuales es dable mencionar: la Reunión Intergubernamental de Trabajo Latinoamericano, preparatoria al IV Consejo de Administración del PNUMA de Caracas, Venezuela, en marzo de 1976 (4), a través de la cual se comenzaron a plantear numerosos problemas ambientales de carácter global cuya solución propuesta era de carácter regional y subregional. A esta reunión le siguió la Primera Reunión Intergubernamental sobre Medio Ambiente, la cual se llevó a cabo en la Ciudad de México (5), en 1982, en la cual se determinó que la única región que se reuniera antes de la Sesión de Caracter Especial de 1982, fuera la de América Latina y el Caribe, y que estableciese una posición conjunta respecto a las políti-

(1) IDEM p. 23.

(2) IBIDEM.

(3) IDEM p. 24.

(4) Informe Doc. UNEP/ LA/ 76/ 4.

(5) UNEP/IG.33/5.

cas que deberían guiar los trabajos de este organismo en el decenio 1983-1992 (1). Por último, recientemente en marzo de 1983 se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina, una Reunión de Expertos Designados por los Gobiernos (2), seguida por una Reunión Intergubernamental (3) que adoptó las recomendaciones de los Expertos y endosó su presentación ante el XI Período de Sesiones del Consejo de Administración del PNUMA, en mayo de 1983 (4).

En otro orden de ideas, y por lo que toca al nivel nacional, debe insistirse en que los países de esta región, han emitido diversas legislaciones (5) sobre la materia ambiental, así como ministerios, subsecretarías, comisiones nacionales interministeriales, institutos estatales, etc., todos dedicados al medio ambiente (6).

Volviendo al tratamiento de la materia en el contexto internacional, debe tenerse presente que, las expectativas surgidas en la Conferencia de Estocolmo no han sido cubiertas, toda vez que los trabajos a nivel internacional se han orientado básicamente, a la investigación y exposición de distintos problemas, adoptándose únicamente algunas medidas concretas en ciertos casos determinados (7). Es por

- - - - -
- (1) "Cooperación Regional para Asuntos Ambientales ..."; op.cit. p. 11.
 - (2) UNEP/IG.40/6.
 - (3) UNEP/IG.40/7.
 - (4) "Cooperación Regional para ..."; op.cit. p. 12.
 - (5) Las cuales han sido implementadas parcialmente, pero que - han ido progresando hacia un concepto más completo y realista. vid SANCHEZ SAN CRISTOBAL, V.; (Aparición y Evolución ..); Op.cit. p 20.
 - (6) IBIDEM.
 - (7) HAGERHAL, Bertil; "Suecia y el PNUMA en el décimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el medio ambiente humano"; Actualidades de Suecia N° 293, septiembre 1982, Instituto Sueco, p. 5.

esto que la Oficina Regional para América Latina y el Caribe (1) establece que "en la actualidad, si a todos los niveles se hicieran los esfuerzos necesarios, se podría aplicar el conocimiento de que se dispone a fin de orientar la puesta en práctica de acciones más prudentes, para que las actividades del desarrollo posibilitaran condiciones socio-económicas mejores; ello permitiría lograr una calidad de vida adecuada, expresión de las potencialidades de toda la población mundial y en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las respectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una realidad más satisfactoria que la actual son grandes, pero para lograrlo se necesita ir fortaleciendo mucho más la cooperación internacional, en particular, la colaboración entre gobiernos a niveles regional y subregionales" (2).

Por último, no puede finalizar el tratamiento de este apartado sin antes mencionar a los estudiosos Barbara Ward y René Dubos, quienes al elaborar un informe no oficial (3) para la Conferencia de Estocolmo, denominado UNA SOLA TIERRA (el cuidado y conservación de un pequeño planeta); ya preveían la problemática de aplicación de medidas y acciones medio ambientales a nivel internacional, debido según consideran a la tendencia nacionalista (casi tribalista) de los Estados apoyada en las teorías de soberanía y poder nacional que impide que nos demos cuenta de la necesidad de una acción común y dedicada al campo íntegro de las necesidades planetarias (4). En este sentido sostienen dichos autores que "los gobiernos han dado ya su apoyo, de palabra, a la idea de establecer en el mundo toda una serie de dependencias de las Naciones Unidas cuyo deber sea formular tácticas de alcance mundial. Pero la idea de autoridad, energía y recursos para apoyar sus políticas parece actualmente extraña, visionaria y utópica,

-
- (1) ORPALC.
 - (2) "Cooperación Regional..."; op.cit. pp 9-10.
 - (3) Encargado por el Secretario General de la Conferencia de Estocolmo, y preparado con la ayuda de un Comité de Consultores de 58 países.
 - (4) WARD, B. y DUBOS, R.; "UNA SOLA TIERRA (El cuidado y conservación de un pequeño planeta)"; Fondo de Cultura Económica, México 1974; pp 268 a 275.

simplemente porque las instituciones mundiales no están apoyadas en un sentido de comunidad y compromiso planetarios" (1).

Mas estas tendencias, afortunadamente con el tiempo y a través de la evolución de la práctica internacional, se han modificado de tal suerte que ha sido establecido un consenso en la comunidad internacional para proteger el medio ambiente que tienen derecho a poseer y disfrutar las generaciones futuras y presentes.

(1) IDEM p. 275.

V. CAPITULO QUINTO. POSICION DE MEXICO ANTE LAS POLITICAS AMBIEN-
TALES.

En el presente capítulo se analizará la posición de México en la materia ambiental desde un punto de vista jurídico, dividiendo el estudio en tres marcos diferentes, siguiendo de este modo el tratamiento internacional que hace el PNUMA de los aspectos jurídicos - normativos y administrativos establecidos en el PR-5 (1).

1. MARCO NORMATIVO.

México a lo largo de su historia ha establecido disposiciones legislativas que directa o indirectamente abordan materias ambientales como el uso y manejo de la tierra, aguas, etc.; pero no puede hablarse de que tales disposiciones dediquen un especial interés a la protección o cuidado de sus recursos naturales (2).

Hasta inicios de los años setentas se presenta una variada legislación muy fragmentaria y dirigida a la consecución de diversos fines ajenos a la protección ambiental. Fue hasta el año de 1971, debido al permanente y acelerado deterioro ecológico que había venido sufriendo la República Mexicana, que el Gobierno se vió obligado a tomar medidas para la protección y mejoramiento ambientales, a la luz de un concepto holístico de las ciencias ecológicas.

Así pues, el 23 de marzo de 1971 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.) la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (3), constituyendo esta el primer ordenamiento ambientalista del país que tenía como finalidad, proteger al entorno en forma global.

-
- (1) Programa Regional N° 5 para América Latina y el Caribe, con cerniente al Desarrollo de la Legislación y de los Marcos - Institucionales Ambientales.
 - (2) A contrario sensu acontecía en la época prehispánica, pues los aztecas utilizaban el cultivo de la chinampa y los mayas la rotación y descanso de tierras, la tala selectiva de árboles, etc; con el propósito de utilizar racionalmente sus recursos y sobretodo para protegerlos. vid SUNKEL, O. y GLIGO, N.; op.cit. pp 129 a 131.
 - (3) Nótese que es con fecha anterior a la Declaración de Estocolmo.

A raíz de la aparición de esta ley varios han sido los esfuerzos del Gobierno por implementarla en todos los aspectos; llegando a adquirir tanta importancia la materia ecológica que en años recientes la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido algunas modificaciones para incluir estos tópicos.

La Constitución actualmente prevé en su artículo 4° (1), - párrafos cuarto, quinto y sexto, que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..." (2).

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa ..."

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

Siendo todo esto imposible de llevar a cabo si no se asegurara implícitamente el mantenimiento de un medio ambiente sano continuamente.

Por otra parte, el desarrollo económico quedó sujeto a la protección y conservación del medio ambiente como se lee en el artículo 25, párrafo sexto:

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

La conservación, mejoramiento, aprovechamiento y administración de los recursos naturales a fin de mejorar la condición de la vida, se encuentran ampliamente abordados en el artículo 27 de la misma Constitución.

(1) Reformas D.O. 3 y 5 de febrero de 1983.

(2) Sobre este tema se recomienda la lectura de la obra "Derecho Constitucional a la Protección a la Salud" de Soberón Acevedo, Guillermo y otros autores, publicado por Ed. Porrúa; México 1983.

Ahora bien, las competencias de la federación y entidades federativas en esta materia, se prevén en los artículos 26, 73, 90, 115 y 131 constitucionales.

Tratando por otra parte en el artículo 123 A-II, XIV y XV, la prohibición de labores insalubres y, lo relativo a las enfermedades y garantía de salud y vida de los trabajadores.

En otro contexto, el artículo 133 establece que los Tratados Internacionales celebrados (art. 89-X) por el Ejecutivo y aprobados por el Senado (art. 76), serán la Ley Suprema de la Nación; lo que hace que cualquier tratado en materia ecológica que haya sido firmado y ratificado, en su caso (1), por México, adquiera la obligatoriedad característica de la ley.

Sin embargo, para poder entender claramente el orden jurídico (o marco normativo) mexicano en materia de medio ambiente se ha considerado necesario hacer una gráfica del orden jerárquico y de competencia de la legislación mexicana.

(1) No todos los tratados necesitan ser ratificados.

CONSTITUCION POLITICA DE

LOS E.U.M.

LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

LEYES DE AMBITO
FEDERAL

-Leyes Federales

-Reglamentos de
Leyes Federales

-Acuerdos y Decretos
Presidenciales

LEYES DE AMBITO
LOCAL

(ESTADO)

-Constituciones
Locales

-Leyes Locales

-Reglamentos de
Leyes Locales

-Acuerdos y Decretos
de Caracter Local

(MUNICIPIOS)

-Leyes Municipales

-Reglamentos
Municipales

-Disposiciones de
Caracter Municipal

NOTA:

Los tres primeros escalones (en mayúsculas) corresponden a la jerarquía de normas según el artículo 133 Constitucional; y las leyes federales, locales y municipales, están ordenadas de modo que se explique su ámbito de aplicación; no entrando en un contexto de jerarquización de normas, pues el problema es más bien de competencia y no de jerarquía.

Así pues, se tiene que los preceptos constitucionales antes mencionados se encuentran a la cabeza, seguidos por las leyes constitucionales (1) y los tratados internacionales.

En relación al medio ambiente, no existe en México ninguna ley constitucional aplicable. Por lo que respecta a los tratados internacionales, estos se abordarán en el apartado tres, de este capítulo; de esa manera continuamos con los ámbitos federal y local.

Dentro del ámbito federal, existen algunas leyes ambientales y ecológicas (directa o indirectamente relacionadas), las cuales son de aplicación en toda la federación. Entre esta clase de leyes se encuentran principalmente a la LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (2), la cual viene a abrogar a la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971. Esta comprende un capítulo con disposiciones generales y otros relativos a la protección atmosférica; las aguas y del medio marino; de los suelos; y del ambiente en general por efectos de energía térmica, ruido y vibraciones; así como de capítulos relativos a la inspección y vigilancia; medidas de seguridad y sanciones; recurso de inconformidad; la acción popular y finalmente, sobre los delitos.

La Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, establece que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley. Precepto que hay que tener en cuenta al manejar toda aquella legislación ambiental con fecha anterior a la expedición de esta ley.

(1) El Maestro Jorge Carpizo las define como "aquellas que afectan la unidad del estado federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local", y como ejemplo señala la Ley de Amparo. vid CARPIZO, Jorge; "Estudios Constitucionales"; IIJ-UNAM 1983; p. 429.

(2) D.O. 11 enero 1982 y modificada por D.O. 27 enero 1984.

En este caso se localizan entre otras, a la Ley para el Servicio de Cabotaje Interior del Puerto Fluvial de la República (D.O. - 2-II-29); Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (D.O. 14-VIII-31); Ley de Vías Generales de Comunicación (D.O. 19-II-40); Ley de Conservación del Suelo y Agua (D.O. 6-VII-46); Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (D.O. 7-II-51); Ley Federal de Caza (D.O. 5-I-52); Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias (D.O. 4-I-55); Ley Forestal (D.O. 16-I-60); Ley de Navegación y Comercio Marítimos - (D.O. 21-XI-63); Ley Federal del Trabajo (D.O. 1-IV-70); Ley Federal de Reforma Agraria (D.O. 16-IV-71); Ley Federal de Aguas (D.O. 11-I-72); Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (D.O. 11-I-72); Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (D.O. 6-V-72); Ley Federal para el Fomento de la Pesca (D.O. 25-V-72); Ley General de Población (D.O. 7-I-74); Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 13-XII-74); Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (D.O. 31-XII-74); Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales (D.O. 22-XII-75); Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva (D.O. 13-II-76); Ley General de Asentamientos Humanos (D.O. 26-V-76); Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear (D.O. 26-I-79); Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Alcance de la Administración Pública Federal (D.O. 31-XII-79); Ley de Obra Pública (D.O. 30-XII-80); Ley de Fomento Agropecuario (D.O. 2-I-81); Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana (D.O. 8-I-81); Ley General de Bienes Nacionales (D.O. 8-I-82); Ley General de Salud (D.O. 7-II-84); Ley de Vivienda (D.O. 7-II-84); etc.

Cabe agragar que con fecha posterior a la LFFPA, la Ley Federal de Derechos (D.O. 30-XII-83) en diversos artículos (1), prevé el pago de derechos a actividades relacionadas con la ecología.

- - - - -

(1) Artículos 173, 174, 174-A, 174-B, 196, 199, 227, 228, 238 y 238-A.

Por otra parte, existen varios reglamentos de leyes federales como son los de algunas de las legislaciones antes mencionadas, y v.gr.: Reglamento para la Ocupación y Construcción de Obras en el Mar Territorial, Vías Navegables, Playas y Zonas Federales (D.O. 30-X-40); Reglamento para los Establecimientos Industriales o Comerciales Molestos, Insalubres o Peligrosos (D.O. 6-XI-40); Reglamento de Parques Nacionales e Internacionales (D.O. 20-V-42); Reglamento de la Ley que declara Reservas Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear (D.O. 17-I-52); Reglamento Federal sobre Obras de Provisión de Agua Potable (D.O. 2-VII-53); Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos (D.O. 17-IX-71) (1); Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas (D.O. 29-III-73) (2); Reglamento del Artículo 124 de la Ley Federal de Aguas (D.O. 3-XII-75); Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos (D.O. 2-I-76) (3); Reglamento de Seguridad Radiológica para el Uso de Equipos de Rayos X Tipo Diagnóstico (D.O. 26-IV-78); Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (D.O. 23-I-79); Reglamento para el Control Sanitario de los Productos de la Pesca (D.O. 7-VII-80); Reglamento de la Zona Federal Marítimo-Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar (D.O. 17-VI-82); etc.

Por lo que respecta a los acuerdos y decretos presidenciales tenemos entre otros el Acuerdo que fija las bases a que se sujetará la fabricación de equipos y dispositivos para prevenir y controlar la contaminación ambiental (D.O. 14-VII-72); Acuerdo que señala el trámite de la licencia para establecer nuevas industrias o ampliar las existentes, a que se refieren los artículos 7° y 8° del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos (D.O. 18-VIII-75); Acuerdo por el que el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de

-
- (1) Reglamenta a la LFPA.
 - (2) IDEM.
 - (3) IDEM.

Hidrocarburos y Otras Substancias Nocivas en el Mar será de carácter permanente y de interés social (D.O. 15-IV-81); Acuerdo que establece lineamientos para determinar el criterio que servirá de base para evaluar la calidad del aire en un determinado momento (D.O. 29-XI-82); Acuerdo que establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1983-1984 (D.O. 13-VII-83); Decreto que fija los límites permisibles de emisiones de los gases de escape de los vehículos automotores nuevos, que usan gasolina como combustible (D.O. 29-X-76); etc.

Asimismo, existen una infinidad de Acuerdos y Decretos desde 1922 que crean, modifican o derogan parte de la legislación vigente; así como existen varios Decretos y Acuerdos relativos a zonas protectoras (1), reservas integrales de la biósfera (2), reservas forestales (3), parques nacionales (4), vedas de caza y pesca, etc.

Debe tenerse presente que, al estar México constituido en un sistema federal (ARTS. 40 y 41 Constitucionales), adoptó el principio de que las facultades que no estén expresamente a las autoridades federales se consideran competencia de las entidades federativas (ART. 124 Constitucional). Estableciendo en el artículo 115 las bases a que se sujetarán los Estados y Municipios. Lo anterior significa que los Estados tienen facultad para emitir, como lo han hecho, su propia legislación en diferentes ramas de la ecología, como en el sector salud, en el que los diversos órdenes de administración detentan facultades de las llamadas coexistentes (5), (art.73-XVI) (6).

-
- (1) Existían 220, hasta 1980 según datos del documento "ZONAS - PROTECTORAS Y RESERVAS FORESTALES DE MEXICO 1981", emitido por la ex-Subsecretaría Forestal y de la Fauna de la SARH.
 - (2) 3 hasta 1980.
 - (3) 17 hasta 1980.
 - (4) 50 hasta 1980 según el Documento "DESARROLLO URBANO (Programa Nacional de Ecología Urbana 1981)" elaborado por la ex-SAHOP.
 - (5) Son aquellas que en una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas. vid CARPIZO, Jorge; "Estudios Constitucionales"; op.cit. p 101.
 - (6) IBIDEM.

Por razones de tiempo y espacio se decidió omitir enumerar la legislación de cada uno de los 32 Estados que conforman la federación, y comentar únicamente por la importancia que reviste para este trabajo que, el Código Penal del Estado de Veracruz, en las reformas que sufrió por publicación de la Gaceta Oficial de 13 de septiembre de 1980, realiza por primera vez en México una tipificación del que califica como DELITO CONTRA LA ECOLOGIA, en su exposición de motivos.

El citado Código en su artículo 211 señala lo siguiente:

"Se impondrán de 1 a 4 años de prisión y multa hasta de 50 mil pesos, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local, o produzca un daño en la atmósfera o difunda una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado".

Por otro lado no debe perderse de vista que, la legislación que aquí se maneja, aunque se encuentra en vigor, resulta todavía bastante deficiente para afrontar la problemática ecológica del país, ya que se compone de ordenamientos que en buena parte son copias de legislaciones extranjeras (1), y en consecuencia resultan inadecuadas para el tratamiento de la realidad nacional; o bien, no se ha emitido una legislación que regule aspectos como el cuidado y manejo de la flora y fauna silvestre en general (tanto terrestre como acuática); la contaminación por emisión de gases; etc.

Por último cabe puntualizar que, los ordenamientos que ya no se encuentran en vigor, no serán objeto de comentarios en este trabajo (2).

- - - - -
- (1) V.gr. los reglamentos de la LFPA son copia de los reglamentos americanos sobre la materia quedando por otra parte, sin reglamentar la emisión de gases contaminantes.
 - (2) Para tener una idea de ésta legislación se recomienda la lectura de las siguientes obras: "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; op.cit. pp 291 a 299. TOLEDO, Alejandro; "Como Destruir el Paraíso"; Centro de Ecodesarrollo y ediciones Océano, México 1983, pp 92-95. LOPEZ-POR TILLO y RAMOS, Manuel; op.cit. pp 329 a 341.

2. MARCO INSTITUCIONAL.

Desde los principios de este siglo ya existían en México autoridades administrativas encargadas de aplicar la legislación de alguna de las ramas de la ecología, como v.gr. lo fué el Consejo de Salubridad General desde 1911, el cual fué incorporado en la Constitución Política de 1917 (1).

Con el pasar de los años varias dependencias del Gobierno Federal comenzaron a tratar por separado diversas materias ecológicas y ambientales, hecho que hizo necesaria la creación de una Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental (D.O. 24-VIII-78), - incorporándosele facultades para abatir la contaminación ambiental en sus diversas formas (2).

En 1972 se creó una Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, con el propósito de darle un enfoque holístico a las materias del medio ambiente y ecología (3). Asimismo, con el fin de conocer de cerca los problemas ambientales de las entidades federativas, se desconcentraron algunas actividades en órganos de apoyo denominados "delegaciones de mejoramiento del ambiente en los Estados de la República, cuyo objeto principal era conocer y evaluar los distintos problemas que existían en cada entidad, a fin de estudiar las alternativas más convenientes, para promover y solucionar en la misma localidad los problemas de la contaminación ambiental" (4). Estas - adquirieron legitimidad administrativa al contemplarse sus atribuciones en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) en marzo de 1981 (5).

(1) LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, M.; op.cit. pp 342 a 356.

(2) IDEM p 345.
Esta Comisión fué derogada a raíz de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29-XII-82.

(3) La cuál dependió de la SSA.

(4) LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, M.; op.cit. p 344.

(5) IDEM p 346.

Antes de continuar con el desarrollo de este apartado parece necesario mencionar, que la Administración Pública como tal, encuentra su fundamento en el artículo 90 constitucional, dispositivo que señala: "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estaran a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos (1) y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Así pues, analizando la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), resulta que, éste ordenamiento concentra principalmente las acciones en materias ecológicas y ambientales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (art. 37), al establecer como facultad de ésta, entre muchas otras, la de formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología (Fracción I). Sin embargo, esta concentración no impide que, todas las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo, se encuentren facultados, en cierta proporción y bajo los criterios que la SEDUE como órgano rector les marque, para llevar a cabo algunas de éstas actividades como puede constatarse con la simple lectura de la LOAPF.

Para ilustrar las ideas anteriores, baste señalar las disposiciones que contienen las facultades de estas dependencias:

(1) Actualmente existe un Departamento que es el del Distrito Federal.

Secretaría de Gobernación (Art. 27-XV, XXV); Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 28-I, III, V); Secretaría de la Defensa Nacional (Art. 29-VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII); Secretaría de Marina (Art. 30-IV, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII); Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Art. 31-I, IV); Secretaría de Programación y Presupuesto (Art. 32-I, II, III, IV, VI, XII, XVIII); Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Art. 32 BIS-VII, VIII); Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (Art. 33-I, II, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII); Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Art. 34-I, III, IV, V, X, XV, XVI, XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXV); Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Art. 35-I, II, III, V, VI, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII); Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Art. 36-I, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV); Secretaría de Educación Pública (Art. 38-IV, IX, XIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVII, XXX); Secretaría de Salubridad y Asistencia (Art. 39-I, V, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXI); Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 40-XI); Secretaría de la Reforma Agraria (Art. 41-III, IX, X); Secretaría de Turismo (Art. 42-I, II, X, XII); Secretaría de Pesca (Art. 43-I, II, IV, V, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII); y por último, Departamento del Distrito Federal (Art. 44-I, II). El ejercicio de todas y cada una de las facultades contenidas en estas fracciones, suele relacionarse directamente con las atribuciones previstas en las fracciones del Art. 37. (1). Esto llevó a los redactores de la LOAPF a prever en el artículo 24 del citado ordenamiento, un dispositivo dirigido a solucionar posibles controversias de competencia, mismo que señala:

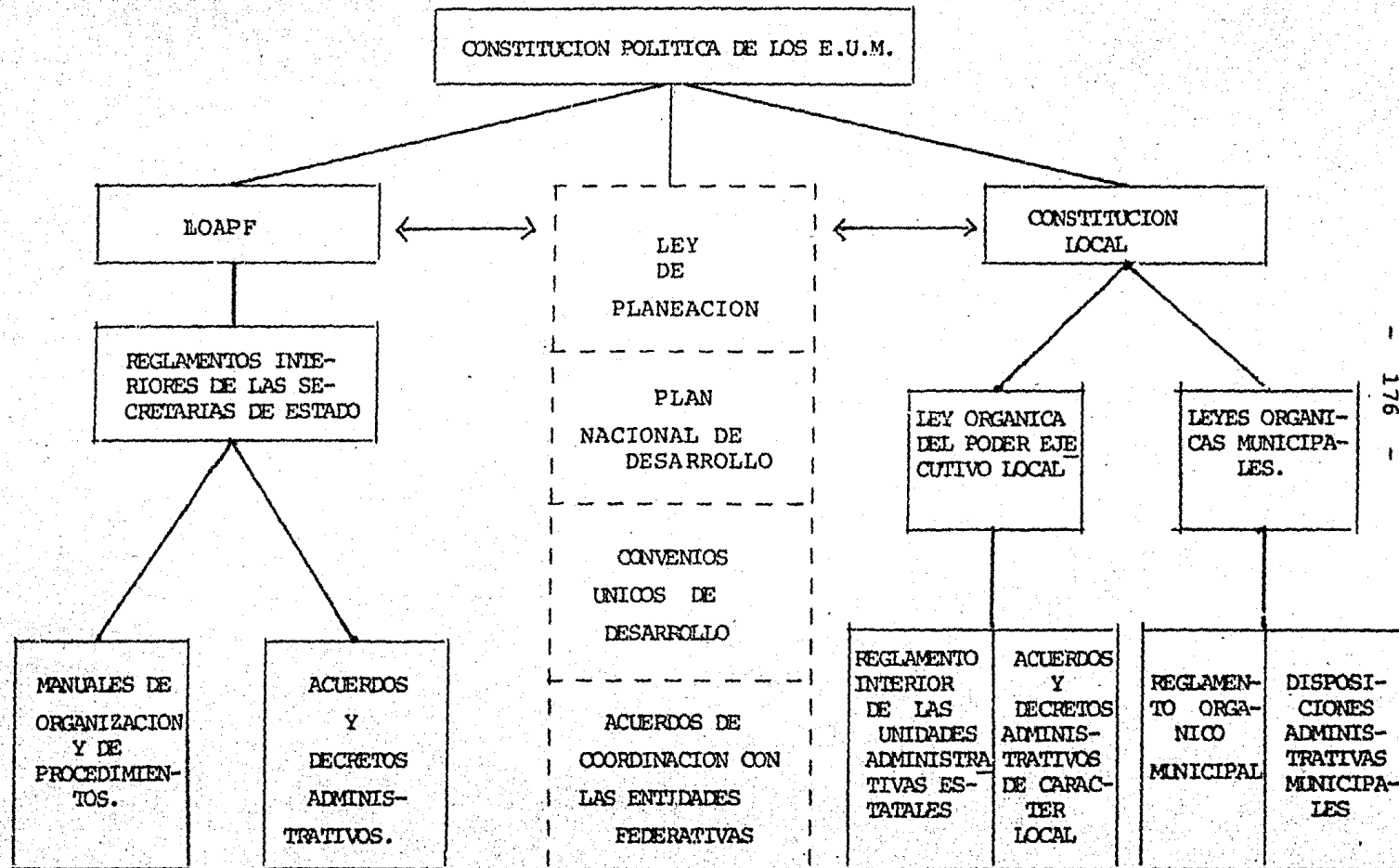
"En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo".

(1) vid. ANEXO CUATRO.

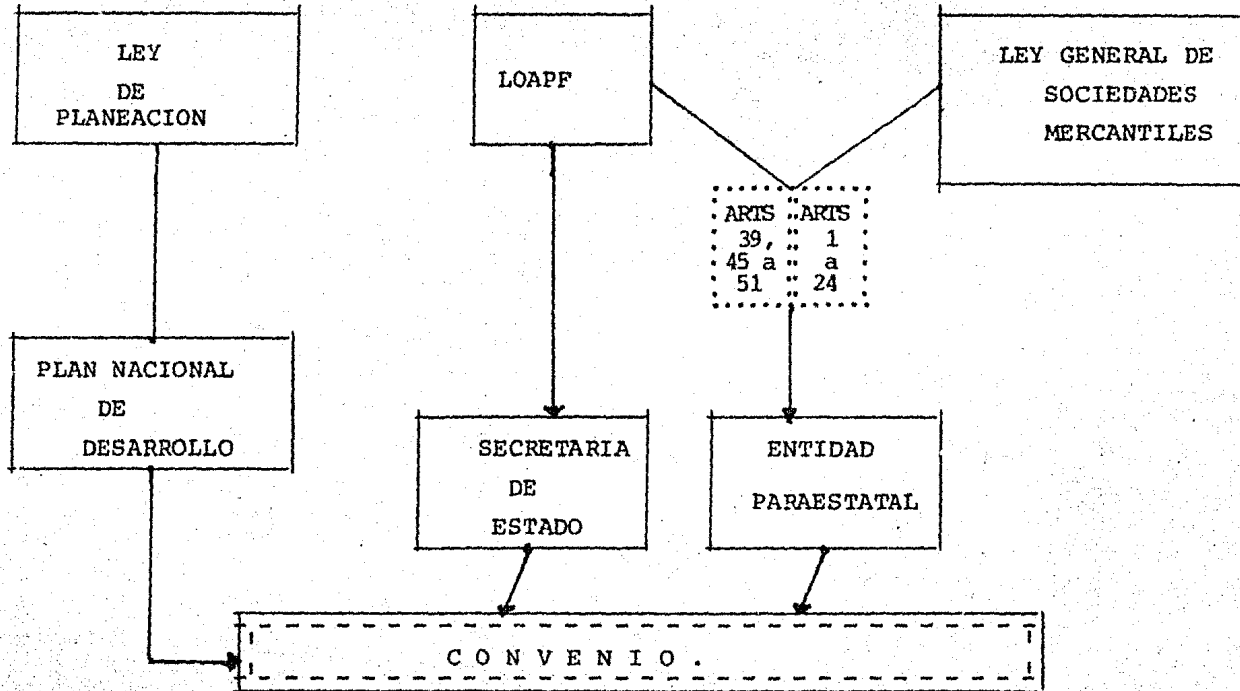
Por otra parte, cabe añadir que el artículo 26 constitucional sujeta a la administración pública a seguir obligatoriamente, - cuando realice sus funciones, las disposiciones de la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo; así como a observar los lineamientos establecidos en los Convenios Unicos de Desarrollo y Acuerdos de Coordinación celebrados con las diversas Entidades Federativas.

Para esclarecer lo anterior, se ha elaborado un cuadro con el propósito de ubicar los 3 niveles de gobierno y su relación con la legislación arriba mencionada. Asimismo, se presenta un cuadro explicativo de la coordinación entre la administración pública centralizada y la paraestatal.

MARCO INSTITUCIONAL
 (DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO)



MARCO INSTITUCIONAL DEL
SECTOR PARAESTATAL



NOTA: LAS SECRETARIAS DE ESTADO (creadas por la LOAPF), DEBEN COORDINARSE CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES (creadas por la LOAPF y la LGSM), A TRAVES DE LA CELEBRACION DE CONVENIOS QUE CONTENGAN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PLANEACION Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 (publicado en el D.O. 31-V-83) se autodefine como "el instrumento que permite dar coherencia a las acciones del sector público, crear el marco para inducir y concertar la acción de los sectores social y privado, y coordinar las de los tres ordenes de gobierno, conjuntando así el esfuerzo de la sociedad para recuperar las bases del desarrollo nacional y construir una etapa diferente y mejor de nuestra historia".

Dentro de la política global que se plantea en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), sobresale en el punto 5° sobre la estrategia económica y social, aquello que pretende, mediante un cambio cualitativo, iniciar transformaciones de fondo en el aparato productivo y distributivo, y en los mecanismos de participación social para superar las insuficiencias y desequilibrios de la estructura económica.

En esta línea de estrategia, que recomienda un cambio estructural, se recoge básicamente la preocupación fundamental de un plan de acción que enfatice sobre un aprovechamiento racional del medio ambiente y los recursos naturales. Señala así el PND la necesidad de atender la prioridad ecológica en el diseño e instrumentación del desarrollo, y propone revertir la tendencia al manejo inadecuado de los recursos naturales y a la interacción irracional con el medio ambiente, antes de que se alcancen daños irreparables.

En este contexto, se proponen como puntos sobresalientes:

1. Detener el proceso acelerado y creciente de deterioro de algunos recursos.
2. Mejorar las condiciones de vida de las grandes concentraciones urbanas, a través de una reducción de los niveles de contaminación del aire, del agua y por ruido, originados por hacinamientos.
3. Explotar en forma racional los recursos preservándolos y, en su caso, mejorándolos para las generaciones futuras.
4. Introducir el criterio ecológico de manera explícita en la programación de proyectos para formular planes de acción que : restauren el daño ecológico, preserven la calidad del medio ambiente y fortalezcan el potencial del desarrollo que constituyen los recursos naturales de la nación.

Ahora bien, en este orden de ideas, dentro del punto 7.7 del PND se incorporan algunos aspectos que regulan la problemática actual, relativos a la contaminación del aire, agua y suelo, así - como con los cambios macro y microclimáticos; el agotamiento de los recursos no renovables, la deforestación, la erosión y la desertificación, así como la extinción de especies animales y vegetales.

Por otro lado establece como zona prioritaria de atención el área metropolitana de la Ciudad de México, la de Guadalajara, la de Monterrey, las conurbaciones Minatitlán-Coatzacoalcos y Torreón-Gómez Palacio-Lerdo, Puebla, Saltillo, Cuernavaca, Salamanca, Ciudad Juárez, Tampico y Tijuana, así como las zonas de explotación petrolera.

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, establece dentro de sus propósitos y estrategias: el desarrollo integral, a través de la ordenación económica y el cambio estructural; el establecer como una garantía individual y social, un medio ambiente sano; - fortalecer y ampliar las bases legales que permitan el ordenamiento ecológico; establecer una estrategia ecológica para el corto, mediano y largo plazos, las medidas preventivas relativas al aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales, así como el llevar a cabo las acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales; establecer criterios de financiamiento y tasas preferenciales para el desarrollo de programas integrales con una visión ecológica; establecer los organismos financieros que estimulen y promuevan el desarrollo de proyectos ecológicos autofinanciables y generadores de empleo; considerar los impactos ecológicos en los programas de desarrollo; estimular el uso de tecnologías menos contaminantes y adecuar las existentes a la realidad nacional; desarrollar - programas de educación ambiental; despertar y orientar la conciencia ciudadana sobre problemas ecológicos.

Posteriormente, en el punto 7.7.4. establece las líneas generales de acción concernientes a la prevención y control de la contaminación ambiental; agua; suelo; aire; restauración ecológica; flora y fauna silvestres; conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables.

Por último, el PND enfatiza la descentralización a través de la regionalización, para posibilitar la elaboración de una política nacional en materia ambiental, reconociendo que el país está formado por un mosaico de ecosistemas diferentes con sus necesidades propias. Cabe señalar, que este Plan se implementa a través del Programa Sectorial de mediano plazo denominado Programa Nacional de Ecología 1984-1988 (D.O. 26-IX-84).

En suma, pueda sostenerse que en México la Administración Pública Federal, al estar obligada en su actuar, a seguir los lineamientos y criterios establecidos por el PND, es capaz de llevar a cabo una gran política ambiental y ecológica, que trasciende a todos los ámbitos del país, con el fin de resolver la problemática ecológica que afecta a nuestra nación (1).

(1) Existe una variada bibliografía que trata los diversos problemas que aquejan al país, entre ésta, recomendamos la lectura de: GOMEZ POMPA, Arturo; "Antología Ecológica"; Lecturas Universitarias N° 26; UNAM. TOLEDO, Alejandro; "Como destruir el Paraíso"; op.cit. EWELL, Peter T. y POLEMAN, Thomas T.; "UXPANAPA (reacomodo y desarrollo agrícola en el trópico mexicano)"; Instituto Nacional de Investigaciones sobre Recursos Bióticos; Xalapa, Veracruz 1980. VIZCAINO MURRAY, Francisco; "Contaminación en México"; Fondo de Cultura Económica México 1980.

3. AMBITO INTERNACIONAL.

Como se ha podido comprobar en el desarrollo del presente estudio, México ha participado intensamente a nivel internacional con el objeto de llevar a la práctica los principios establecidos en la Declaración de Estocolmo, no obstante que existen una diversidad de tratados de los cuales no es todavía parte.

México, cabe recordar, fué parte del Comité Preparatorio de la Conferencia de Estocolmo (1); y como se vió anteriormente, a raíz de dicha Conferencia, ha ido incorporando o modificando en su legislación y política gubernamentales, los principios y recomendaciones establecidas en la misma.

Sin embargo, la preocupación de México adquiere fuerza a partir del Seminario Regional de América Latina y el Caribe, que se llevó a cabo en este país del 6 al 11 de septiembre de 1971; el cual fué convocado por el Secretario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en colaboración con las Comisiones Económicas Regionales de las Naciones Unidas y la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales (2). En este Seminario se analizó el Reporte del Grupo de Expertos en Desarrollo y Medio Ambiente, que se habían reunido en Founex, Suiza (3), con el propósito de considerar la protección y mejoramiento del medio ambiente a la luz de la urgente necesidad de desarrollo por parte de los países tercermundistas (4).

(1) Véase el Capítulo Primero de este trabajo.

(2) Vid "Cooperación Regional para Asuntos Ambientales..."; op. cit. p. 19.

(3) Del 4 al 12 de junio de 1971.

(4) Vid. Report of the United Nations Conference on the Human Environment; op. cit. p. 38, pto. 9.

Durante la Conferencia de Estocolmo, el representante de México, Francisco Vizcaino Murray, fungió como uno de los 26 vice-presidentes electos (1).

En este orden de ideas, podemos agregar que México ha sido parte miembro del Consejo de Administración del PNUMA (2); y es sede de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC) desde 1975 (3).

Por otra parte el gobierno mexicano creó en 1973, el Grupo Intersecretarial de Asuntos Internacionales sobre el Ambiente "bajo el objetivo central de fungir como eficaz órgano coordinador de las acciones nacionales que involucraran alguna participación internacional, en materia ambiental, para obtener, en base al interés y posibilidades del país, una acertada política que facilitara la participación mexicana en las reuniones y programas internacionales" (4). Sin embargo, este grupo en 1978 quedó subsumido dentro de la Subcomisión de Asuntos Internacionales en Materia de Saneamiento Ambiental, dependiente de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental (5).

La participación de México a través de este Grupo y, posteriormente, de la Subcomisión, en reuniones y eventos internacionales ha sido muy grande (6), como puede comprobarse en el documento MEXICO:

- - - - -
- (1) IDEM pp 43-44, pto. 22.
 - (2) VIZCAINO MURRAY, F.; op.cit. p 395.
 - (3) Documento MEXICO: DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO; Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental (documento presentado por el Gobierno de México en Nairobi, Kenia, en mayo de 1982); p. 87.
 - (4) IDEM p. 84.
 - (5) Organismo Federal creado por acuerdo presidencial el 24 de agosto de 1978 (publicado un día después en el D.O.). Dicha Comisión se extinguió con motivo de las reformas a la LOAPF de 29 de diciembre de 1982; véase artículo 1º transitorio.
 - (6) Véase VIZCAINO MURRAY, F.; op.cit. pp 394 a 398.

DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO (1), teniendo como resultado que el país obtuviera un merecido prestigio por sus intervenciones ante diversos organismos internacionales como el PNUMA, OCMI (2), OMS, UNESCO, FAO, OIT, etc.

Actualmente en coordinación con la ORPALC del PNUMA, lleva a cabo varios Programas Regionales y Subregionales relativos a la planificación del desarrollo y el medio ambiente (3); el desarrollo de la legislación y de los marcos institucionales ambientales (4); educación ambiental (5); sistemas de información para apoyar la gestión ambiental (6); protección y conservación del patrimonio cultural, natural y zonas protegidas (7); efectos ambientales de la utilización múltiple de los recursos de las cuencas hidrográficas (8); manejo y prevención de los efectos de degradación de ecosistemas agrícolas (agroecosistemas) bajo sistemas de producción intensiva (9); potencialidad natural y ordenación racional de los ecosistemas forestales y subtropicales (10); uso racional de los recursos de leña y carbón vegetal (11); etc. (12).

- - - - -

- (1) Op.cit. pp 83 a 100.
- (2) Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
- (3) PR-3 y 4; DOC. UNEP/IG.40/4.
- (4) PR-5.
- (5) PR-6.
- (6) PR-7.
- (7) PR-10.
- (8) PSR-1.
- (9) PSR-4.
- (10) PSR-6.
- (11) PSR-13.
- (12) Véase "Cooperación Regional ..."; op.cit. pp 76 a 96. Asimismo está el PSR-11.

La participación de México dentro de la Estrategia Mundial para la Conservación (1), es de gran importancia ya que trata de la necesidad de atender y conservar debidamente, dentro de un programa nacional integrado "los bosques tropicales, que corresponden a la parte SE de la República, integrados por bosques semidecíduos y monzónicos tropicales montanos; los desiertos proclives, que abarcan gran parte del N, NE y NW de México; las provincias biogeográficas que requieren del establecimiento de zonas protegidas, y que comprenden : desiertos y semidesiertos de clima cálido, en el NE del país (provincias biogeográficas sin parques nacionales o reservas equivalentes), el área SE del estado de Baja California Norte y la región costera continental del Océano Pacífico con vegetación xerófila o de cidua tropical (comprende provincias biogeográficas en las cuales los parques nacionales o las reservas equivalentes protegen un área total menor de 100 km²); y las cuencas hidrográficas internacionales que comprenden parte de la cuenca del Yukón (de 100 000 a 1 000 000 km²) en los estados de Chihuahua, Coahuila y parte de Nuevo León, y la cuenca Ebro (cuenca hidrográfica con menos de 100 000 km²) que abarca la parte N del estado de Baja California" (2).

Cabe recordar, por otra parte, que en 1974, como se vió en el capítulo anterior, se llevó a cabo en México del 1 al 12 de octubre, el Simposio sobre Patrones de Utilización de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Estrategias de Desarrollo de donde emanó la Declaración de Cocoyoc.

En otro orden de ideas, cabe destacar que ha celebrado desde principios de siglo (3), varios convenios y tratados multilaterales y bilaterales relacionados con la ecología. Asimismo, ha sido sig

- - - - -

- (1) Mencionada en capítulos anteriores, elaborada por la UICN, WWF y el PNUMA en 1980.
- (2) HENAINE DE LARRIVA, Reyna; (Política ambiental en las relaciones internacionales); LOPEZ-PORTILLO RAMOS, Manuel; op. cit. pp 401 a 402.
- (3) Véanse los pies de página de las pp 1 y 2 del capítulo primero de esta tesis.

natario y ratificante de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre regulación y fomento de la pesca (1), y ha participado en el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos; Protocolo de 1978 sobre el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación Originada por Buque (2); etc. (3).

Los Convenios de los que México no es parte, son los siguientes: Convenio relativo a la Preservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural; Convenio Internacional para la Protección de las Aves; Acuerdo para el Establecimiento de un Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Forestal bajo los auspicios de la FAO; Convenio sobre la Cooperación en materia de Cuarentena de Plantas y su Protección contra Plagas y Enfermedades; Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos; Convenio sobre los Marismas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación Originada por Buques; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres; y Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles (4); entre otros.

En suma, la política del Estado Mexicano en materia de medio ambiente y ecología, ha sido la de "buscar la más perfecta armonía entre nuestra legislación interna y el derecho internacional" (5), como se aprecia al estudiar la política ecológica del país a nivel interno y externo; y es precisamente por la incapacidad momentánea de implementar los tratados internacionales, a nivel interno, que México ha sido reticente en la adopción de varios convenios.

- - - - -
- (1) GOMEZ-ROBLEDO, Antonio; (El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana); "México y el Régimen del Mar T. 1"; SRE 1974, p 93.
 - (2) Este todavía no ha sido firmado por México.
 - (3) Véase el ANEXO CINCO.
 - (4) Véase MEXICO: DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO; *op.cit.* p 100.
 - (5) GOMEZ-ROBLEDO, Antonio; (El Derecho del Mar ...); *op.cit.* - p. 99.

CONCLUSIONES.

A lo largo del desarrollo de este trabajo se han expuesto varias ideas, problemas y soluciones. No intentamos en esta parte - sino formular, en un esfuerzo de síntesis, algunos de los principales planteamientos que se desprenden de nuestra investigación.

1. De la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972, se desprendieron 22 principios sobre el entorno humano, entre los cuales resultan de interés las diferentes obligaciones que se establecen a los países desarrollados y a los países en vías de desarrollo.
2. Durante la Conferencia se discutió el problema de la explotación de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente. Se sostiene en este trabajo que no existe una contradicción entre la explotación de los recursos naturales y la conservación del entorno. El problema reside en las políticas de desarrollo y en su orientación hacia el nuevo concepto de ecodesarrollo, la cual aparta de su principal objetivo las metas netamente lucrativas.
3. Los países en desarrollo no pueden tener las mismas obligaciones que los países desarrollados.
4. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente es el resultado de la preocupación de la comunidad internacional por el medio ambiente. Fue creado con el propósito de hallar soluciones más asequibles y eficaces a la problemática tan aguda que ya presentaba el entorno. Pretende este Programa, a lo largo de su trayectoria, ayudar de manera eficaz en la toma de decisiones y políticas internas de los países miembros; se orienta igualmente a catalizar las actividades regionales que apoya.
5. En cuanto a la creación de instrumentos jurídicos ambientales, tenemos que ha aumentado la celebración de tratados en esta materia tanto a nivel bilateral como multilateral; sin embargo, los controles para su aplicación se encuentran en una fase precaria.

6. Las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, pueden llegar a ser fuente indirecta de normas jurídico-internacionales en algunos casos; pudiendo llegar a conformar éstas, normas obligatorias en materia ambiental.

7. La Convención sobre Derecho del Mar, hace varias aportaciones al derecho ambiental, entre las que destacan: el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, el cual ha adquirido tal importancia que algunos autores lo consideran en una situación de status nascendi como ius cogens; la definición de contaminación marina; y por último, agrega el concepto de contaminación por vertimiento no previsto anteriormente en otros tratados multilaterales.

8. En materia de responsabilidad internacional por daños al medio ambiente, la jurisprudencia internacional no ha avanzado más allá del principio sic utere tuo ut alienum non laedas.

A pesar de lo anterior, existe ya un consenso en el sentido de que se debe tomar en cuenta la teoría sobre actividades ultrarriesgosas.

9. Es responsable principalmente un Estado en materia ambiental, por el daño transfronterizo o extraterritorial causado a otro u otros Estados.

10. La responsabilidad por riesgo excepcional, es de aceptación general, aunque no se haya consagrado en ningún Tratado multilateral todavía.

11. Se ha establecido ya una obligación de informar a los Estados de situaciones que pudiesen causar contaminación o un daño ambiental.

12. Diez años después de la Conferencia de Estocolmo, las expectativas de ésta no se cumplieron en su totalidad como se esperaba; ya que fueron pocas las medidas eficaces tomadas, aunque muchas las recomendaciones.

13. La participación de México en las políticas y medidas ambientales, se ha incrementado indudablemente a partir de la Conferencia de Estocolmo, tanto a nivel nacional como internacional.

14. A nivel constitucional, algunos principios se encuentran ya establecidos. Pero la legislación en general, a nivel interno, resulta todavía ineficaz y en muchos casos inaplicable por tratarse de copias a leyes extranjeras que no toman en cuenta nuestra realidad nacional, sino la de los países de origen. Asimismo, existen muchas ramas de la ecología sobre las cuales aún no se ha legislado.

15. Por lo que respecta a la política internacional de México, éste forma parte de varios tratados y organismos internacionales, pero existen todavía diversos tratados a los cuales no se ha adherido.

16. La evolución del derecho ambiental, se demuestra por el incremento de tratados en la materia; así como por la legislación interna de cada país, gracias a la cooperación internacional y a la labor catalizadora del PNUMA. Sin embargo, el problema principal con el que se encuentra este derecho, es la falta de concientización del hombre en general, de su relación con el medio ambiente y de la dimensión internacional de éste.

17. Otro gran problema, lo representa el falso modelo de desarrollo que impera principalmente en los países de economía capitalista, así como la poca aceptación que ha tenido la nueva teoría del eco desarrollo.

ANEXO UNO

ANTEPROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR BRASIL Y VARIOS
PAISES SUBDESARROLLADOS Y ALGUNOS DESARROLLADOS.

LA ASAMBLEA GENERAL.....

TENIENDO EN CUENTA QUE, ejerciendo su soberanía - sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, a través de la efectiva cooperación bilateral y multilateral o a través de la maquinaria regional, el preservar y mejorar el medio ambiente.

I.- ENFATIZA que, en la exploración, explotación y desarrollo de sus recursos naturales, los Estados no deberán producir efectos dañinos significativos en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional;

II.- RECONOCE que la cooperación entre estados en el campo del medio ambiente, incluyendo la cooperación -- hacia la implementación de los Principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, será llevada a cabo efectivamente si el conocimiento oficial y público sobre procedimiento técnico es provisto, detallando el trabajo a realizar por los Estados dentro de su jurisdicción nacional con vistas a evitar perjuicios significativos que pudieran ocurrir - en el medio ambiente humano del área adyacente.

III.- RECONOCE ADEMÁS, que el procedimiento técnico referido en el párrafo anterior será, dado y recibido con el mejor espíritu de cooperación y buena vecindad, sin que esto se interprete como la habilitación a cada estado de retrasar o evitar los programas o proyectos de exploración, explotación y desarrollo de los recursos naturales de los Estados en cuyos territorios se lleven a cabo - dichos programas o proyectos.

ANEXO DOS

DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL MEDIO HUMANO

LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO,

REUNIDA en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972, y ATENTA a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano,

I

PROCLAMA QUE:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarro-

llo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede -- causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A -- nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño -- causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos -- insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los -- problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los -- niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países -- en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presentes sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia -- que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea -- continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según -- proceda, para hacer frente a esos problemas. De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos -- son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el -- progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el -- medio se acrece cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con -- las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, -- que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los -- planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere -- la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas

relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

II

PRINCIPIOS

EXPRESA LA CONVICCION COMUN DE QUE:

PRINCIPIO 1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas - en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida -- digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o -- perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de -- dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

PRINCIPIO 2

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el -- aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, -- deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

PRINCIPIO 3

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restau-- rarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir re-- cursos vitales renovables.

PRINCIPIO 4

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, - incluidas la flora y fauna silvestres.

PRINCIPIO 5

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios - de tal empleo.

PRINCIPIO 6

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias -- que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los - recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

PRINCIPIO 8

El desarrollo económico y social es indispensable -- para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

PRINCIPIO 9

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

PRINCIPIO 10

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

PRINCIPIO 11

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

PRINCIPIO 12

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes -

de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

PRINCIPIO 13

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

PRINCIPIO 14

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

PRINCIPIO 15

Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

PRINCIPIO 16

En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

PRINCIPIO 17

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

PRINCIPIO 18

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

PRINCIPIO 19

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

PRINCIPIO 20

Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones

que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una -- carga económica excesiva para esos países.

PRINCIPIO 21

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas - y con los principios del derecho internacional, los Estados - tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos - en aplicación de su propia política ambiental y la obliga - ción de asegurar que las actividades que se lleven a cabo -- dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen - al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda - jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 22

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollan - do el derecho internacional en lo que se refiere a la respon - sabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contami - nación y otros daños ambientales que las actividades realiza - das dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Es - tados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 23

Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse - por la comunidad internacional y de las normas que deberán - ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será in - dispensable considerar los sistemas de valores prevalecien - tes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si -- bien son válidas para los países más avanzados pueden ser -- inadecuadas y de alto costo social para los países en desa - rrollo.

PRINCIPIO 24

Todos los países, grandes o pequeños deben ocuparse - con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cues - tiones internacionales relativas a la protección y mejora - miento del medio. Es indispensable, cooperar, mediante acuer

dos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos -- los Estados.

PRINCIPIO 25

Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

PRINCIPIO 26

Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar -- pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales -- armas.

ANEXO TRES

NAIROBI DECLARATION

The world community of States, assembled in Nairobi from 10 to 18 May 1982 to commemorate the tenth anniversary of the United Nations Conference on the Human Environment, held in Stockholm, having reviewed the measures taken to implement the Declaration and Action Plan adopted at that Conference, solemnly requests Governments and peoples to build on the progress so far achieved, but expresses its serious concern about the present state of the environment worldwide, and recognizes the urgent necessity of intensifying the efforts at the global, regional and national levels to protect and improve it.

1. The Stockholm Conference was a powerful force in increasing public awareness and understanding of the fragility of the human environment. The years since then have witnessed significant progress in environmental sciences; education, information dissemination and training have expanded considerably; in nearly all countries, environmental legislation has been adopted, and a significant number of countries have incorporated within their constitutions provisions for the protection of environment. Apart from the United Nations Environment Programme, additional governmental and non-governmental organizations -- have been established at all levels, and a number of important international agreements in respect of environmental co-operation have been concluded. The principles of the Stockholm Declaration are as valid today as they were in 1972. They provide a basic code of environmental conduct for the years to come.

2. However, the Action Plan has only been partially implemented, and the results cannot be considered as satisfactory, due mainly to inadequate foresight and understanding of the long-term benefits of environmental protection, to inadequate co-ordination of approaches and efforts, and to unavailability and inequitable distribution of resources. For these reasons, the Action Plan has not had sufficient im-

pact on the international community as a whole. Some uncontrolled or unplanned activities of man have increasingly caused environmental deterioration. Deforestation, soil and water degradation and desertification are reaching alarming proportions, and seriously endanger the living conditions in large parts of the world. Diseases associated with adverse environmental conditions continue to cause human misery. Changes in the atmosphere -such as those in the ozone layer, the increasing concentration of carbon dioxide, and acid rain- pollution of the seas and inland waters, careless use and disposal of hazardous substances and the extinction of animal and plant species constitute further grave threats to the human environment.

3. During the last decade, new perceptions have emerged: the need for environmental management and assessment, the intimate and complex interrelationship between environment, development, population and resources and the strain on the environment generated, particularly in urban areas, by increasing population have become widely recognized. A comprehensive and regionally integrated approach that emphasizes this interrelationship can lead to environmentally sound and sustainable socio-economic development.

4. Threats to the environment are aggravated by poverty as well as by wasteful consumption patterns: both can lead people to over-exploit their environment. The international Development Strategy for the Third United Nations Development Decade and the establishment of a new international economic order are thus among the major instruments in the global effort to reverse environmental degradation. Combination of market and planning mechanisms can also favour sound development and rational environmental and resource management.

5. The human environment would greatly benefit from an International atmosphere of peace and security, free from the threats of any war, especially nuclear war, and the waste of intellectual and natural resources on armaments, as well as from apartheid, racial segregation and all forms of discrimination, colonial and other forms of oppression and foreign domination.

6. Many environmental problems transcend national boundaries and should, when appropriate, be resolved for the benefit of all through consultations amongst States and concerted international action. Thus, States should promote the progressive development of environmental law, including conventions and agreements, and expand co-operation in scientific research and environmental management.

7. Environmental deficiencies generated by conditions of underdevelopment including external factors beyond the control of the countries concerned, pose grave problems which can be combated by a more equitable distribution of technical and economic resources within and among States. Developed countries, and other countries in a position to do so, should assist developing countries, affected by environmental disruption in their domestic efforts to deal with their most serious environmental problems. Utilization of appropriate technologies, particularly from other developing countries, could make economic and social progress compatible with conservation of natural resources.

8. Further efforts are needed to develop environmentally sound management and methods for the exploitation and utilization of natural resources and to modernize traditional pastoral systems. Particular attention should be paid to the role of technical innovation in promoting resource substitution, recycling and conservation. The rapid depletion of traditional and conventional energy sources poses new and demanding challenges for the effective management and conservation of energy and the environment. Rational energy planning among nations or groups of nations could be beneficial. Measures such as the development of new and renewable sources of energy will have a highly beneficial impact on the environment.

9. Prevention of damage to the environment is preferable to the burdensome and expensive repair of damage already done. Preventive action should include proper planning of all activities that have an impact on the environment. It is also important to increase public and political awareness of the importance of the environment through infor

mation, education and training. Responsible individual behaviour and involvement are essential in furthering the cause of the environment. Non-governmental organizations have a particularly important and often inspirational role to play in this sphere. All enterprises, including multinational corporations, should take account of their environmental responsibilities when adopting industrial production methods or technologies, or when exporting them to other countries. Timely and adequate legislative action is important in this regard.

10. The world community of States solemnly reaffirms its commitment to the Stockholm Declaration and Action Plan, as well as to the further strengthening and expansion of national efforts and international co-operation in the field of environmental protection. It also reaffirms its support for strengthening the United Nations Environment Programme as the major catalytic instrument for global environmental co-operation, and calls for increased resources to be made available, in particular through the Environment Fund, to address the problems of the environment. It urges all Governments and peoples of the world to discharge their historical responsibility, collectively and individually, to ensure that our small planet is passed over to future generations in a condition which guarantees a life in human dignity for all.

ANEXO CINCO.

ALGUNOS CONVENIOS, ACUERDOS Y TRATADOS DE LOS QUE MEXICO FORMA

PARTE:

AMBITO BILATERAL:

- Convención para prevenir la introducción de enfermedades infecto-contagiosas de ganado. Entre México y EE. UU. D.O. 11 II-30.
- Convenio entre E.U.M. y los E.U.A. para la protección de aves migratorias y de mamíferos cinegéticos. D.O. 15-V-37.
- Convenio entre E.U.M. y los E.U.A. sobre investigaciones de plantaciones de hule. 20-XI-43.
- Acuerdo para la erradicación del gusano barrenador del ganado. Entre los E.U.M. y los E.U.A. 28-VIII-72.
- Acuerdo entre los E.U.M. y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. D.O. 25-VII-73. FÉ de erratas 12-II-74.
- Acuerdo de cooperación técnica en el desarrollo de los sectores de biología marina y técnica de producción pesquera. Entre Alemania Federal y México. 16-I-74.
- Acuerdo de Pesca México-Cuba. 26-VII-76. Acuerdo complementario (de misma fecha).
- Acuerdo sobre cooperación económica, industrial y técnica - entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de la República de Finlandia. D.O. 28-VII- 1976.
- Acuerdo de cooperación turística entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de la República Socialista de Rumania D.O. 28-VII-76.
- Convenio comercial entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de Jamaica. D.O. 28-VII- 76.

- Convenio sobre transportes aéreos entre los gobiernos de los E.U.M. y el gobierno de Jamaica. D.O. 28-VII-76.
- Convenio sobre transportes aéreos entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de la República del Panamá. D.O. 28-VII-76.
- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, artísticos e históricos, entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala. D.O. 28-VII-76.
- Convención sobre un Código de Conducta, de las Conferencias marítimas adoptadas en la ciudad de Ginebra el 6 de abril de 1974. D.O. 28-VII-76.
- Convenio sobre protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de la República del Perú. D.O. 28-VII-76.
- Acuerdo para la cooperación en programas ambientales y problemas fronterizos, entre los E.U.M. y los E.U.A. 19-VI-78.
- Acuerdo entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de la República Federal del Brasil sobre salud animal. 18-I-78.
- Acuerdo relativo a la cooperación entre México y los E.U.A. para frenar el tráfico y la producción ilegal de estupefacientes. 24-V-78.
- Memorandum de entendimiento entre la S.M.A. de la S.S.A y la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los E.U.A., para la cooperación en problemas y programas ambientales a través de la frontera (entre EUA Y EUM) 6-VI-78.* Modificado por canje de notas diplomáticas el 14-VI-78, quedando como Acuerdo para la cooperación en Programas Ambientales y Problemas Fronterizos entre E.U.M. y E.U.A. Derogados por el Convenio entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de los E.U.A., sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza. D.O. 18-I-84.

* Este fué inconstitucional por no haberlo firmado el -
Presidente de la República sino el Secretario de Sa-
lubridad y Asistencia.

- Acuerdo para la Cooperación científica y técnica en los campos de las técnicas geográficas y ciencias de la tierra. Entre España y México. 18-XI-78.
- Convenio de colaboración en las áreas de la agricultura y la industria alimenticia, entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de la República Popular de Bulgaria. D.O. 14-V-80.
- Acuerdo de cooperación relativo al desarrollo de los productos animales, entre los E.U.M. y Francia. 2-III-79.
- Memorándum de entendimiento para controlar la calidad sanitaria de los moluscos bivalvos frescos y congelados frescos, destinados a la exportación hacia los Estados Unidos de América. Entre la S.S.A. de los E.U.M. y la administración alimentos y drogas (F.D.A.) del Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de América. 7-III-79.
- Convenio entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de los E.U.A. sobre cooperación para mejorar el manejo de las tierras áridas y semiáridas, y controlar la desertificación. 16-II-79.
- Acuerdo entre los E.U.M. y los E.U.A. en torno a la cooperación en materia de vivienda y desarrollo urbano. 16-II-79.
- Acuerdo para el diseño, desarrollo y fabricación de la maquinaria agrícola de tamaño pequeño y mediano. Entre México y Francia. 17-V-80.
- Protocolo adicional al Acuerdo de cooperación sobre productos animales entre México y Francia. 17-V-80.
- Acuerdo de cooperación sobre la contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, entre los E.U.M. y los E.U.A. Modificado por canje de notas de 17-X-80 y 18-XI-80, entró en vigor el 30-III-81.
- Acuerdo de cooperación en caso de desastres naturales, entre los E.U.M. y los E.U.A. ; adicionado por C.N.* fechadas 29-IX y 25-XI-80; modificado por C.N. 21-IV y 14-V-81. D.O. 4-V-81.
- Acuerdo entre el gobierno de Japón y el gobierno de los E.U.M. relativo a la donación de equipos para la educación científica (donación efectiva a partir del 24-II-81).

* Canje de Notas.

- Acuerdo sobre cooperación científica y técnica entre el gobiérno de los E.U.M. y el gobierno de Suecia. D.O. 2-II-81.
- Memorándum de cooperación en el área de mejoramiento ambiental entre el gobierno de los E.U.M. y el gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. 29-VI-82.
- Acuerdo sobre planeación de aprovechamiento y utilización de - áreas forestales tropicales entre la República Federal de Ale- mania y México. 11-III-83.

AMBITO MULTILATERAL:

- Convención internacional para la unificación de la presenta-- ción de los resultados de análisis de las materias destinadas a la alimentación del hombre y de los animales. D.O. 2-IX-25.
- Convención internacional para la creación de una Oficina In- ternacional permanente de Química Analítica, concerniente a - las materias destinadas a la alimentación del hombre y de los animales y el Protocolo para la ampliación del término de fir- ma. 16-X-12.
- Arreglo internacional para la creación en París de una Ofici- na Internacional de Epizootias. D.O. 27-I-50.
- Protocolo adicional al Código Sanitario Panamericano. D.O. 28- VI y 15-VII-29.
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de -- las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. D.O. 29-V-42.
- Convenio interamericano de lucha contra la langosta. 19-IX-46.
- Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena y Protocolo. D.O. 9-IV-59.
- Convención internacional de protección fitosanitaria. D.O. 16- VII-76.
- Segundo Convenio de San Salvador que constituye un Comité In- ternacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA). D.O. 27- IX-55.

- Convención internacional para la prevención de la polución - de las aguas del mar por hidrocarburos. D.O. 20-VII-56; fé - de erratas 15-X-56 y modificaciones 9-III-77.
- Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar. D.O. 22-X-66
- Convención sobre la Alta Mar. D.O. 19-X-66; fé de erratas -- 22-II-67.
- Convención sobre el mar territorial y la zona contigua. D.O. 5-X-66; fé de erratas 22-II-67.
- Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar. D.O. 27-VI-67; fé de erratas 18-IX-67 y 6-XI-67.
- Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua. D.O. 25-II-64.
- Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos. D.O. 25-V-76.
- Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y Protocolos Adicionales I y II (Tratado de Tlatelolco) D.O. 16-XII-67.
- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.--- D.O. 17-X-69.
- Reglamento Sanitario Internacional 1-I-71; cuenta con un reglamento adicional adoptado en Ginebra el 23 de mayo de 1973.
- Convención internacional relativa a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos. 25-V-76.
- Convención sobre Prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) D.O. 9-III-71.
- Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños -- causados por objetos espaciales. D.O. 8-VIII-74.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y - toxínicas y sobre su destrucción. D.O. 12-VIII-74.

- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, D.O. 16-VII-75.
- Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud que reforma la Constitución de la Organización Mundial de la Salud --- (arts. 34 y 55) D.O. 19-XII-75.
- Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos de 1973. D.O. 19-V-80; Fé de erratas 1-VIII-80.
- Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid. D.O. 3-IV-80.
- Convenio de asociación para constitución de MULTIFERT S.A. D.O. 6-VII-81; (firmado en la Habana, Cuba).
- Convención sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convenciónales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. D.O. 4-V-82.
- Convenio consultivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero D.O. 17-II-83.
- Convenio constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero. D.O. 20-VII-83.
- Enmiendas al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional D.O. 22-II-83.
- Convenio constitutivo de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de Asentamientos Humanos (OLAVI). D.O. 1-VI-83
- Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. D.O. -- 1-VI-83.
- Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe 1983.
- Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe 1983.

BIBLIOGRAFIA

ANZILOTTI, Dionisio; "Corso de Diritto Internazionale Pubblico I"; Padova 1955.

ASHBY, Eric; "Reconciliar al Hombre con el Ambiente"; Ed. BLUME-Ecología; 1a. edición; Barcelona - 1981.

BARROS, James y JOHNSTON, Douglas M.; "Contaminación y Derecho Internacional"; Marymar ediciones S.A.; Buenos Aires 1977.

BEDJAOU, Mohammed; "Pour un nouvel ordre économique international"; UNESCO 1979.

BELTRAN, Enrique; "Los Recursos no Renovables"; - México 50 Años de Revolución; Fondo de Cultura Económica; México 1963.

BOULDING, STAHR, FABRICANT y GAINSBRUGH; "Costos de la Contaminación"; Ed, Pax; México.

CABRERA ACEVEDO, Lucio; "El Derecho de Protección al Ambiente en México"; IIJ-UNAM; México 1981.

CARELLA, Gabriella; (Casi de Inquinamento Marino e Comportamento degli Stati); STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e Protezione dell'Ambiente Marino"; Giuffrè editore; Milano 1983.

CARPISO, Jorge; "Estudios Constitucionales"; IIJ-UNAM; Serie G: estudios doctrinales 48; México - 1983.

CARPISO, Jorge; (La Soberanía del Pueblo en el Derecho Interno y en el Internacional); "Boletín Mexicano de Derecho Comparado"; UNAM, año XVI, Núm. 46, enero-abril 1983.

CASTAÑEDA, Jorge; (La Carta de Deberes Económicos de los Estados desde el punto de vista del Derecho Internacional); GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales"; IIJ-UNAM.

CASTAÑEDA, Jorge; "Legal Effects of United Nations Resolutions"; Columbia University Press; N.Y. & - London, 1969.

DASMANN, Raymond F.; "Un Planeta en Peligro"; -- UNESCO; Sep-setentas 180; México.

DIAZ, Luis Miguel; "Responsabilidad del Estado y Contaminación"; Ed. Porrúa; México 1982.

DIOZHKIN, V.V.; "Acerca de la Ecología"; Ciencia Popular; Ed. MIR-Moscú; URSS 1983.

EMINESCU, Yolanda; (Le Droit de l'Environnement et le Droit du Développement); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ- - UNAM.

ENGELS, Federico; "El Papel del Trabajo en la - - Transformación del Mono en Hombre"; C. Marx y F. Engels Obras; T. 20.

EWELL, Peter T. y POLEMAN, Thomas T.; "UXPANAPA- (reacomodo y desarrollo agrícola en el trópico me xicano)"; Instituto Nacional de Investigaciones - sobre Recursos Bióticos; Xalapa, Veracruz 1980.

FERRARA, Grace M.; "La Energía Atómica y la Contro versia de la Seguridad"; NOEMA editores S.A.; Méxi co 1982.

FROMM, Erich; "El Arte de Amar"; Ed. Paidós; Bue- nos Aires.

GOMEZ-POMPA, Arturo; "Antología Ecológica"; Lectu- ras Universitarias N° 26, UNAM.

GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; (Significación Jurídica del Principio de la Soberanía); "La soberanía de- los Estados sobre sus Recursos Naturales"; IIJ- - UNAM.

GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "Responsabilidad del Es- tado por Daños Transfronterizos"; IIJ-UNAM; Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público N° 9, México 1983.

GOMEZ-ROBLEDO, Antonio; (El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana); "México y el Régimen del - Mar"; SRE 1974.

GOMEZ-ROBLEDO, Antonio; "El Ius Cogens Internacio- nal"; IIJ-UNAM; México 1982.

GORZ, André y BOSQUET, Michel; "Ecología y Política"; Ed. El viejo topo; Barcelona, España; 2a. edición 1982.

GRESSER, J.; FUJIKURA, K. & MORISHIMA, A.; "Environmental Law in Japan"; MIT press 1981.

GUERASIMOV, I. Gvishiani D. y otros; "La Sociedad y el Medio Natural"; Traducc. M. Kuznetsov; Ed. - Progreso, URSS 1983.

HÄGERHALL, Bertil; "Suecia y el PNUMA en el Décimo Aniversario de la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre Medio Ambiente Humano"; Rev. Actualidades de Suecia N° 293, septiembre 1982, Instituto Sueco.

HAMILTON, David; "Technology, Man and the Environment"; Faber & Faber Ltd.; London 1973.

HANDL, Günther; (Responsabilità internazionale - dello Stato per Inquinamento Marino); STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e Protezione dell' Ambiente Marino"; Giuffrè editore, Milano 1983.

HANSMEYER, K.H.; "Polluter Pays vs. Public Responsibility"; Environmental Policy & Law, Vol. 6, - N° 1, febrero 15, 1980.

HENAINE DE LARRIVA, Reyna; (Política Ambiental en las Relaciones Internacionales); LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, M.; "El Medio Ambiente en México: Temas, Problemas y Alternativas"; Fondo de Cultura Económica.

HENDEWERK, Wolfgang; (Transfrontier Pollution Rules for International Settlement of Controversies); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM.

JUANES, Jorge; "Historia y Naturaleza en Marx y el Marxismo"; Universidad Nacional Autónoma de Sinaloa 1980, Situaciones N°15.

KNEESE, V. Allen y BOWER, Blair T.; "Environment Quality and Residuals Management"; Resources for the Future by the John Hopkin's University Press; London, England 1979.

KORMONDY, Edward J.; "Conceptos de Ecología"; ed. Alianza AU 32, Madrid 78.

LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, Manuel; "El Medio Ambiente en México: Temas, Problemas y Alternativas"; Fondo de Cultura Económica, México 1982.

LUSTACZ, L.; (Droit de l'Environnement et lois du - développement); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; UNAM-IIJ; México.

LUZZATTO, Riccardo; "Responsabilità e Colpa in Diritto Internazionale"; Rivista de Diritto Internazionale, vol. 51, Milano 1968.

MARCUSE, Herbert y otros; "Ecología y Revolución"; Ed. Nueva Visión; traducc. Raquel Pusskin; Buenos Aires, Argentina, 1975.

MARGARINOS DE MELO, M.J.; (Les Pays en Voie de Développement et le probleme de l'environnement); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM; México.

MAYDA, Jaro; (The Legal-Institutional Framework - for Environmental Resources Management); "Legal - Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM.

Mc.LIN, Jon; "Stockholm: The Politics of Only One Earth"; Field Staff reports; West Europe Series, vol. VII, N° 4, American Universities Field Staff.

MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO V., Alonso; "Derecho Internacional Público N° 7"; colección: Introducción al Derecho Mexicano, UNAM 1983.

MILLER, G. Tyler Jr. & ARMSTRONG, Patrick; "Living in the Environment"; Wadsworth International Group; Belmont, California; USA 1982.

MOORE, Ruth; "El Hombre y el Medio Ambiente"; ed. Nuevo Mar; México 1978.

MYRDAL, Gunnar; (La Economía de un Medio Depurado); compilación de MAURICE F. STRONG; "¿Quién Defiende la Tierra?"; Fondo de Cultura Económica, México - 1975.

ODUM, Eugene P.; "Ecología"; Ed. Interamericana; México.

OLIVER, Santiago R.; "Ecología y Subdesarrollo en América Latina"; Ed. Siglo XXI; México 1983.

ORR, David W. y SOROOS, Marvin S.; "Mundo y Ecología (problemas y perspectivas)"; Fondo de Cultura Económica; México 1983.

PIERRE, George; "El Medio Ambiente"; Ed. OIKOS-tan S.A.; Barcelona 1972; Colección ¿Qué sé? N° 75.

PANZERA, A.F.; (Le Garanzie Processuali); STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e Protezione dell' Ambiente Marino"; Giuffré editore, Milano - 1983.

PIPER, Don C.; (Actos Unilaterales Respecto a la Protección del Ambiente); ORR, D.W & SOROOS, M.S.; "Mundo y Ecología (problemas y perspectivas)"; Fondo de Cultura Económica, 1983.

ROTHMAN, Harry; "La Barbarie Ecológica - estudio sobre la polución en la sociedad industrial -"; Ed. Fontamara; Barcelona, España.

RUSSO, F.; "Pour une Meilleure Economie de la Nature"; Projet N° 37; julio-agosto 69.

SACHS, Ignacy; "ECODESARROLLO: Desarrollo sin des trucción"; Ed. Colegio de México 1982.

SANCHEZ S.C., Vicente; (Aparición y Evolución de los Problemas del Medio Ambiente); LOPEZ-PORTILLO y RAMOS, Manuel; "El Medio Ambiente en México: temas, problemas y alternativas"; Fondo de Cultura Económica; México 1982.

SANCHEZ S.C., Vicente y GUIZA, B.; "Glosario de Términos sobre el Medio Ambiente"; El Colegio de México 1982.

SAND, Peter H.; (Legal Means to Control and Avoid Trans-frontier Pollution); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM.

SCHUMACHER, E.F.; "Small is Beautiful - economics as if people mattered -"; Perennial Library; 1st. Edition; New York 1975.

SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público"; Ed. Porrúa S.A.; México.

SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Tratado General de la Organización Internacional"; Fondo de Cultura Económica; México 1982.

SIMONNET, Dominique; "El Ecologismo"; Colección - Libertad y Cambio; Ed. Gedisa; Traducc. Pilar Sentis; México 1983.

SKINNER, B.F.; "About Behaviorism"; Vintage Books; USA 1976.

SMITH, George P.; "The United Nations and the Environment: sometimes a great notion?"; Texas International Law Journal; USA 1984.

SOBERON ACEVEDO, Guillermo y otros; "Derecho Constitucional a la Protección a la Salud"; Ed. Porrúa; México 1983.

SOHN, Louis B.; "The Stockholm Declaration on the Human Environment"; Harvard International Law Journal vol. 14, N° 3, Summer.

SORENSEN, Max; "Manual de Derecho Internacional Público"; Fondo de Cultura Económica; México 1978.

STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e Protezione dell'Ambiente Marino"; Giuffrè editore; - Milano 1983.

STRONG, Maurice F.; "¿Quién Defiende la Tierra?"; Fondo de Cultura Económica; México 1975.

SUNKEL, O. y GLIGO, N. y otros; "Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina"; N° 36; Fondo de Cultura Económica; México 1980.

TAMAMES, Ramón; "Ecología y Desarrollo"; Ed. Alianza AU 198; Madrid.

TAULBEE, J.L.; (Ley, Organización y Preocupación sobre el Ambiente); ORR, J.W. & SOROOS, M.S.; "Mundo y Ecología (problemas y perspectivas)"; Fondo de Cultura Económica.

TOCINO BISCAROLASAGA, Isabel; "Aspectos Legales del Riesgo y Daño Nuclear de las Centrales Nucleares"; Publicaciones de la Junta de Energía Nuclear; Madrid 1975.

TOLBA, Mustafá Kamal; "Desarrollo sin Destrucción -evolución de las perspectivas ambientales-"; Ed. Serbal; Barcelona, España 1982.

TOLBA, Mustafá Kamal; "Earth Matters (environmental challenges for the 1980's)"; UNEP 1983.

TOLEDO, Alejandro; "Como Destruir el Paraíso"; Centro de Ecodesarrollo y ediciones Océano; México - 1983.

VARGAS, Jorge A.; "Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar"; IIJ-UNAM 1981.

VARGAS CARREÑO, Edmundo y VARGAS, Jorge A.; (La Solución de las Controversias en el Derecho del Mar); "Derecho del Mar; una visión Latinoamericana"; Ed. Jus; México 1976.

VERDROSS, Alfred; "Derecho Internacional Público"; Ed. Aguilar; Madrid 1955.

VILLANI, Ugo; (La Protezione Internazionale del Mare contro l'Inquinamento nei suoi Aspetti Organizzativi); STARACE, Vincenzo; "Diritto Internazionale e Protezione dell'Ambiente Marino"; Giuffrè Editore; Milano 1983.

VITALE, Luis; "Hacia una Historia del Ambiente en América Latina"; Ed. Nueva Imágen; México 1983.

VIZCAINO MURRAY, Francisco; "Contaminación en México"; Fondo de Cultura Económica; México 1980.

VOLTAIRE; "Novelas y Cuentos (Cartas de Ahmabad - séptima carta)"; ed. Bruguera; México.

WARD, Barbara y DUBOS, René; "Una Sola Tierra (el cuidado y conservación de un pequeño planeta)"; Fondo de Cultura Económica; México 1974.

WOLFE, Marshall; (Perspectivas del Medio Ambiente en la Palestra Política); SUNKEL, O. y GLIGO, N.; "Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina" N° 36; Fondo de Cultura Económica, 1980.

ZWEIGERT, K. & GESSNER, V.; (The Environmental Damage: Sociological Background and Means for Prevention and Compensation); "Legal Protection of the Environment in Developing Countries"; IIJ-UNAM.

Otros documentos y material consultados: *

"ACIDIFICATION TODAY AND TOMORROW"; A Swedish Study prepared for the 1982 Stockholm Conference on the Acidification of the Environment ; Swedish Ministry of Agriculture; Environment '82 Committee.

"BASIC DOCUMENTS ON HUMAN RIGHTS"; Edited by IAN Brownlie Clarendon Press; Oxford 1981.

"COMPENDIO DE BASES LEGISLATIVAS"; PNUMA ediciones.

"CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR".

"COOPERACION REGIONAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE"; PNUMA/ORPALC 1983.

"DESARROLLO URBANO (Programa Nacional de Ecología Urbana 1981)"; SAHOP.

"DICCIONARIO DE ECOLOGIA"; RIODUERO, 2a. edición; Editorial Rioduero; España.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; 19a. edición 1970; Real Academia Española; Madrid 1982.

"EL HOMBRE EN EL MEDIO AMBIENTE VIVO"; The University of Wisconsin Press para el Instituto de Ecología; Cia. Ed. Continental SA de CV; México 1982.

"EN DEFENSA DE LA TIERRA"; Documentos Básicos sobre el Medio Ambiente; PNUMA 1981.

"ESTATUTO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS"; San Francisco, E.U.A. 1945.

"ESTRATEGIA MUNDIAL PARA LA CONSERVACION"; UICN-WWF-PNUMA; 1980.

"I.C.J. YEARBOOK 1974-1975"; N° 28, The Hague 1974.

"I.C.J. YEARBOOK 1974-1975"; N° 29, The Hague 1975.

"LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA"; Naciones Unidas 1981.

* Asimismo existen numerosas Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración del PNUMA, como varios tratados y documentos manejados durante la investigación, que se encuentran citadas en este trabajo, que aquí omitimos por razones de espacio.

"LA POLITICA EXTERIOR DE LA URSS"; Traducción de M. Kuznetsov; Ed. Progreso; URSS 1975.

"LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE"; IIJ-UNAM; México 1983.

"MEXICO: DIEZ AÑOS DESPUES DE ESTOCOLMO"; Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental; Gobierno de México 1982 (Nairobi, Kenia).

"MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR"; S.R.E. 1973.

"PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES"; Versalles, Francia; 28 de junio de 1919.

"PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE"; PNUMA; Nairobi, Kenia 1980.

"PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988"

"REPORT OF THE UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE HUMAN ENVIRONMENT -Stockholm 5-16 June 1972-"; United Nations, New York 1973.

"STATE OF THE ENVIRONMENT 1972-1982"; PNUMA 1982; Nairobi, Kenia.

"THE STATE OF THE ENVIRONMENT: TEN YEARS AFTER -- STOCKHOLM -Proyect Plan-"; UNEP, Nairobi 1979.

"Revista TIME"; 8 de noviembre 1982.

"YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS 1981"; -- 19th. edition; Publishers: Union International -- Assoc. and International Chamber of Commerce.

"ZONAS PROTECTORAS Y RESERVAS FORESTALES DE MEXICO 1981"; Subsecretaría Forestal y de la Fauna; SARH.

Uno de los autores que sostienen la controvertida tesis mencionada en la introducción es:

SMITH, George P.; "The United Nations and the Environment: Sometimes a Great Notion?"; Texas International Law Journal 1984, pp 335 a 364; Vol. 19:335.